



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA UNO

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE LA PALMA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 30 DE ABRIL DE 2015

SAN SALVADOR, 3 DE MAYO DE 2017



ÍNDICE

1. Párrafo Introductorio	1
2. Objetivos del Examen	1
3. Alcance del Examen	2
4. Procedimientos de Auditoría Aplicados	2
5. Resultados del Examen	3
6. Conclusión del Examen	62
7. Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría	63
8. Seguimiento las Recomendaciones de Auditoría Anteriores	63
9. Párrafo Aclaratorio	63



**Señores
Municipalidad de La Palma
Departamento de Chalatenango
Presente**

1. Párrafo Introductorio

De conformidad al Artículo 207 de la Constitución de la República y las atribuciones y funciones que establecen los Artículos 5, numerales 1, 3, 4 y 5, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y en cumplimiento del Plan de Auditoría de la Dirección de Auditoría Uno, según Orden de Trabajo No. 29/2016, hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de la Municipalidad de La Palma, Departamento de Chalatenango, por el período del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015.

2. Objetivos del Examen

- **General**

Realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de la Municipalidad de La Palma, Departamento de Chalatenango, por el período del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

- **Específicos**

- a. Comprobar que los gastos ejecutados durante el periodo de examen, hubieran sido aprobados por el Concejo Municipal y de conformidad al presupuesto previamente elaborado por la Municipalidad.
- b. Verificar que la totalidad de las transferencias con cargo al Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), recibidas a través del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM), hubieran sido ingresados a las cuentas respectivas.
- c. Verificar que todos los documentos de egreso, cumplieran con los requerimientos legales de conformidad a la normativa legal vigente y estuvieran contabilizados y resguardados.
- d. Identificar los proyectos que fueron desarrollados durante el periodo de examen y a fin de determinar los procesos seguidos en su ejecución, sus

beneficios e impactos para la población del Municipio de La Palma, Chalatenango.



- e. Verificar que la compra y uso de las especies municipales estuviera de conformidad a las compras efectuadas al ISDEM.
- f. Verificar el adecuado funcionamiento del Registro Municipal de la Carrera Administrativa Municipal (RMCAM) y su vínculo de información con el Registro Nacional correspondiente.
- g. Determinar de conformidad a lo planificado por la Municipalidad de La Palma, en su Plan Estratégico Participativo, la forma en que se levantó el diagnóstico de necesidades y proyectos priorizados y la efectiva ejecución de proyectos en beneficio de la población de La Palma. Tenemos que decir Municipalidad en este caso porque nos referimos a las personas que lo hicieron ya que Municipio es la localidad geográfica

3. Alcance del Examen

- **Alcance del Examen**

El presente Examen Especial consistió en efectuar pruebas de cumplimiento y sustantivas a la Ejecución Presupuestaria, por el periodo del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, en la Municipalidad de La Palma, Departamento de Chalatenango, mediante la aplicación de Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. Procedimientos de Auditoría Aplicados

En el desarrollo de nuestro examen, aplicamos los procedimientos siguientes:

1. Constatamos que los ingresos por transferencias vía FODES, se transfirieran de forma íntegra y oportuna a los fondos de la Municipalidad de La Palma.
2. Verificamos los procedimientos para el aviso y cobro de los servicios públicos que presta la Municipalidad.
3. Comprobamos que se hubieran utilizado los recursos otorgados por el FODES, para lo establecido de conformidad a la Ley y que dichos gastos contaran con su documentación de soporte.
4. Verificamos que la adquisición de bienes y servicios se hubiera realizado cumpliendo con los criterios legales establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y su Reglamento.



5. Verificamos el cumplimiento legal y técnico en las fases de diseño, licitación, contratación y ejecución de proyectos de infraestructura.
6. Verificamos las retenciones efectuadas en los sueldos del personal que labora en la Municipalidad a fin de determinar si se cumple con la normativa legalmente establecida, así como su remisión a las respectivas entidades.

5. Resultados del Examen

1. Falta gestión de cobros de los Tributos Municipales.

Verificamos que la Administración Municipal de La Palma no realizó gestiones de cobro judicial de los tributos municipales y sus accesorios, dejando prescribir las cuentas tributarias al 30 de abril de 2015, por un monto de \$11,431.66; según dato obtenido del Sistema de Seguro de Control Tributario, proporcionado a la Municipalidad de La Palma, Departamento de Chalatenango por el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal - ISDEM, según el siguiente detalle:

No.	MORA AL ABRIL 2015
CONTRIB 1	\$ 363.74
CONTRIB 2	\$ 377.26
CONTRIB 3	\$ 404.43
CONTRIB 4	\$ 902.61
CONTRIB 5	\$ 692.74
CONTRIB 6	\$ 265.94
CONTRIB 7	\$ 747.57
CONTRIB 8	\$ 301.87
CONTRIB 9	\$ 545.62
CONTRIB 10	\$ 1,342.29
CONTRIB 11	\$ 787.62
CONTRIB 12	\$ 2,216.01
CONTRIB 13	\$ 1,867.87
CONTRIB 14	\$ 129.12
CONTRIB 15	\$ 148.88
CONTRIB 16	\$ 338.09
	\$ 11,431.66



La Ley General Tributaria Municipal en los Artículos 42, 43 y 44 del Capítulo IV Extinción de la Obligación Tributaria de las Diversas Formas de Extinción; el Artículos 88 del Capítulo II, Facultades y Deberes de la Administración Tributaria Municipal y Deberes Formales de Funcionarios y Contribuyentes, Sección II, Deberes de la Administración Tributaria Municipal; y los Artículos del 115 al 119 del Capítulo III, Del Proceso Administrativo Tributario Municipal, Sección IV, Procedimientos De Cobro de la Deuda Tributaria Municipal, en su respectivo orden establecen:

"De la Prescripción. Art. 42.-El derecho de los municipios para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios, prescribirá por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de quince años consecutivos."

"Computo del Plazo. Art. 43.-El término de la prescripción comenzará a computarse desde el día siguiente al de aquél en que concluya el plazo para efectuar el pago, ya sea de los tributos causados o de los determinados por la administración tributaria municipal."

"Efectos de la Prescripción. Art. 44.-La prescripción operará de pleno derecho, sin necesidad que la alegue el sujeto pasivo sin perjuicio de que éste la pueda invocar judicialmente en cualquier momento del juicio."

"Deber de Informar. Art. 88.-Los funcionarios, empleados y autoridades en general y especialmente, los de la administración tributaria municipal, deberán informar ante ésta, a la mayor brevedad posible, aquellos hechos que conozcan en el ejercicio de sus funciones y que puedan configurar infracciones a las normas tributarias e incumplimiento de estas por parte de los sujetos pasivos."

"Acción de Cobro. Art. 115.- La acción para cobrar créditos por tributos municipales, sus intereses y multas, procede siempre que los créditos sean líquidos, exigibles y consten en títulos o documentos que tengan fuerza ejecutiva."

"Competencia para el Cobro. Art. 117.- Al Síndico Municipal corresponde la competencia para proseguir ante la autoridad judicial respectiva, los procedimientos de cobro de los créditos tributarios municipales, pudiendo el Concejo Municipal no obstante lo anterior, nombrar apoderados generales o especiales para tal efecto."

"Cobro Extrajudicial. Art. 118.- La administración tributaria municipal, por medio de persona autorizada al efecto, notificará al deudor de un crédito tributario municipal, por cualquiera de los medios contemplados en esta Ley, de la existencia de dicho crédito, concediéndose un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, para que efectúe el pago correspondiente bajo la prevención, que de no hacerlo, se procederá al cobro judicial."



"Procedimiento Judicial de Cobro. Art. 119.- El cobro judicial del crédito tributario municipal, se realizará de conformidad al procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles, con las modificaciones que se detallan a continuación:

- 1º. El emplazamiento y las notificaciones al deudor deben efectuarse en el lugar determinado conforme al Art. 25 de esta Ley;
- 4º. En caso de subasta de inmuebles, se tomará como base para la misma, el valúo que se hubiere establecido en el procedimiento de determinación de oficio de la obligación tributaria a que se refiere el Art. 106 de esta Ley; en defecto de éste, el valúo que el deudor le hubiere dado para efectos tributarios municipales;
- 5º. Únicamente se admitirán las tercerías fundadas en título de dominio inscrito con anterioridad a la notificación de la determinación tributaria;
- 6º. No se podrá admitir en ningún caso acumulación alguna de otro juicio ejecutivo a la ejecución seguida por el Municipio, salvo que se tratase de un juicio promovido por créditos tributarios a favor del Estado; pero a petición de los interesados de otros juicios, el Juez podrá tomar nota de la existencia."

Esta situación fue originada por el Alcalde y el Síndico, ya que no iniciaron gestiones ante el Concejo Municipal, para que se aprobara que a los deudores de tributos municipales morosos, se les realizara los cobros a través de proceso judicial, antes de su prescripción.

Lo que ha ocasionado que la Municipalidad de La Palma, no pueda recuperar la deuda de cuentas morosas, que prescribieron al 30 de abril de 2015.

Comentarios de la Administración

Mediante nota de fecha 3 de febrero de 2017, el Alcalde y Síndico Municipal que fungieron al 30 de abril de 2015, manifestaron:

"En cuestión a la observación de la falta de cobros en los tributos municipales exponemos que en el registro de deudores de la Municipalidad figuran como titulares de la deuda personas que ya han fallecido y al notificar de la deuda a los que actualmente ocupan las propiedades en mora estos se muestran indiferentes a la deuda. Por lo cual ofrecemos a ustedes un listado de los titulares de deuda ya fallecidos; con los montos respectivos de sus deudas.

Asimismo anexamos como comprobante de la gestión de cobro los respectivos estados de cuenta que se les hace llegar eventualmente a los familiares o personas que habitan las propiedades en mora. (Anexo 1)"



Comentarios de los Auditores

Los Auditores somos de la opinión que la observación se mantiene debido a que no se recibió evidencias de haber gestionado cobros a nivel judicial a los deudores de tributos dejando prescribir las deudas relacionadas en la presente condición.

2. Pago de servicios de Auditoría Interna sin evidencia del servicio recibido

La Administración Municipal pagó por Servicios Profesionales de Auditoría Interna, por un monto de \$7,200.00; sin embargo, se determinó lo siguiente:

- a) Que de siete actividades que contiene el Plan Anual del año 2014, sólo desarrolló una, no habiendo evidencia de las otras seis actividades; y
- b) Que de cuatro actividades que contiene el Plan Anual del año 2015, correspondiente de enero a abril, no hay evidencia que haya desarrollado alguna de ellas.

El Art. 104 del Código Municipal, establece entre las obligaciones del Municipio: en los literales: "...c) Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República; y....d) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico."

7 No La Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en sus Artículos 36 y 37, establece:
"Art. 36. Las unidades de auditoría interna presentarán a la Corte, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su plan de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal y le informarán por escrito y de inmediato, de cualquier modificación que se le hiciera. El incumplimiento a lo anterior, hará incurrir en responsabilidad administrativa al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna."

7 No "Art. 37. Los informes de las unidades de auditoría interna serán firmados por los jefes de estas unidades y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento. Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría."

El Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de La Palma en sus artículos 68, establece:

"Art. 68.- El Sistema de Control Interno y la efectividad del mismo, será evaluado por la Unidad de Auditoría Interna, La Corte de Cuentas de la Republica, por firmas privadas de Auditoria y demás instituciones de control y fiscalización."



Esta situación fue originada por el Auditor Interno contratado y quien elaboró los Planes de Trabajo y detalló en los mismos las actividades que se comprometía realizar ante la Corte de Cuentas de la República. Además, el Alcalde suscribió los contratos respectivos de los años 2014 y 2015, estableciendo que prestaría sus servicios ocho días hábiles al mes, en forma consecutiva o alterna; y el Síndico Municipal no revisó el cumplimiento de las actividades.

Por lo que los fondos de la Municipalidad de La Palma, en la contratación de los Servicios Profesionales de Auditoría Interna generó un gasto de \$7,200.00, por el cual no existe evidencia de haber sido recibido.

Comentarios de la Administración

Mediante nota de fecha 3 de febrero de 2017, el Alcalde y Síndico Municipal que fungieron al 30 de abril de 2015, manifestaron:

"Con respecto a este punto como alcalde y síndico municipal en gestión del periodo auditado exponemos que damos fe de que el auditor interno se presentaba eventualmente a rendir informes a las sesiones celebradas por el concejo municipal donde nos expresaba las distintas actividades que realizaba en su unidad.

Mas no obstante no se cuenta con evidencia documental de todo el trabajo que el realizaba pues nos exponía que sus informes eran entregados directamente a la corte de cuentas.

Al cuestionarle referente a esta observación nos declaró que todos los documentos que daban fe de su trabajos fueron entregados a la gestión municipal actual y que cuenta con la acta de recibido."

Mediante nota REF.DAUNO No.105/2017 de fecha 26 de enero de 2017, se comunicó al Auditor Interno que fungió del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015; sin embargo, no presentó explicaciones al respecto.

Comentarios de los Auditores

La observación se mantiene debido a que el Auditor Interno, no presentó documentación que respaldara su trabajo correspondiente al periodo objeto del presente examen; además el Síndico y el Alcalde Municipal no presentaron comentarios con relación a la observación comunicada.



3. Deficiencias en procesos de contratación de Proyectos.

Verificamos que existieron deficiencias en los procesos de contratación, así como, en el contenido de los contratos, suscritos por el Alcalde Municipal y que aún se encuentran pendientes de cancelar, realizados en el año 2014; según detalle:

1. Proyecto No. 1: "Balastado de Tramos de Calle de la Zona Baja del Municipio de La Palma"

1. No existe evidencia de aprobación de acuerdos sobre:

1.1 Ordenar al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) el proceso de recolección de cotizaciones para la realización del servicio de motoniveladora, para dicho Proyecto.

1.2 La adjudicación de la realización del servicio de motoniveladora, el monto a pagar, el Administrador del Contrato y la suscripción del mismo por el Alcalde, el cual se realizó con fecha 18 de julio de 2014.

2. En relación al Contrato y Carpeta Técnica:

2.1 Faltó una cláusula que relacione que la oferta o cotización presentada por el Contratista y la Carpeta Técnica del Contratante, también formaban parte de los documentos contractuales. (Art 28 Ley 100-01)

2.2 La Carpeta Técnica aprobada por el Concejo Municipal, mediante Acta No. 22, Acuerdo Número 24 del 10/07/2014, no tiene planos que determine los puntos de referencia de ubicación de inicio y finalización de los tramos de cada calle donde se utilizaría la motoniveladora; solo incluye una vista aérea tomada de internet y un cuadro resumen de las calles en las que se ejecutaria el Proyecto.

2.3 La redacción del Contrato determina que solamente se le cancelará \$70.00, sin considerar las horas en que se preste el servicio de la motoniveladora, ya que la oferta y/o cotización presentada por el Contratado de fecha 15/07/2014, establece: "Motoniveladora \$70.00 más IVA". Sin embargo, se encontraron en la Carpeta del Proyecto Informes diarios y hojas de control de avance, firmados y no sellados por el Jefe de la Unidad de Proyectos de la Comuna, los cuales detallan que realizaron 121 horas de uso de la motoniveladora.

2.4 De conformidad a la Carpeta Técnica, el cronograma de actividades del Proyecto no indica cuantas semanas, pues en todas las columnas detalla "SEMANA 1", tampoco detalla ni el inicio y finalización de la obra en fechas. Sin embargo, los informes diarios presentados por el Contratado, inician desde el día viernes 15 de agosto de 2014 hasta el día jueves 11 de septiembre de 2014.

2.5 El Contrato se firmó el 18/07/2014, y el Contratista presentó la factura No. 0225 de fecha 27 de marzo de 2014, por un monto de \$8,470.00 que equivale a 121 horas por un valor de \$70.00 cada hora de uso de la



72

motoniveladora; es decir 3 meses con 20 días antes de haber firmado el Contrato, lo cual a la fecha no ha sido cancelada por la Alcaldía Municipal de La Palma, Departamento de Chalatenango.

2. Proyecto No. 2: "Mantenimiento y Conformación de Calles Municipales, La Palma"

1. No existe evidencia de aprobación de acuerdos sobre:
 - 1.1 Ordenar al Jefe UACI el proceso de recolección de cotizaciones para la realización del servicio de motoniveladora, para dicho proyecto.
 - 1.2 La adjudicación de la realización del servicio de motoniveladora, el monto a pagar, el Administrador del Contrato y la suscripción del Contrato por el Alcalde, el cual se realizó con fecha 14 de noviembre de 2014.
2. En relación al Contrato y Carpeta Técnica:
 - 2.1 Faltó una cláusula donde relacione que la oferta o cotización presentada por el Contratado y la Carpeta Técnica del Contratante, también formaban parte de los documentos contractuales.
 - 2.2 La Carpeta Técnica aprobada por el Concejo Municipal, mediante Acta No. 37, Acuerdo Número 15 del 6 de noviembre de 2014, no tiene planos que determine los puntos de referencia de ubicación de inicio y finalización de los tramos de cada calle donde se utilizaría la motoniveladora; solo incluye una vista aérea tomada de internet y un cuadro resumen de las calles en las que se ejecutaría el proyecto. Esta Carpeta Técnica fue elabora por el Jefe de la Unidad de Proyectos de la Alcaldía.
 - 2.3 La redacción del Contrato determina que solamente se le cancelará \$70.00, sin considerar las horas en que preste el servicio de la motoniveladora, ya que la oferta y/o cotización presentada por el Contratado de fecha 10/11/2014, establece: "Motoniveladora \$70.00 más IVA". Sin embargo, se encontraron en la Carpeta del Proyecto, Informes diarios y hojas de control de avance, firmados por el Jefe de Proyectos de la Comuna y con dos sellos, uno de la misma Unidad y el otro de la Alcaldía; donde detallan que realizaron 239 horas de uso de la motoniveladora.
 - 2.4 De conformidad a la Carpeta Técnica, el cronograma de actividades del proyecto, comprende el inicio desde la cuarta semana del mes de noviembre hasta la quinta semana del mes de diciembre (24/11 al 31/12/14). Sin embargo, los informes diarios presentados por el Contratado, inician desde el 24 de noviembre de 2014 hasta el 11 de enero de 2015; y no existe solicitud de prórroga presentada, como lo establece la cláusula Novena del Contrato.
 - 2.5 El Contrato se firmó el 14/11/2014, y el Contratista presentó la factura No. 0227 de fecha 27 de marzo de 2014, por un monto de \$16,730.00 que equivale a 239 horas por un valor de \$70.00 cada hora de uso de la motoniveladora; es decir 7 meses con 17 días antes de haber firmado el



contrato, la cual a la fecha no ha sido cancelada por la Alcaldía Municipal de La Palma, Departamento de Chalatenango.

3. Proyecto No. 3 "Celebración de Fiestas Patronales de la Ciudad de La Palma 2015"

1. El Concejo Municipal no aprobó acuerdos sobre:

1.1 La Carpeta Técnica del Proyecto

1.2 No se designó Administrador de Contratos.

*el Art 82 Bis regula
y no está dentro del
criterio legal.*

2. En relación al Contrato y Carpeta Técnica:

2.1 El Contrato de fecha 20 de diciembre de 2014, suscrito entre el Alcalde Municipal y el Contratista, por Servicios para la Celebración de Eventos de Presentación de Candidatas Producción y Montaje del Evento Desfile de Correos Espectáculo Artístico y Elaboración Artística de Carrozas en el Municipio de La Palma, Chalatenango, no menciona o relaciona, que la contratación forma parte del Proyecto, y no presentaron actas de recepción del servicio proporcionado.

2.2 El Contrato establece que los documentos adicionales son a) Oferta Adjudicada y b) "Carpeta Técnica Salvador"; la cual no existe.

2.3 A la fecha, se le adeuda al Contratista, la Factura No. 00101 de fecha 6 de mayo de 2015, por un valor de \$16,090.00.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en sus Artículos 23 y 79, establecen:

Art. 23.- "La preparación, adjudicación, formalización y efectos de los contratos indicados en la disposición anterior quedan sujetos a esta Ley, su reglamento y demás normas que les fueren aplicables. A falta de las anteriores, se aplicarán las normas de Derecho Común."

de acuerdo

Art. 79.- "Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos, por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados. Para las adquisiciones de bienes o servicios en los procesos de libre gestión, podrá emitirse Orden de Compra o Contrato. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley."

Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en el Artículo 23, establece:

Art. 23.- "Sin perjuicio de las variaciones por la naturaleza del objeto contractual los contratos contendrán como mínimo, lo siguiente:

- a) Relación de las personerías de quienes suscriben el contrato...;
- b) La determinación del objeto del contrato;



73

- c) La relación de los documentos contractuales que formarán parte integral del mismo;
- d) La fuente de financiamiento, la cual bastará como existencia de disponibilidad, no siendo necesario hacer constar el cifrado presupuestario;
- e) El precio contractual, forma de pago o cualquier otra forma compensatoria;
- f) El plazo de ejecución determinado en días hábiles o calendario, la fecha de inicio y terminación, a partir de la fecha en que se emita la orden de inicio correspondiente, en caso que la hubiere; el lugar y las condiciones de ejecución, entrega o prestación del servicio, así como los plazos para verificar el cumplimiento del objeto contractual, que deben ser establecidos de acuerdo a las características, complejidad y magnitud;
- g) La clase y el monto de las garantías a exigir, conforme lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento;
- h) La identificación del Administrador del Contrato y sus atribuciones, conforme lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y los instructivos que para tal efecto emita la UNAC;
- i) Las sanciones a que puede hacerse acreedor el contratista por incumplimiento total o parcial, así como por mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por causas imputables al mismo;
- j) Las penalizaciones contractuales por incumplimiento de aspectos técnicos;
- k) Las modificaciones que puedan surgir del contrato, dentro de los límites en la Ley y el presente Reglamento;
- l) Las causales por las cuales las instituciones podrán dar por extinguido el contrato, sin perjuicio de las establecidas en la Ley;
- m) La jurisdicción a que se someten las partes para resolver las discrepancias o conflictos previsibles y en su defecto, el pacto expreso de sometimiento a métodos alternativos de resolución de conflictos, de conformidad a la Ley;
- n) El sometimiento expreso a la Ley y al Reglamento;
- o) Lugar para recibir notificaciones;
- p) Lugar y fecha de suscripción del contrato; y
- q) Firma de las partes contratantes.

El Código Municipal, en los Artículos 8, 30 Numeral 9 y 51 literal b), establecen:

Nº "Art. 8.- A los Municipios no se les podrá obligar a pagar total o parcialmente obras o servicios que no haya sido contraída o prestados mediante contrato o convenio pactado por ellos." *Existan contratos.*

"Art. 30.- Son facultades del Concejo: 9. Adjudicar las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios de conformidad a la ley correspondiente;"

El Código Municipal en su artículo 51, literal b), establece:

"Art. 51.-Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: b) Velar porque los contratos que celebre la



municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo."

Condiciones que fueron originadas por las contrataciones suscritas por el Alcalde y Síndico; ya que no coinciden las fechas de inicio y finalización de los servicios de la Motoniveladora estipuladas en los Contratos con las fechas detalladas en las facturas emitidas por el Proveedor; asimismo, la contratación de Celebración de Eventos, pues no poseen actas de recepción ni coinciden con Carpeta Técnica; aspectos que no fueron comunicados ni aprobados por los demás Miembros del Concejo Municipal.

La deficiencia que se señala en los procesos referidos ha conllevado a que la actual Administración, se abstenga de cancelar dichos contratos que a la fecha se encuentran pendientes de pago.

Comentarios de la Administración

Mediante nota de fecha 3 de febrero de 2017, el Alcalde y Síndico Municipal que fungieron al 30 de abril de 2015, manifestaron:

"BALASTADO DE TRAMOS DE CALLE DE LA ZONA BAJA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA 3.1. Como Alcalde y Síndico Municipal desconocíamos la falta de dichos acuerdos que daban fe del proceso de contratación para la ejecución del proyecto; pero damos fe que todos esos puntos fueron discutidos y aprobados en sesiones celebradas por el concejo municipal haciendo falta el asentamiento de dichos acuerdos por descuido de la secretaria municipal. Por lo antes expuestos como concejo municipal anexamos una nota de ciertos puntos discutidos y llevados a votación por el concejo municipal y que no se encuentran asentados en acta.

En relación de contrato para dicho proyecto celebrado por el alcalde municipal se encuentra la anomalía en el monto total a pagar por el servicio de la maquinaria, siendo este un error en la redacción del mismo el cual paso desapercibido por ambas partes al momento de la lectura del mismo el cual establece que el monto a pagar es por \$70.00. Haciendo lo correcto que esta cantidad de \$70.00 corresponde a cada hora trabajada por la maquinaria de conformidad a cotización presentada por la empresa."

"MANTENIMIENTO Y CONFORMACION DE CALLES MUNICIPALES, LA PALMA CHALATENANGO 3.2. Como Alcalde y Síndico Municipal desconocíamos la falta de dichos acuerdos que daban fe del proceso de contratación para la ejecución del proyecto; pero damos fe que todos esos puntos fueron discutidos y aprobados en sesiones celebradas por el concejo municipal haciendo falta el asentamiento de dichos acuerdos por descuido de la secretaria municipal. Por lo antes expuestos



como concejo municipal anexamos una nota de ciertos puntos discutidos y llevados a votación por el concejo municipal y que no se encuentran asentados en acta.

En relación de contrato para dicho proyecto celebrado por el alcalde municipal se encuentra la anomalía en el monto total a pagar por el servicio de la maquinaria, siendo este un error en la redacción del mismo el cual paso desapercibido por ambas partes al momento de la lectura del mismo el cual establece que el monto a pagar es por \$70.00. Haciendo lo correcto que esta cantidad de \$70.00 corresponde a cada hora trabajada por la maquinaria de conformidad a cotización presentada por la empresa."

"CELEBRACION DE FIESTAS PATRONALES EN LA CIUDAD DE LA PALMA 2015
3.3 Según observación realizada a este proyecto se nos dice que el concejo municipal no acordó sobre la aprobación de la carpeta técnica y no se nombró a un administrador para el mismo; sin embargo en sesión celebrada el día viernes 28 de noviembre del año 2014 en ACUERDO NUMERO 3 se establece que el concejo aprueba el proyecto por un monto de \$74,949.42.

Asimismo en dicho acuerdo se nombra como ENCARGADA de la carpeta a la empleada ANA ROSA VARGAS SANTAMARIA donde se responsabiliza para la ADMINISTRACION Y LIQUIDACION. Para la comprobación de ello se anexa acuerdo certificado.

Ofrecemos además el acuerdo NUMERO SIETE de fecha 4 de diciembre del año 2014, donde se especifica a detalle cada una de las actividades por las cuales se contratan al señor Rubén Antonio Moran Soto."

Comentarios de los Auditores

Los Auditores somos de la opinión que la observación se mantiene debido a que la evidencia presentada no desvanece las observaciones, debido a que en relación a los Proyectos "Balastado de Tramos de Calle de la Zona Baja y Mantenimiento y Conformación de Calles Municipales", presentan un documento firmado por todo el Concejo Municipal de fecha 2 de febrero de 2017, el cual está fuera del tiempo en el cual fungieron como administración municipal. Con relación al Proyecto "Celebración de Fiestas Patronales en la Ciudad de la Palma 2015", no se nombró Administrador de Contrato, sino una Encargada de Administrar y Liquidar la Carpeta Técnica, documento que tampoco fue aprobado por el Concejo Municipal.



4. Concejo Municipal no nombró Administradores de Contratos

Verificamos que el Concejo Municipal no nombró Administradores de Contratos, de los proyectos detallados en el siguiente cuadro:

No.	NOMBRE DEL PROYECTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	AÑO	MODALIDAD DE EJECUCIÓN	ACUERDO MUNICIPAL
1	Construcción del Mercado Municipal de La Palma	PRESTAMOS	2014-2015	LICITACIÓN	Acta No. 25, Acuerdo No.1
2	Drenaje y Engramado de Cancha San José Sacare	FODES	2014-2015	LICITACIÓN	Acta No. 25, Acuerdo No.1
3	Balastado de Tramo de Calles de la Zona Baja		2014	LIBRE GESTIÓN	Acta No. 19, Acuerdo No.21
4	Mantenimiento y Conformación de Calles Municipales		2014		Acta No. 35, Acuerdo No.12

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el Artículo 82 Bis, establece que "La Unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
- Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
- informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones;
- Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final;
- Elaborar y suscribir conjuntamente con el contratista, las actas de recepción total o parcial de las adquisiciones o contrataciones de obras, bienes y servicios, de conformidad a lo establecido en el reglamento de esta ley;
- Remitir a la UACI en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la recepción de las obras, bienes y servicios, en cuyos contratos no existan



- incumplimientos, el acta respectiva; a fin de que ésta proceda a devolver al contratista las garantías correspondientes;
- g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad;
 - h) Gestionar los reclamos al contratista relacionados con fallas o desperfectos en obras, bienes o servicios, durante el período de vigencia de las garantías de buena obra, buen servicio, funcionamiento o calidad de bienes, e informar a la UACI de los incumplimientos en caso de no ser atendidos en los términos pactados; así como informar a la UACI sobre el vencimiento de las misma para que ésta proceda a su devolución en un período no mayor de ocho días hábiles;
 - i) cualquier otra responsabilidad que establezca esta ley, su reglamento y el contrato.

El Código Municipal, en los Artículos 31 Numerales 4 y 13; 48 Numeral 9; y 51 literales b), e) y f), establecen:

"Art. 31.- Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la Administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; 13. Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las Leyes, Ordenanzas y Reglamentos."

"Art. 48.- Corresponde al Alcalde: 9. Los demás que la ley, ordenanzas y reglamentos le señalen."

"Art. 51.- Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

- b) Velar por que los contratos que celebre la Municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el concejo;
- e) Asesorar al Concejo y al Alcalde;
- f) Velar por el estricto cumplimiento de este Código, Ordenanzas, Reglamentos, Acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes;"

El Concejo Municipal no consideró nombrar mediante acuerdos la figura del Administrador de Contratos para garantizar la correcta ejecución de los proyectos.

Como resultado la Administración se expuso a incumplimientos del proceso de ejecución de las obras y de los Contratos.

Comentarios de la Administración

Mediante nota de fecha 3 de febrero de 2017, el Concejo Municipal que fungió al 30 de abril de 2015, manifestó:

"Con relación a observación que establece que como concejo municipal no nombramos administrador de contrato para los proyectos:



1	CONSTRUCCION DEL MERCADO MUNICIPAL DE LA PALMA
2	DRENAJE Y ENGRAMADO DE CANCHA SAN JOSE SACARE
3	BALASTADO DE TRAMOS DE CALLE DE LA ZONA BAJA
4	MANTENIMIENTO Y CONFORMACION DE CALLES MUNICIPALES

Se debe explicar en lo que la ley

Como concejo municipal aclaramos que el motivo por el cual no se mencionó en acuerdos dicho nombramiento se debe a que en la municipalidad se contaba con **LA UNIDAD DE PROYECTOS** quien hacia las funciones de dicha figura; siendo este el encargado de **COORDINAR, SUPERVISAR Y ADMINISTRAR** los proyectos de infraestructura tal cual está establecido en el **MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES** de la Municipalidad de La Palma. Del cual anexamos una hoja de dicho manual que describe lo antes mencionado."

Comentarios de los Auditores

Posterior a lectura del Borrador de Informe se evaluaron los comentarios presentados por la Administración, los cuales no desvanecen la condición planteada, ya que según lo mencionan no hicieron el nombramiento de los Administradores de Contrato, tal como lo establece la Ley.

5. Construcción de Obras en propiedad privada y falta de acuerdos de Concejo.

Don

Verificamos que el Concejo Municipal, no gestionó la donación de las porciones de dos terrenos, uno propiedad de la Sociedad de Desarrollo Comunal del Cantón San José Sacare, del mismo Municipio y el otro del Ministerio de Educación; invirtiendo y construyendo con fondos municipales en dichos terrenos el monto de \$68,537.60, en obras correspondientes al Proyecto denominado "Drenaje y Engramado de Cancha San José Sacare".

Asimismo, verificamos que no hubo aprobación de pago de Estimaciones, Liquidación y no hubo Orden de Cambio, para el cuadro compensatorio del referido Proyecto; el cual incluye obra en disminución pagada y no ejecutada por \$3,675.42; ver cuadro detalle en Anexo 1.

Adicionalmente, el Concejo Municipal erogó para este Proyecto en concepto de elaboración de Carpeta Técnica el monto de \$2,100.00, a la Empresa JJ Constructores, S.A. de C.V.; y por la supervisión de la construcción de la cancha el monto de \$3,200.00, a la Corporación CAMIL, S.A. de C.V.

El Código Civil, en los Artículos 651, 655 y 716, establecen:



"Art. 651.- La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. No

Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales."

"Art. 655.- Para que sea válida la tradición en que intervienen mandatarios o representantes legales, se requiere además que éstos obren dentro de los límites de su mandato o de su representación legal."

"Art. 716.- Inscrito un inmueble, quedará por el mismo hecho inscrito todo lo que accede a él, por edificación, accesión o cualquiera otra causa, sin perjuicio de los derechos de tercero."

El Código municipal, en los Artículos 31 Numeral 2, 42, 51 literal a): establecen:

"Art. 31.- Son obligaciones del Concejo:

2. Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia;"

"Art. 42.- El Alcalde someterá al conocimiento del Concejo los asuntos que le competan, adjuntando el informe de la Comisión respectiva, o el dictamen del Síndico cuando lo hubiere."

"Art. 51.- Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

a) Ejercer la procuración en los asuntos propios del municipio a que pertenece, pudiendo en consecuencia, intervenir en los juicios en defensa de los bienes de los intereses del municipio, en lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la ley y a las instrucciones del concejo. No obstante, lo anterior, el concejo podrá nombrar apoderados generales y especiales;"

CONTRATO DE REALIZACIÓN del Proyecto DRENAJE Y ENGRAMADO DE CANCHA SAN JOSE SACARE, MUNICIPIO DE LA PALMA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, suscrito el 14 de octubre de 2014

"CLAUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO:... Un pago inicial en concepto de anticipo para capital de trabajo....los pagos posteriores se realizaran por medio de Estimaciones calculadas de acuerdo al Avance Físico del Proyecto."

"CLAUSULA SÉPTIMA. El contratante tendrá autoridad para resolver aquellos asuntos relacionados con solicitud de modificaciones, prórrogas de plazo."



Condiciones que han sido originadas por la aprobación del Proyecto por el Concejo Municipal, sin considerar que la inversión aprobada se realizaría en terrenos de propiedad privada y a la falta de gestión conociendo la situación de no tramitar la donación a favor de la Comuna. Además, el Alcalde y el Síndico por no hacer del conocimiento al Concejo Municipal el pago de las Estimaciones, Liquidaciones y Órdenes de Cambio firmadas por el Realizador y Supervisor Externo de la obra, las cuales no llevan firma para su aprobación; en el caso del Realizador y Supervisor Externo de la Obra no presentaron la Orden de Cambio para la debida autorización y proceder a la ejecución.

Como resultado se invirtieron en Carpeta Técnica \$2,100.00, en Construcción de Obra \$68,537.60 y en Supervisión Externa \$3,200.00, haciendo un monto total invertido en dicho Proyecto de \$73,837.60, correspondientes a fondos municipales en terreno privado, poniendo en riesgo la totalidad de la inversión. Asimismo, dentro de la inversión total, se pagó por obra en disminución, no ejecutada un monto de \$3,675.42.

Comentarios de la Administración

Mediante nota de fecha 3 de febrero de 2017, el Concejo Municipal que fungió al 30 de abril de 2015, manifestó:

"Bajo este punto como Concejo Municipal tomamos la decisión de realizar dicho proyecto debido a la solicitud de los habitantes de la comunidad del Cantón San José Sacare, los cuales manifestaron tener una dificultad en su espacio de recreación. Antes de realizar el proyecto el espacio de la cancha estaba en malas condiciones y en épocas de viento este arrastraba fuertes cantidades de polvo hacia el centro escolar que se encuentra ubicado a la par, lo que afectaba la salud de los alumnos de dicho centro educativo. Cabe mencionar que el espacio ocupado en la construcción de la cancha fue comprado exclusivamente para ser utilizado en la construcción de la cancha de fútbol, ese proyecto es de uso público y al cual tienen acceso todos los habitantes de la comunidad y también es utilizado para impartir las clases de educación física a alumnos del Centro Escolar San José Sacare.

Anteriormente a esta misma cancha se le habían hecho inversiones por parte de gestiones anteriores a la nuestra como colocación de tuberías en la gestión 2009-2012 por un valor aproximado por \$35,000.00; así como la construcción de graderías con su respectivo techo. Por todo lo antes expresado dejamos unos referentes fotográficos que esperamos sirvan como refuerzo a nuestra respuesta."

Mediante nota de fecha 3 de marzo de 2016, el Representante Legal de Corporación CAMIL, S.A. de C.V. quien fungió como Supervisor Externo de la Obra, manifestó:



"...En tal proyecto nuestra participación era la de supervisar, a la base se tuvo la carpeta técnica, con su presupuesto inicial y los planos de diseño. No era correspondencia nuestra verificar si el proyecto se iba a desarrollar en terreno privado ya que ese apartado es responsabilidad del formulador, dejar bien documentado y hacer recomendaciones de cómo proceder en caso de encontrarse con algún activo de procedencia privada.

Cuando se nos invita a participar al proceso de selección de supervisor se entenderá que se han superado todos aquellos problemas de propiedad y tenencia de terreno donde se desarrollara el proyecto.

Con respecto a la aprobación de parte del Concejo sobre el pago de las estimaciones en este caso en particular no aplica ya que una vez aprobado la ejecución del proyecto en mención se parte de la existencia de un plan de inversión definido, este se irá pagando de acuerdo a las estimaciones que se generen aprobadas por el SUPERVISOR, UACI, ALCALDE siendo estos los responsables directos para pagarle al contratista.

Este tendrá a la base un informe donde detalla los avances que compruebe que lo que está cobrando el contratista está de acuerdo al informe de la supervisión."

Mediante la nota REF.DAUNO No.111/2017 de fecha 26 de enero de 2017 se le comunicó al Representante Legal de Empresa ESTUDIO 503, S.A. de C.V. quien fue el Contratista de la Obra; sin embargo, no envió comentarios con relación a la observación determinada.

Comentarios de los Auditores

Las observaciones relacionadas con el Proyecto Drenaje y Engramado de Cancha San José Sacare, se mantienen debido a lo siguiente:

El Constructor y Supervisor Externo no presentaron Orden de Cambio para aprobación de las autoridades de la Municipalidad por las modificaciones presentadas en Cuadro Compensatorio, las cuales debieron autorizarse a más tardar tres días hábiles posteriores de haberse acordado las modificaciones al Proyecto.

El Alcalde Municipal y Síndico Municipal, dieron por recibida a satisfacción la obra en el Acta de Recepción Final, a pesar que no se apegaba al diseño de la Carpeta Técnica y no se contaba con Orden de Cambio para el Cuadro Compensatorio.

En la respuesta de la Administración en nota del 03 de febrero de 2017, por haber invertido fondos públicos en un terreno que no es propiedad de la Alcaldía Municipal de La Palma, no es aceptable el argumento que presentan de haber tomado la



decisión de realizar dicho Proyecto debido a la solicitud de los habitantes de la comunidad los cuales manifestaron tener una dificultad en su espacio de recreación.

Con respecto a que el Constructor y Supervisor Externo no presentaron Orden de Cambio para aprobación de las autoridades de la Municipalidad por las modificaciones presentadas en Cuadro Compensatorio, las cuales debieron autorizarse a más tardar tres días hábiles posteriores de haberse acordado las modificaciones al Proyecto, en los anexos de la nota del Supervisor de fecha 03 de marzo de 2017 se incluye una copia simple con un CUADRO DE ORDEN DE CAMBIO POR COMPENSACIÓN DE OBRA con firmas del constructor, supervisor, Jefa de UACI y Alcalde Municipal, en la misma se detallan los cambios efectuados en la obra por partida y se verifica que la obra no tuvo cambios en el monto total a pagar. Se hace notar que dicha copia no se encontró en el expediente al momento de la evaluación técnica.

En la nota de la administración no se encontraron comentarios respecto al Cuadro de Obra compensatoria, ni se incluye evidencias sobre los acuerdos municipales de aprobación de la Orden de Cambio por el cuadro de ORDEN DE CAMBIO POR COMPENSACIÓN DE OBRA, presentado por el Supervisor.

En referencia a la copia presentada como anexo por el Supervisor de ORDEN DE CAMBIO, no viene certificada y no se incluye copia del Acuerdo Municipal.

Y en el caso del Constructor de Obra y Supervisor Externo se mantiene la observación en lo relacionado a la diferencia de obra en disminución pagada y no ejecutada por \$3,675.42.

6. Deficiencias en el Proyecto Construcción del Mercado Municipal de La Palma

Determinamos que el Proyecto de Construcción del Mercado Municipal de La Palma, Departamento de Chalatenango, presenta las siguientes deficiencias en las Etapas de Planificación y Formulación y/o Diseño del Proyecto, ya que, en la Carpeta Técnica, cuyo costo fue de \$23,500.00; se determinaron las siguientes condiciones:

- a) La Carpeta Técnica no presenta en su diseño:
 - 1. La protección de las ventanas en las fachadas frontal y posterior, resultan inadecuadas para resguardar a los usuarios y visitantes de las inclemencias del sol, lluvia y polvo, ya que los usuarios aldaños a estas ventanas, han colocado láminas y/o plásticos para evitar daños en sus mercaderías y para protegerse de las incomodidades; sin embargo, estos obstaculizan el flujo de aire y luz natural al resto de los usuarios.
 - 2. Falta rampa al segundo nivel, que permita el acceso a discapacitados y personas que presentan una movilidad reducida, como los casos de: mujeres



embarazadas, personas con muletas o bastón, personas que usan sillas de ruedas, personas obesas, personas convalecientes, personas que trabajan con bultos grandes y pesados, personas que se conducen con niños o personas adultas mayores.

3. No se incluyó los servicios sanitarios para la cantidad de usuarios permanentes y eventuales del mercado y se ubicaron únicamente en la segunda planta del local.,

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el Artículo 20 Bis, establece:

"Art. 20 Bis.- Para efectos de esta Ley se entenderá por solicitantes, las unidades o dependencias internas de la institución que requieran a la UACI la adquisición de obras, bienes o servicios. Estos deberán realizar los actos preparatorios de conformidad a las responsabilidades siguientes:

- a) Garantizar que las necesidades de obras, bienes y servicios estén incorporadas en la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones;
- b) Elaborar la solicitud de las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes o servicios, la cual deberá acompañarse de las especificaciones o características técnicas de las mismas, así como toda aquella información que especifique el objeto contractual y que facilite la formulación de las bases de licitación;
- c) Determinar las necesidades de obras, bienes y servicios; asimismo realizar investigaciones del mercado que le permitan hacer los análisis y estudios necesarios para verificar la viabilidad técnica, económica, financiera, social o ambiental, necesaria para que la adquisición pueda realizarse;

El Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en el Artículo 12 inciso tercero, establece:

"Artículo. 12 inciso tercero: Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador."

El Código de Salud de El Salvador, en los Artículos 71, 86 literales a) y b) y 101, establece:

"Art. 71. "En las escuelas, colegios, cuarteles, mercados, hoteles, moteles y otros lugares similares, establecerán los servicios sanitarios necesarios que recomiende el Ministerio de acuerdo con el número de usuarios y áreas utilizables."

La Carpeta Técnica del Proyecto. "Construcción del Mercado Municipal de La Palma, Departamento de Chalatenango", en el Formato No. 2 Factibilidad del Proyecto Numeral 2 Características Técnicas del Problema y Numeral 5 Descripción



del Proyecto, inciso segundo; Numeral 4. Diagnóstico del Proyecto, 1. Diagnóstico Actual, inciso segundo; y Numeral 5. Memoria Descriptiva. 1. Construcción de Mercado Municipal; establecen:

Formato No.2. Factibilidad del Proyecto Numeral 5. Descripción del Proyecto, inciso segundo. El proyecto tendrá la capacidad adecuado para la demanda actual de los compradores del municipio y contará con la siguiente distribución de locales:

1º Nivel =35 Locales

2º Nivel =22 Locales.

Área de Servicios Sanitarios:

S.s. (servicios sanitarios) de Hombres con un área de 7.20 m² cuenta con un inodoro, urinario de 1.80m de largo, y dos lavamanos.

S.s. (servicios sanitarios) de Mujeres con un área de 8.74 m² cuenta con tres inodoros y dos lavamanos."

Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Capítulo II. Condiciones Generales de los Lugares de Trabajo, en los Artículos 9 Numerales del 1 al 6; 11 Numerales del 1 al 4 y 21 Numerales del 1 al 4, establecen:

"De las escaleras. Art. 9.- Las escaleras verticales fijadas a estructuras, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Estarán sujetas sólidamente a los edificios, silos, tanques, maquinas o elementos que las precisen.

6. Cuando el paso desde el tramo final de una escalera hasta la superficie a la que se desea acceder suponga un riesgo de caída por falta de apoyos, los barandales o laterales de la escalera se prolongaran al menos 1 metro por encima del último peldaño o se tomaran medidas alternativas que proporcionen una seguridad equivalente."

"De los barandales. Art. 11.- Las características de los barandales y zócalos serán las siguientes:

2. Los barandales deberán instalarse en lugares que prevengan caídas de distinto nivel a partir de los dos (2) metros de diferencia de altura.

3. La altura de los barandales será de noventa (90) centímetros como mínimo a partir del nivel del piso."

"De los baños. Art. 21.- Los lavamanos, inodoros y urinarios deberán cumplir lo siguiente:

1. En las instalaciones de trabajo deberá mantenerse adecuado sistema para el lavado de manos, en la siguiente proporción:

a) Establecimientos con 100 trabajadores o menos, 1 lavamanos por cada 15 trabajadores o fracción mayor de 5.



b) Establecimientos con más de 100 trabajadores, 1 lavamanos por cada 20 trabajadores o fracción mayor de 10.

El área de lavamanos deberá estar provista de jabón, además, para el secado efectivo se deberá proveer de por lo menos uno de los siguientes elementos: toallas individuales, secadores de aire caliente, toalleros semiautomáticos o toallas de papel, existiendo recipientes adecuados para depositar el material usado.

2. En las instalaciones de trabajo existirán inodoros de descarga y dispondrán siempre de papel higiénico. Se instalarán independientes para hombres y mujeres y con recipientes adecuados para los desechos.

3. El número de inodoros de los lugares de trabajo se regulará por la proporción siguiente:

a) Cuando el total de trabajadoras y trabajadores sea menor de cien (100), se dispondrá por lo menos de un inodoro por cada veinte hombres y de uno por cada quince mujeres.

b) Cuando el total de trabajadoras y trabajadores sea mayor o igual a cien (100), deberá instalarse un inodoro adicional por cada veinticinco hombres y uno por cada veinte mujeres más.

c) Se deberá mantener libre acceso a todos los trabajadores y trabajadoras.

4. El número de urinarios requeridos en los lugares de trabajo será como sigue:

a) En establecimientos de 100 trabajadores o menos, habrá un urinario por lo menos; y uno más por cada 50 hombres o fracción mayor de 25.

b) En establecimientos con más de 100 trabajadores, habrá uno por cada 70 o fracción mayor de 35; en tal caso, por cada urinario suministrado, podrá eliminarse un inodoro o retrete para hombres, pero en tal caso, el número de estos no debe ser reducido a menos de un tercio del número especificado.

Para los lugares de trabajo donde se labore por turnos, la proporción para el cálculo del presente artículo será de acuerdo al número máximo de trabajadores laborando.

5. Los inodoros deben instalarse aislados de las áreas de trabajo, pero no a más de 400 metros de recorrido para acceder a ellos."

Reglamento de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, en el Artículo 3, establece:

"Art. 3.- El campo de aplicación del presente reglamento está referido a las siguientes áreas de intervención:

a) Promoción de la salud y prevención de las discapacidades;

b) Acceso a servicios de salud y rehabilitación;

c) Integración laboral;

d) Acceso e integración al sistema educativo; y

e) Integración comunitaria y vida autónoma.



Estarán sujetos al cumplimiento de las normas contenidas en el presente reglamento: los concejales y el personal ejecutivo, técnico y administrativo del CONAIPD, las autoridades, funcionarios y empleados de entidades públicas y privadas ubicadas en las áreas de intervención mencionadas anteriormente en este artículo, los funcionarios de otras instituciones a quienes la Ley y el presente reglamento les señala realizar atribuciones específicas relativas a la equiparación de oportunidades a personas con discapacidad y la población en general."

Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, en los Artículos Art. 2 y 12, establece:

"Art. 2.- La persona con discapacidad tiene derecho:

3. A facilidades arquitectónicas de movilidad vial y acceso a los establecimientos públicos y privados con afluencia de público.

Art. 12.- Las entidades responsables de autorizar planos y proyectos de urbanización, garantizarán que las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios, parques, aceras, jardines, plazas, vías, servicios sanitarios y otros espacios de propiedad pública o privada, que impliquen concurrencia o brinden atención al público, eliminen toda barrera que imposibilite a las personas con discapacidades, el acceso a las mismas y a los servicios que en ella se presten. En todos estos lugares habrá señalización con los símbolos correspondientes."

Reglamento Especial sobre el Manejo Integral de los Desechos Sólidos Título III. Del Manejo Integral de los Desechos Sólidos Municipales Capítulo I artículos 5 y 6:

Art. 5.- DEL ALMACENAMIENTO. Especificación de almacenamiento temporal. En aquellos casos en que se establezcan sitios de almacenamiento colectivo temporal de desechos sólidos en las edificaciones habitables, deberán cumplir, en su grado mínimo, con las siguientes especificaciones:

c) El diseño deberá contemplar la restricción al acceso de personas no autorizadas y de animales;

Art. 6.- Disposiciones relativas a los Contenedores. Los contenedores para el almacenamiento temporal de desechos sólidos, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Estar adecuadamente ubicados y cubiertos;

e) Tener la identificación relativa al uso y tipos de desechos.

Esta situación se debe a la aprobación de la priorización del Proyecto de la Construcción del Mercado por parte del Concejo Municipal, ya que no contaron con un Plan Estratégico con participación de las comunidades para determinar las necesidades de los habitantes del Municipio; ni tampoco elaboraron el Plan Anual



80

Operativa del año 2014, donde se determinara conforme a presupuesto y cronograma realizar o no la obra; además de no observar las deficiencias que presentó el Formulator de la Carpeta Técnica, en el diseño del Proyecto.

Esto ha conllevado a que los fondos de la Comuna se afectaran en \$23,500.00, ya que en la actualidad los vendedores y visitantes que ingresan al Mercado Municipal corren un alto riesgo en subir y bajar las gradas, así como las inclemencias del clima y la falta de suficientes servicios sanitarios.

Comentarios de la Administración

Mediante nota de fecha 3 de febrero de 2017, el Concejo Municipal que fungió al 30 de abril de 2015, manifestó:

"6.1 Con respecto al mal diseño observado en las ventanas de las fachadas frontales y posteriores. Como concejo municipal en su momento se vio a bien el diseño pues de esta forma se permitía una mejor ventilación para el interior de la obra, el área continua está ocupada por el área de comedores y se necesitaba un conducto para que saliera el humo.

6.2 Con respecto a esta situación el concejo municipal vio a bien hacerlo de esta manera tomar en consideración que el municipio es mínimo el porcentaje de las personas discapacitada; además el área baja está totalmente adecuada para el acceso y la movilidad de las personas que presentan alguna discapacidad en el cuerpo, teniendo en consideración que durante nuestra administración siempre hubieron empleados municipales pendiente de poder brindar ayuda a cada persona que lo necesitare.

6.3 En esta situación el concejo municipal buscaba aprovechar el mayor espacio posible en la construcción de los puestos de comercios, teniendo en consideración que la alcaldía también cuenta con servicios sanitarios en el parque municipal que se encuentra frente al mercado los cuales cuentan con las condiciones favorables para su fácil acceso y capacidad suficiente. Se anexan fotografías referente a los baños mencionados."

Mediante la nota REF.DAUNO No.111/2017 de fecha 26 de enero de 2017 se le comunicó al Representante Legal de Empresa ESTUDIO 503, S.A. de C.V. quien fue el Formulator de la Carpeta Técnica del Mercado; sin embargo, no envió comentarios con relación a la observación determinada.

Comentarios de los Auditores

La observación se mantiene debido a los siguientes aspectos:



a) La Carpeta Técnica no presenta en su diseño:

1. La protección de las ventanas en las fachadas frontal y posterior, resultan inadecuadas para resguardar a los usuarios y visitantes de las inclemencias del sol, lluvia y polvo, ya que los usuarios aledaños a estas ventanas, han colocado láminas y/o plásticos para evitar daños en sus mercaderías y para protegerse de las incomodidades; sin embargo, estos obstaculizan el flujo de aire y luz natural al resto de los usuarios.
2. Falta rampa al segundo nivel, que permita el acceso a discapacitados y personas que presentan una movilidad reducida, como los casos de: mujeres embarazadas, personas con muletas o bastón, personas que usan sillas de ruedas, personas obesas, personas convalecientes, personas que trabajan con bultos grandes y pesados, personas que se conducen con niños o personas adultas mayores.
3. No se incluyó los servicios sanitarios para la cantidad de usuarios permanentes y eventuales del mercado y se ubicaron únicamente en la segunda planta del local.

Confirmamos en la visita técnica que los vanos de las fachadas de los costados Norte y Sur, del primero y segundo nivel del edificio del Mercado Municipal de La Palma, cuentan con barrotes de hierro colocados en forma vertical, los cuales resultan insuficientes para proteger adecuadamente de las inclemencias del clima como podrían haberlo hecho otras alternativas de diseño, como por ejemplo parasoles verticales u horizontales, persianas fijas, entre otros. Los usuarios aledaños a las fachadas, para protegerse del sol y la lluvia dentro del edificio, utilizan materiales diversos como plásticos, láminas, lonas y telas, para cubrir las áreas de vanos (como se observa en las fotos adjuntas), por lo que por la falta de protección adecuada a las inclemencias del tiempo, el Mercado Municipal de La Palma en la actualidad no presenta una imagen urbana adecuada a un inmueble ubicado dentro del Centro Histórico del Municipio de La Palma y no resuelve adecuadamente la ventilación e iluminación para los usuarios del mismo.

Al revisar los comentarios emitidos por el formulador se procedió a recalcular la cantidad de artefactos sanitarios, tomando en consideración únicamente un usuario por puesto de trabajo y 40 puestos del área de cafetería.

Se revisó el listado de usuarios de puestos fijos de 2015, según listado de la Municipalidad encontrando la siguiente proporción de propietarios: 78% mujeres y 22% hombres, se ajustó la proporción considerando que los usuarios de cafetería, cargadores y visitantes al mercado disminuirán la proporción de mujeres, no es necesario tanta explicación.

Es de hacer notar que los servicios sanitarios se ubicaron únicamente en la segunda planta del Mercado y que el edificio no cuenta con rampas ni servicios sanitarios



81

para discapacitados; así mismo, la cantidad de lavamanos, inodoros e urinarios resulta inadecuada y fuera de normas.

7. Estimaciones, Liquidaciones y Cuadro Compensatorio de Obra, basado en Precios de Carpeta Técnica y no en Oferta Contractual

Se determinó que las Estimaciones, Cuadro Compensatorio de Obra y Liquidación presentadas por el Contratista de Obra del Proyecto "CONSTRUCCIÓN DE MERCADO MUNICIPAL LA PALMA, MUNICIPIO DE CHALATENANGO" y aprobadas por el Supervisor, fueron basadas en los precios unitarios de la Carpeta Técnica y no en los de la Oferta Económica; según lo siguiente:

1. De conformidad al Contrato de prestación de servicios con el Realizador del Proyecto suscrito el 18 de agosto de 2014 con la Sociedad N.G INGENIEROS, S.A. de C.V., establece como monto de realización la cantidad de \$483,970.37, monto según Oferta Económica (con costos unitarios por partida) ganadora de la LICITACION PUBLICA LP-AMLP-02/2014, asentada en Acta No.25, Acuerdo No. 1 del 07 de agosto de 2014, habiéndose pagado, según cuadro detalle:

CONCEPTO	MONTO \$	FECHA	% AVANCE
Anticipo	\$145,191.22	25/agosto/2014	-
1ª. Estimación	\$84,703.29	14/octubre/2014	25.00
2ª. Estimación	\$85,837.94	10/noviembre/2014	25.34
3ª. Estimación	\$119,841.25	4/diciembre/2014	38.90
	\$11,940.73	06/febrero/2015	
4ª. Estimación	\$36,455.94	06/febrero/2015	10.76
TOTAL	\$483,970.37		100

2. Dichas Estimaciones de Avance de Obra No. 1, 2, 3 y 4, Liquidación del Proyecto no tienen acuerdo de aprobación del Concejo Municipal; el Cuadro Compensatorio en la Estimación No. 3, no cuenta con Orden de Cambio.
3. Se realizó el pago total del Proyecto y no exigieron la presentación del cuadro de Estimación No. 5 con la Liquidación Final que incluyese el saldo pendiente de reportar.
4. Las Estimaciones de Avance de Obra cuentan únicamente con la firma y sello de revisión del Contratista y del Supervisor Externo, sin la firma del visto bueno del Jefe de Proyectos, u otro miembro de la Municipalidad de La Palma. El Supervisor Externo aprobó las estimaciones, la liquidación y la obra ejecutada, con los precios unitarios de las partidas establecidas en la Carpeta Técnica; y no observó que debía ser de conformidad a los precios establecidos en la Oferta



Económica presentada por el Contratista; a la cual se le adjudicó la oferta ganadora de la Licitación Pública Nacional LP-02/2014-AML, requisitos contractuales que debía dar cumplimiento, para hacer efectivo el pago, conforme se presentaran los avances de la obra.

5. Los cheques emitidos correspondientes a los pagos efectuados, por las Estimaciones de Avance de Obra No. 1, 2, 3, 4 y Liquidación del Proyecto, fueron efectuados sin contar con los respectivos Acuerdos Municipales de aprobación; estando firmados por el Alcalde y el Síndico Municipal y cuentan con nota de fecha del 14 de octubre de 2014 con autorización por parte del Alcalde Municipal para hacer los pagos parciales necesarios según estimaciones presentadas a la Municipalidad, según avance de la obra por la empresa realizadora del Proyecto, hasta por el monto total del Contrato. Las Órdenes de Compra están firmadas por Jefe de UACI.
6. La Carpeta Técnica no fue objetada por el Supervisor Externo, aun cuando el diseño no cumplió con la demanda del Proyecto. *NO le corresponde al Jefe de UACI*
7. La Municipalidad no se aseguró que las bitácoras de Supervisión del Proyecto fuesen entregadas para su inclusión en los expedientes.
8. No se exigió al Contratista la entrega de Planos Como Construidos a la Municipalidad. *Elaborados Segundo Delineamientos Contractuales.*
9. No se encontró en el expediente los resultados de las pruebas y ensayos de calidad requeridos durante el proceso de ejecución de la obra, ni exigió al Contratista la entrega de resultados de las pruebas de calidad ejecutadas, resultando en falta de resultados que verifiquen la calidad de los materiales y procesos en el proyecto en:
 - ✓ Pruebas de calidad al concreto.
 - ✓ Pruebas ejecutadas en el acero de refuerzo.
 - ✓ Ensayos de calidad en las soldaduras estructurales y sus resultados.
 - ✓ Autorización del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (o de la entidad correspondiente para la localidad de La Palma, Chalatenango) y del Ministerio de Salud, para la ejecución del mismo.
10. El Supervisor Externo de la obra aprobó y firmó de aceptación el Acta de Recepción Final, a pesar de las deficiencias y falta de documentación por parte del Contratista. *73 Ley de AyC de la Admon pública*
11. El Proyecto MERCADO PROVISIONAL a pesar de no estar incluido entre los objetivos y alcances del Proyecto MERCADO MUNICIPAL fue aprobado el Informe presentado por el Supervisor Externo en referencia a la necesidad de crear el mercado provisional, por un monto de \$34,083.35, tuvo una vida útil corta, estimada en un máximo de 5.6 meses y al realizarse el desmontaje, los materiales sobrantes fueron donados.
12. El Supervisor Externo presentó por solicitud de la administración municipal la ejecución del Proyecto Mercado Municipal Provisional, como Orden de Cambio No. 1, sin el proceso de selección de proveedor, sin contar con las justificaciones del Proyecto, sin el desglose de costos unitarios que justificara los costos por partida, sin el diseño ni elevaciones de los puestos de ventas a construir,



82

- resultando en una erogación injustificada y sin seguir el debido proceso por parte de la Municipalidad como Orden de Cambio No.1 por \$34,083.35 y sin realizar la debida modificación al contrato e incremento de las respectivas garantías. *AA 932 ACAP*
13. Se encontró para las donaciones de materiales, una carpeta sin inventarios totales, ni costos, en la que firman: de recibido los beneficiarios, y de entrega el Jefe UACI y el Síndico Municipal. En su mayoría con fechas de entrega de la donación del 18 de febrero de 2015. No se encontró Acuerdos Municipales para las donaciones realizadas. *No tiene nada de chro 137 ejecución*
14. Proyecto Construcción de Muro de Retención ejecutado sin autorizaciones por parte de la Municipalidad, sin Orden de Cambio y con una erogación por \$38,030.89, sin realizar modificación al Contrato y sin incrementar las respectivas garantías.

El Contrato de prestación de servicios de Realización del Proyecto "Construcción del Mercado Municipal del Municipio de La Palma, Departamento de Chalatenango", suscrito el 18 de agosto de 2014 entre el Alcalde del Municipio de La Palma, Departamento de Chalatenango, con la Sociedad N.G INGENIEROS, S.A. de C.V., establece lo siguiente:

"CLAUSULA PRIMERA. Que en vista que el Contratista (N.G. INGENIEROS S.A DE C.V) fue el ganador...el Contratante ha aceptado la Oferta del Contratista para la Realización de las referidas obras por la suma total fija de \$483,970.76."

"CLAUSULA SEGUNDA. Que en vista de que la documentación relativa a este contrato consta en diversos documentos, se acuerda que los mismos quedan incorporados y forman parte del presente contrato, los cuales son: Términos de referencia, Oferta del Licitante aceptada por el Contratante, Orden de Inicio, Carpeta Técnica, Bitacoras de Campo y Programa de Ejecución del Proyecto."

"CLAUSULA TERCERA. El Contratista se obliga a realizar para el Contratante la obra descrita en la Cláusula Primera, de acuerdo a los Documentos Contractuales definidos en la Cláusula Segunda."

El Contrato de prestación de Servicios de Supervisión, para el Proyecto "Construcción del Mercado Municipal del Municipio de La Palma, Departamento de Chalatenango", suscrito el 13 de agosto de 2014 entre el Alcalde del Municipio de La Palma, Departamento de Chalatenango, con la Sociedad GUALACHE, S.A. de C.V., establece lo siguiente:

"CLAUSULA SEGUNDA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES: Forman parte integrante de este contrato y se tienen por incorporados al mismo, con plena aplicación en lo que no se le oponga los siguientes documentos: 1. Documentos (Carpeta Técnica) 2. Presupuesto del proyecto de ejecución, 3. Detalles constructivos (Planos), 4. Especificaciones Técnicas y cronogramas de actividades,



5. Ficha de Impacto Ambiental, 6. Bitácora del Proyecto, 7. Orden de Inicio para la supervisión de la obra, 8. Estimaciones de obra del constructor, 9. Acta de Recepción final de la ejecución del proyecto, 10. Adendas, 11. Informes de acuerdo a las obras ejecutadas."

"CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA: Responsabilidad del Contratista se lee:

...El contratista será responsable ante la Alcaldía Municipal por la solución de todos los problemas técnicos y por la verificación de las estimaciones de costos.... Si la Alcaldía Municipal ordenare al Contratista que adopte diseños o tome medidas que, a juicio del contratista, pusieran en peligro la seguridad o la economía del proyecto, este último argumentará por escrito sus razones técnicas... el contratista, en su caso será responsable solidariamente con el Realizador ante la Alcaldía Municipal, por las deficiencias en la ejecución de los trabajos, por su negligencia, incapacidad o descuido durante el período de ejecución..."

"CLAUSULA DECIMA TERCERA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Serán obligaciones del CONTRATISTA las siguientes: a) Conocer, estudiar, cumplir y hacer cumplir todas las estipulaciones contenidas en los Documentos Contractuales;... y e) *Realizar dos visitas mínimas por semana al lugar de proyecto.*"

CLÁUSULA DECIMO QUINTA: SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA OBRA, indica "...Toda comunicación relativa al desarrollo y cumplimiento del contrato será canalizada por la Alcaldía Municipal y deberá hacerse por escrito, éste revisará la forma y contenido de los informes..."

El Código Municipal, en los Artículos 31 numerales 4 y 5; 42; 48 Numerales 5 y 6; 51 literales b, d, e, f; 78 y 91, establece:

"Art. 31.- Son obligaciones del Concejo: ...4. Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia. 5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica"

"Art. 42.- El Alcalde someterá al conocimiento del Concejo los asuntos que le competan, adjuntando el informe de la Comisión respectiva, o el dictamen del Síndico cuando lo hubiere."

"Art. 48.- Corresponde al Alcalde:

5. Ejercer las funciones del gobierno y administración municipales expidiendo al efecto, los acuerdos, órdenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes a la buena marcha del municipio y a las políticas emanadas del Concejo;

6. Resolver los casos y asuntos particulares de gobierno y administración;"



"Art. 51.- Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

- b) Velar por que los contratos que celebre la Municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo;
- d) Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;
- e) Asesorar al Concejo y al Alcalde;
- f) Velar por el estricto cumplimiento de este Código, Ordenanzas, Reglamentos, Acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes;" 51

"Art. 91.- Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo." 51

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública – LACAP, en los artículos 10 literales a) y b); 19; 73; 82 bis literal g); 83 A; 105 literales b) y c); 122; 151 y 152 literal b), establece:

"Art. 10. Jefe de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. - la UACI estará a cargo de un jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo de la presente ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

- a) Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta ley;
- b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del Proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio;" 51

"Art. 19. El titular de la institución o la persona designada por éste, está en la obligación de dar seguimiento a la actuación de los subalternos y será responsable por la negligencia en que incurriere en la observancia de esta obligación. ...El Titular será responsable solidariamente por la actuación de sus subalternos en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; asimismo, en su caso deberá iniciar los procedimientos e imponer las sanciones que la misma establece, sin perjuicio de deducir la responsabilidad penal si la hubiere."

Responsabilidad de Supervisión en Obras Art. 73.

En los contratos de obra pública, la supervisión de proyectos tendrá las siguientes responsabilidades: 51



disposiciones contractuales no de la Capela Técnica.

- a) Aplicar los criterios técnicos y normas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales;
- b) Revisar y comprobar las estimaciones de obra presentadas por el constructor; y
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia, haciendo cumplir especialmente las prevenciones contenidas en la Ley y en este reglamento, y las instrucciones técnicas que rijan para los distintos ramos.

"Art. 82 Bis.- La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad;" *no se habla de que adimen de contrato in amplio etc.*

"Art. 83- A. La institución contratante podrá modificar los contratos en ejecución regidos por la presente Ley, independientemente de su naturaleza y antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas. Para el caso de los contratos de ejecución de obra, podrá modificarse mediante órdenes de cambio, que deberán ser del conocimiento del Consejo de Ministros o del Concejo Municipal, a más tardar tres días hábiles posteriores al haberse acordado la modificación; la notificación al Consejo de Ministros no será aplicable a los Órganos Legislativo y Judicial.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por circunstancias imprevistas, aquel hecho o acto que no puede ser evitado, previsto o que corresponda acaso fortuito o fuerza mayor."

f "Art. 105. "...Los contratos para la construcción de obras que la Administración Pública deba formalizar, sean de diseño, construcción o supervisión, deberán incluir en sus respectivos instrumentos contractuales, además de lo señalado en el artículo anterior lo siguiente:

- a) El estudio previo que se realizó y que demostró la factibilidad de la obra. Si el constructor no teniendo intervención en el diseño, o el supervisor de la obra, manifiesta su desacuerdo con el diseño proporcionado por la institución, podrá dentro del proceso de licitación respectivo, presentar una opción más favorable para la obra a contratar. El plazo y etapa para dicha presentación se regulará en las bases de licitación;
- b) La declaración del contratista o contratistas, que conoce y está de acuerdo con el diseño proporcionado por la institución, siendo factible realizarlo con los materiales, precio y plazo convenido;"

"Art. 122. Si durante el plazo de la garantía otorgada por el fabricante o contratista de los bienes o servicios suministrados, se observare algún vicio o deficiencia, el administrador del contrato deberá formular por escrito al suministrante el reclamo respectivo y pedirá la reposición de los bienes o la correspondiente prestación del servicio." *No relaciona administrados etc dentro.*



"Art. 151. Se prohíbe a los funcionarios, empleados públicos y municipales designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra, el bien o el servicio contratado en condiciones diferentes a las establecidas en el contrato o documentos contractuales, so pena de responder por los daños o perjuicios."

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública – LACAP, en el Artículo 73, literales a), b) y c), establece:

"Art. 73. En los contratos de obra pública, la supervisión de proyectos tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Aplicar los criterios técnicos y normas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales;
- b) Revisar y comprobar las estimaciones de obra presentadas por el constructor; y
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia, haciendo cumplir especialmente las prevenciones contenidas en la Ley y en este reglamento, y las instrucciones técnicas que rijan para los distintos ramos."

Reglamento para la Seguridad Estructural de las Construcciones, en los Artículos 3 y 66, establece:

Art. 3. "Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a las construcciones nuevas y a las existentes que puedan ser objeto de modificación, reparación o demolición y son de estricto cumplimiento en todo el territorio de la República."

"Art. 66.- Serán objeto de supervisión estructural obligatoria, las obras clasificadas como de categoría de ocupación I y II en la "Norma Técnica para Diseño por Sismo", así como toda edificación destinada a comercios, oficinas y/o viviendas por pisos y apartamentos. Igualmente será obligatoria la supervisión estructural de todas aquellas obras que vayan a reforzarse o modificarse de acuerdo a los Arts. 61 y 63."

El Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, Capítulo IV, Formulación de Carpetas – Guías FISDL, en el Artículo 12 manifiesta: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Reglamento del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en el Art. 12 manifiesta: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".



El Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de La Palma, Departamento de Chalatenango. Normas Relativas a las Actividades de Control, Definición de Políticas y Procedimientos de Autorización y Aprobación, del Art. 37, establece: "Para la autorización de gastos no comprendidos como fijos dentro del presupuesto, se emitirá el Acuerdo de parte del Concejo Municipal, así mismo, se cumplirá lo establecido en los artículos 78 y 91 del Código Municipal."

La Carpeta Técnica, en el Numeral 8 Especificaciones Técnicas. Estructuras De Concreto. Concreto. Ensayos, Dosificación y Control de la Mezcla literales A), B) y C); Estructuras de Concreto. Acero de Refuerzo literales A y B; establece:

"Carpeta Técnica, Numeral 8. Especificaciones Técnicas. Estructuras De Concreto. Concreto. Ensayos, Dosificación y Control de la Mezcla:

"A) ENSAYOS.

1 - El concreto será controlado y mezclado en proporción tal que asegure una resistencia mínima de ruptura de 210 Kg/cm² a los 28 días.

2 - El Contratista deberá presentar su proporción, por lo menos con 15 días de anticipación a su uso, para que se proceda a la fabricación y prueba de los especímenes."

"B) DOSIFICACIÓN.

1 - El Concreto será dosificado por peso o volumen, de preferencia por peso. El diseño de la mezcla será efectuado por el laboratorio aprobado e indicado por la Supervisión, usando los materiales que el Contratista haya acopiado en el lugar de la obra, con el cemento y el agua que realmente empleará en la construcción.

2 - Si durante la construcción se hicieran cambios en cuanto a las fuentes de suministro de agregados finos o gruesos, deberá hacerse nuevo diseño de mezcla y someterla a aprobación de la Supervisión.

3 - La granulometría y la proporción entre los diferentes componentes serán determinadas por el diseño de la mezcla, a manera de obtener la resistencia especificada.

4 - En la dosificación del agua para la mezcla se tomará en cuenta el estado de humedad de los agregados al momento del uso. En ningún momento las mezclas podrán contener agua en cantidad mayor de la establecida en el diseño. Se podrá usar mayor cantidad de agua, previa autorización escrita de la Supervisión, únicamente cuando al mismo tiempo se aumente la cantidad de cemento, en proporción tal que se conserve la misma relación agua cemento y la resistencia especificada

En la dosificación del agua para la mezcla se tomará en cuenta el estado de humedad de los agregados al momento del uso. En ningún momento las mezclas podrán contener agua en cantidad mayor de la establecida en el diseño. Se podrá usar mayor cantidad de agua, previa autorización escrita de la Supervisión,



85

únicamente cuando al mismo tiempo se aumente la cantidad de cemento, en proporción tal que se conserve la misma relación agua cemento y la resistencia especificada.

5 - El Contratista podrá usar concreto premezclado en cuyo caso deberá cumplirse con las normas "Standard Specifications for Ready Mixed Concrete" de la ASTM C-94. Además, el Contratista deberá proporcionar a la Supervisión copia de las especificaciones técnicas del Contrato celebrado con la empresa que efectuará el suministro, así como las curvas de resistencia o en su defecto certificado de calidad de dicho concreto lo cual no exime al contratista de la responsabilidad de obtener resultados satisfactorios de acuerdo a la sección 5.6 del reglamento ACI-318-89."

"C) CANTIDAD Y CALIDAD DE MUESTRAS.

1 - El Contratista pondrá a la orden de la Supervisión, 15 días por lo menos antes de empezar a usar mezclas, 6 cilindros de prueba por cada mezcla especificada.

2 - Durante el progreso de la obra se obtendrán, como mínimo 3 muestras de 3 cilindros cada una por cada 25 m³, de concreto a depositar. Se ensayará un cilindro de cada una de estas muestras a los 7 días, otra a los 14 y la última a los 28 días. Estos cilindros se obtendrán durante la etapa de colado, no debiendo obtenerse todos de la misma revoltura (lechada) o entrega, si se usare concreto premezclado. Las pruebas se harán de acuerdo con las especificaciones ASTM-C-39.

3 - Los cilindros para ensayos de ruptura del concreto serán hechos y almacenados de acuerdo con la especificación ASTM C 31. El Contratista proveerá un cuarto húmedo de aproximadamente 6 m² de área útil.

4 - En caso de que las pruebas a los 7 días indicasen baja resistencia deberán probarse los cilindros restantes a los 14 días; si estos resultados también fueran deficientes se ordenará por parte de la Supervisión la toma de núcleos en los sitios donde se haya colocado este concreto y se ensayarán por cuenta del Contratista.

5 - El 80 % de los cilindros probados a los 28 días deberán tener una resistencia de ruptura 1.14 f'c como promedio, pero ningún cilindro deberá tener una resistencia menor de 210 y 280 (elementos de Fosa séptica) kg/cms²

6 - Cuando toda estructura o parte de ella según la prueba de ruptura y de núcleos no satisfaga la resistencia de diseño, será demolida y todos los gastos ocasionados correrán por cuenta del Contratista."

"Carpeta Técnica. Numeral 8. Especificaciones Técnicas. Estructuras de Concreto. Acero de Refuerzo:

"A.- Deberá cumplir con las especificaciones standard para varillas de refuerzo en concreto armado ASTM A-615, así como la especificación A 305, para las dimensiones de las corrugaciones. Su refuerzo de fluencia será de 4200 Kg/cm² para columnas, vigas y losa de entrepiso El acero a usar será grado 60."



"B.- El acero de refuerzo deberá estar libre de defectos de manufactura y su calidad deberá estar garantizada por el fabricante y justificado por el Contratista, antes de su uso, por medio de pruebas realizadas en el material entregado a la obra.

PRUEBAS DEL ACERO DE REFUERZO

De cada partida de diferente diámetro del acero de refuerzo entregado en la obra, se tomarán tres probetas que deberán ser sometidas a pruebas para acero de refuerzo de acuerdo con las especificaciones ASTM-A370."

"Carpeta Técnica, Numeral 8. Especificaciones Técnicas. Estructura Metálica Para Techo Materiales

"A.-Los perfiles laminados que sean utilizados serán de acero estructural que llene los requisitos ASTM A-36; los calibres especificados son "estándar" y son mínimos."

"B.-Los electrodos para soldadura de arco llenarán los requisitos de las Especificaciones para electrodos de soldadura de arco para hierro y acero", de la American Welding Society. (AWS), del tipo y serie E-60XX de las especificaciones para aceros suaves se empleará electrodos de diámetro 1/8" o 3/16", de bajo contenido de hidrógeno para reducir agrietamientos según el tipo de estructura 60,000 Lb/pul. a la tracción (mínima).

"PROCESO CONSTRUCTIVO

B - La técnica de soldadura empleada, la apariencia, calidad y los métodos para corregir trabajos defectuosos, estarán de acuerdo al "Standard Code For Arc Welding In Building Construction", de la American Welding Society."

"Acta No.25, Acuerdo No. UNO del 07 de Agosto de 2014, de Adjudicación del proyecto CONSTRUCCIÓN DE MERCADO MUNICIPAL DE LA PALMA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO a la empresa N.G. INGENIEROS S.A. DE C.V en consideración a la Evaluación de empresas que participaron en el proceso de LICITACION PUBLICA LP-AML-02/2014."

"Guía de Supervisor FISDL en el numeral 9. SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN se lee en el número 22 se lee: Asesorar al Contratante para que emita su autorización en el caso de que el Realizador solicite reajustes o compensaciones por trabajos imprevistos y aumento o disminución de volúmenes de obra contratada originalmente...a cuyo efecto deberá comprobar si las solicitudes son o no justificadas de acuerdo a las estipulaciones contractuales del Realizador."

En la GUÍA DE SUPERVISOR de FISDL en numeral 13 BITÁCORA, párrafo segundo se lee: "La Bitácora servirá para asentar la comunicación entre el Supervisor, el Realizador y el Contratante... en párrafo tercero: Los libros de Bitácora serán proporcionados al Realizador y serán propiedad del Contratante...en



86

párrafo cuarto: La ausencia de la bitácora, la pérdida de páginas o la imposibilidad de escribir en ellas, serán consideradas faltas graves y darán lugar a la aplicación de las sanciones definidas en los Documentos Contractuales., párrafo séptimo: Previa a la liquidación de la obra, el Realizador deberá entregar a la Supervisión el original de la Bitácora, debidamente empastada, con empastado permanente, no con anillos fasteners o cualquier sistema de fijación que permita retirar las hojas.”.

Guía del supervisor FISDL en literal e) PROGRAMACIÓN DE TRABAJO e.1) PROGRAMA DE TRABAJO se lee: “Tal como lo establecen los Documentos Contractuales, el Supervisor está obligado a exigir al realizador un Programa de Trabajo en el plazo que en ellos se defina...El Programa de Trabajo presentado deberá, como mínimo definir lo siguiente: ...*Fecha de inicio y terminación de elaboración de PLANOS COMO CONSTRUIDO...”.

Guía del Supervisor FISDL numeral 15. PLANOS COMO CONSTRUIDO en el segundo párrafo SE LEE: “Una vez finalizada la obra, el Supervisor exigirá que los planos “COMO CONSTRUIDOS” le sean sometidos a revisión, en dos copias a la misma escala que los planos originales.; en el párrafo tercero: El supervisor ...devolverá una copia debidamente autorizada y conservará una para su archivo, y en el párrafo sexto: Antes de la liquidación final de la obra, el Supervisor exigirá que se entreguen los planos finales y los archivos electrónicos de acuerdo a lo establecido en la Guía para la Realización de Proyectos del FISDL.”

Reporte de Supervisión No.1 numeral 2.5 CALIDAD DE LOS TRABAJOS (ensayos de Laboratorio), el que se lee: “Las pruebas de laboratorio que se han realizado son exploraciones 8SPT) para determinar la clasificación y tipo de suelo además de conocer su capacidad de carga, la toma de muestra para la prueba a compresión de cilindros estándar de concreto, revenimientos y tomas de temperatura pero debido a que estas últimas se han realizado al cierre de este informe no se tienen los resultados sellados y firmados por el laboratorio responsable....”

Reportes de Supervisión No.2, No.3 y No.4 numeral 2.6 CALIDAD DE LOS TRABAJOS (ensayos de Laboratorio) “Las pruebas de laboratorio que se han realizado son: la toma de muestra para la prueba a compresión de cilindros estándar de concreto, revenimientos y tomas de temperatura además de diseños de mezcla de concreto y grout para elementos estructurales y llenado de nervios respectivamente, se ha inspeccionado que los materiales utilizados son de muy buena, además del acero utilizado en la obra está bajo normas y estándares de calidad y cumple con los grados de ductilidad solicitados por el diseñador en las especificaciones técnicas....”.

El origen de las condiciones señaladas ha sido:

1. Que el Alcalde, Síndico, Jefe de Proyectos y el Jefe UACI no objetaron que los precios unitarios detallados en las Estimaciones, Cuadro Compensatorio de Obra y Liquidación presentadas por el Contratista de Obra del Proyecto y aprobadas



por el Supervisor Externo, eran las mismas de la Carpeta Técnica y no las de la Oferta Económica; pero si firmaron el Acta de Recepción del Proyecto.

Y en el caso del Alcalde y el Síndico Municipal por firmar los cheques que correspondían a las diferentes Estimaciones presentadas, sin contar con Acuerdo Municipal de Autorización para las mismas, así como, de la Orden de Cambio que debía elaborarse para el Cuadro Compensatorio.

2. Que el Contratista y Supervisor Externo del Proyecto presentaron las Estimaciones y Liquidación del Proyecto con costos de la Carpeta Técnica y no los montos incluidos en la Oferta Económica (con costos unitarios por partida) ganadora de la Licitación Pública LP-AML-02/2014 e incluyeron en la Estimación No. 3 un Cuadro Compensatorio de obra Sin Orden de Cambio aprobada por \$69,167.47 de obra en disminución, quedando aún en la estimación No. 4 un saldo pendiente de reportar por \$1,857.63; asimismo, por no entregar la documentación de los planos como construidos y demás documentación contractual.
3. Que el Jefe de Proyectos no tuvo el control sobre la información y documentación procesada que debió ser recibida al finalizar la ejecución del Proyecto, para formar parte del contenido del expediente.
4. Que el Alcalde y Síndico Municipal no consideraron en el Proyecto original la Construcción del Mercado Provisional en el que se ubicarían los vendedores durante la construcción del Mercado Municipal y por la Construcción de Muro de Retención, el cual divide el Proyecto y la colindancia.
5. Que el Alcalde Municipal y Síndico no sometieron a aprobación del Concejo la modificación al Contrato para el incremento de Garantías por el Cuadro Compensatorio, ni aprobaron mediante acuerdo ninguna Orden de Cambio para el Proyecto Construcción del Mercado Provisional y el Proyecto Construcción de Muro de Retención.

Lo que ha conllevado a que:

1. Las arcas de la Comuna se afectarán en un Proyecto que a la fecha no cumple con las necesidades y demandas de la Municipalidad, habiéndose erogado el 100% de las Estimaciones por \$483,970.37, sin el debido control y sin autorizaciones del Concejo Municipal.
2. La erogación de fondos municipales por \$1,857.63, por un monto no presentado en las Estimaciones del Proyecto y sin verificar si dicha obra fue realmente ejecutada.



3. La falta de Bitácoras de Supervisión en el expediente del Proyecto, de Planos Como Construidos, falta de resultados de pruebas y ensayos de: calidad al concreto, pruebas ejecutadas en el acero de refuerzo, ensayos y resultados de calidad en las soldaduras estructurales, autorizaciones de las autoridades competentes como Autorización del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano y del Ministerio de Salud, para la ejecución del mismo.
4. La erogación de fondos municipales por \$34,083.35 para el Proyecto Construcción del Mercado Provisional, sin contar con documentación que detalle este gasto, como Orden de Cambio y no como un nuevo Proyecto, sin realizar la debida modificación al Contrato e incremento de las respectivas garantías. Asimismo, por haber donado todo el material utilizado en el Mercado Provisional sin resarcir de ningún beneficio a las arcas de la Municipalidad.
5. La erogación de fondos municipales por \$38,030.89, para el Proyecto Construcción de Muro de Retención, sin contar con autorizaciones para dicha erogación, sin realizar la debida modificación al Contrato e incremento de las respectivas garantías

Comentarios de la Administración

Mediante nota de fecha 3 de febrero de 2017, el Concejo Municipal que fungió al 30 de abril de 2015, manifestaron:

"Nota aclaratoria: quien en su momento fungía como Jefe de Proyectos, presento a su jefe inmediata Secretaria Municipal su inconformidad por medio de un memorándum que manifiesta que las actividades realizadas en la construcción del Mercado Municipal y sus órdenes de cambio 1 y 2, establece que ninguna de estas actividades ni documentación paso a revisión de la unidad de Proyectos, de lo que también se dialogó con el señor Alcalde Municipal y Síndico Municipal, en el cual firman como recibido la secretaria municipal y cuya copia se agrega como anexo No. 1.

Además, en conjunto el Jefe de Proyectos y el Jefe UACI presentaron un memorándum en el cual manifiestan para hacer ver irregularidades sobre el pago de última estimación cuyo anexo se agrega a este documento. Anexo No.2.

Además, en el Acta No. 18 Acuerdo 1, con fecha jueves doce de junio de dos mil catorce, acuerda mover al empleado Wilver Geovani Alemán Menjívar, como auxiliar de la unidad de Catastro de La Municipalidad, por lo que no tubo influencias en la ejecución del proyecto Construcción de Mercado Municipal de La Palma y sus Ordenes de Cambio 1 y 2. Anexo No. 3.

Respondemos lo siguiente literal A. No. 1:



Según licitación pública realizada para la construcción de Mercado Municipal de La Palma, y a las bases de licitación aprobadas por el concejo, establece que la oferta económica tendría mayor ponderación a la oferta que más se acercara al monto establecido en la carpeta, y en el proceso de evaluación de oferta realizada por la comisión evaluadora; se dio por ganadora a la empresa N.G. Ingenieros S.A. de C. V. la cual presento una oferta cuya diferencia al monto de carpeta fue de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de Norte América. Es por ello la similitud en los montos cancelados en las estimaciones y al monto de ejecución de obra según carpeta técnica.

En la descripción del hallazgo acá relacionado de hace referencia a Acta No. 25 Acuerdo No. 1 de fecha 7 de Agosto de 2014, el cual no tiene ninguna relación con el proyecto observado, de lo cual anexamos copia de origina de libro de actas.

Literal B. Numeral No. 1

No existe un acuerdo por cada estimación y liquidación debido a que se efectuaron los pagos según acuerdo de contratación y contrato con firmado por ambas partes. (Alcaldía y Contratista).

Según el libro de banco de proyecto Construcción de Mercado Municipal de La Palma, se observa que solo se cancelaron un monto de anticipo por la cantidad de \$145,191.22, 1° estimación por un monto de \$84,703.29, 2° estimación \$85,837.94, 3° estimación que fue cancelada en dos pagos uno por la cantidad de \$119,841.25 y otra por \$11,940.73 y la cancelación por un monto de \$36455.94 cuyos montos suman la cantidad de \$483,970.37; por lo que no existe liquidación número cuatro como se ha observado.

Se anexan copias y digitales de acuerdos de aprobación de órdenes de cambio como anexo No. 4 y factura de liquidación como anexo No. 5.

Numeral No. 2.

El proyecto se canceló por orden directa del señor Alcalde y Síndico Municipal, con nota firmada y entregada a la Tesorería donde se autoriza el pago total y recepción de obra, además como unidades técnicas no se tuvo recepción de ningún documento relacionado para hacer efectiva la liquidación y recepción del proyecto. Dicha nota se entregó sin contar ellos con informe de UACI de haber recibido los documentos y haber firmado como recibidos la recepción de los mismos, entre estos plano como construido, bitácoras e informe de liquidación. Nota que se agrega como anexo No. 6.

Numeral No. 3.

Como jefe de proyectos y como hago mención en el memorándum entregado a jefe inmediato secretaria Municipal y discutidos con el señor Alcalde Municipal y Síndico Municipal. no fueron pasados estos proyectos por la unidad de Proyectos de La



Alcaldía Municipal de La Palma, por lo que fui eximido de toda supervisión y vistos buenos relacionados al proyecto Construcción de Mercado Municipal de La palma; es por ello que no se cuenta con la firma de miembros de la municipalidad ni de la unidad de proyectos municipales. Anexo No. 1.

Numeral No. 4.

No se encuentran acuerdos para cada uno de los pagos efectuados debido a que se realizaron los desembolsos por medio del acuerdo de adjudicación y al contrato firmado con empresa responsable de la construcción de la obra. Anexo No. 7 y 8.

LITERAL C. EN CUANTO AL SUPERVISOR EXTERNO Y JEFE DE PROYECTOS.

Numero No. 1.

El diseño de la carpeta técnica en su momento cumplía con las necesidades planteadas por el concejo municipal, ya que antes de la construcción se contaba con 48 comerciantes dentro del mercado y luego de la construcción se colocaron 73 comerciantes y además se realizó el diseño de la obra tomando en cuenta el lugar y dimensiones de este que son escasas, en el que se procuró aprovechar todo el espacio.

Numeral No. 2. De las estimaciones de obra presentadas.

a) La diferencia entre los costos de la carpeta Técnica y los precios de la licitación o empresa ganadora tenían una diferencia de dos centavos, por lo que hay una gran similitud por lo que suponemos que el supervisor tomo como referencia los precios de la carpeta técnica los cuales presento en las estimaciones a la UACI para las cancelaciones.

b) Como menciona el Jefe de Proyectos no pasaron las estimaciones ni cancelación para su revisión, estos documentos se entregaron directamente a UACI y se cancelaron.

C) haciendo referencia a nota firmada por Alcalde y Síndico Municipal, donde se ordena el pago de cancelación de obra.

D) Dando referencia a memo entregado en su momento por la unidad de proyectos, donde manifiesta su informidad debido a que los documentos y procesos no pasaron para su revisión, establecemos que la UACI no se percató siendo que sería quien revisaría la información de que hacían falta las firmas de visto bueno por parte de unidades técnicas de la municipalidad y debido a presiones por los jefes hacia UACI.

E) Solicitamos a la empresa constructora y a supervisora que nos proporcionara información sobre este y demás puntos a lo que hasta la fecha se han negado a entregarnos información,

Numeral 3. De las bitácoras de Supervisión.

No hay en UACI recepción de documentos contractuales referentes a las bitácoras de supervisión por lo que realizamos conversaciones con la empresa supervisora y



constructora, de lo que nos han contestado que fueron entregadas en un lugar fuera de las instalaciones municipales al Síndico Municipal sin ninguna nota de recepción formal que de veracidad a esto, de las cuales no se resguardaron en la municipalidad. Por lo que no fueron entregados en conjunto con los informes de supervisor.

Numeral 4. Planos como Construidos.

No hay en UACI recepción de documentos contractuales referentes a Planos de como contruidos, por lo que realizamos conversaciones con la empresa supervisora y constructora, de lo que nos han contestado que fueron entregadas en un lugar fuera de las instalaciones municipales al Síndico Municipal sin ninguna nota de recepción formal que de veracidad a esto, de las cuales no se resguardaron en la municipalidad. Por lo que no fueron entregados en conjunto con los informes de supervisor.

Numeral 5. Documentación no evidenciada.

Solicitamos a la empresa constructora y formuladora, la remisión de los documentos no evidenciados pero hasta la fecha no tenemos respuesta esperando que estas lo presenten según lo requerido el día 3 de febrero de 2017. Y según obligaciones del constructor en apartado de contrato entre constructor y Alcaldía.

Numeral 6.

En vista al tiempo restante de periodo de administración y a la nota de orden de cancelación por parte del señor Alcalde se procedió a la elaboración de esta.

Literal D, numeral 1.

Como narra el acta 29 acuerdo No 18, el supervisor del proyecto del mercado presento informe y plano de la ubicación de los negocios en el mercado provisional; así como también el presupuesto para el mercado Municipal Provisional, por lo que el concejo Municipal aprueba el informe de supervisor en referencia a crear el mercado provisional, debido a que se tiene que ubicar a los comerciantes que serán movidos del mercado municipal.

Por lo que se genera la orden de cambio No 1: Construcción de Mercado Provisional. Esta instalación tuvo una vida útil de 5.6 meses y luego sufrió un desmontaje de los materiales sobrantes en efecto fueron donados a personas de escasos recursos para que fuesen reutilizados, de lo que se proporcionó a los auditores de la Corte de Cuentas de La Republica sus respectivas actas de entrega. El concejo municipal realizaba todos los años el proyecto de entrega de láminas a personas de escasos recursos, por lo que la donación de estos materiales ayudó a que la compra de láminas fuese menor.

Numeral 2.



De igual manera la supervisión presento al concejo municipal un informe para la construcción de muro de retención como orden de cambio No. 2, el cual fue aprobado por el concejo municipal en el acta. No.1, acuerdo No. 8 donde se aprueba la erogación de los fondos a N.G. Ingenieros S.A. de C.V.

De igual manera se observó la necesidad de la construcción de muro de contención reforzado hasta que se realizó la demolición del mercado existente, demoliendo la pared trasera colindando con la parroquia Dulce Nombre de María (donde el párroco presento una solicitud, para la construcción del muro para la protección de la cisterna de la parroquia), observándose que el muro existente de mampostería de piedra estaba deteriorado y que ya no cumplía con las especificaciones necesarias para la construcción del nuevo mercado municipal como lo demuestran las fotografías de los informes de supervisión. Fotografías que forman parte del anexo No. 9 al 28, extraído del informe presentado por el supervisor."

Mediante nota de fecha 27 de febrero de 2017, el Representante Legal de la Empresa N.G. INGENIEROS, S.A. de C.V., manifestó:

A. En cuanto al Alcalde Municipal, Sindico, Concejo Municipal, Jefe de Proyectos y Contratista del Proyecto.

1. Si bien es cierto que hubo una confusión en colocar en cada Estimaciones los Precios Unitarios de la Carpeta Técnica, no obstante se respetó el monto fijo pactado en el contrato entre la Alcaldía Municipal de La Palma, Departamento de Chalatenango y N.G. Ingenieros S.A. de C.V., por la cantidad de \$483,970.37, asimismo como bien lo describen los comentarios de los auditores "la diferencia entre la cotización del ofertante y el presupuesto de la Carpeta Técnica resultó con una diferencia de \$0.02 más baja a la Oferta Contractual al monto del presupuesto de la Carpeta Técnica", se puede aseverar que los parámetros de usar un costo o el otro, el costo del Proyecto sería similar, por lo que esto no representaría una variable para determinar que hubo una erogación de fondos injustificada.
2. El monto de la Estimación No. 4 presentado en el cuadro, no es el correcto, por lo que se detalla nuevamente los montos por cada estimación:

B. En cuanto al Alcalde Municipal, Sindico, Concejo Municipal, Jefe de Proyectos y Jefe UACI:

Punto 1:

1. En la Estimación No. 3 (Anexo No. 1), se detalla claramente las modificaciones tanto en disminución como aumentos de obra, adjuntando además sus respectivas Memorias de Calculo (Anexo No. 2); además se presentó oportunamente las Ordenes de Cambios correspondiente a la Construcción del



Mercado Provisional, a ubicarse en el Parque Municipal y la Construcción de un Muro de Retención con sus respectivas justificaciones, presupuesto estimado y desglose de costos.

En razón de lo anterior, si se da cumplimiento a la CLAUSULA SEPTIMA DEL CONTRATO DEL REALIZADOR, emitiendo y solicitando dichos cambios para su aprobación; de igual forma se recibió la autorización de las mismas, por lo que se llevó a cabo su ejecución.

2. La cantidad correcta de la Estimación No. 4 es de \$35,155.99, quedando pendiente un monto por cobrar de \$1,857.23, correspondiente a la Estimación No. 5, con su respectiva Memoria de Cálculo (Anexo No. 1), de la cantidad por cobrar de las obras que ya se habían ejecutado, la cual si fue elaborada en conjunto con la Supervisión Externa.

Punto 2:

Se elaboró la Estimación No. 5 (Anexo No. 1), reportando el saldo pendiente, así como se superaron todas las deficiencias señaladas, quedando todo a conformidad de la Municipalidad.

Punto 3.

La responsabilidad del Contratista solamente llega hasta la presentación y revisión conjunta con la Supervisión Externa, por lo que se desconoce si en la parte administrativa interna de la Municipalidad, se obtuvieron las firmas necesarias para autorizar los pagos.

Punto 4

No es competencia del Contratista, las gestiones internas de la Municipalidad y los documentos adjuntos que deberán poseer antes de emitir un cheque para el pago de una empresa.

D. En cuanto al Alcalde Municipal, Sindico, Consejo Municipal, Jefe de Proyectos, Jefe UACI, Contratista y Supervisor Externo:

1. De la Obra por construcción de Mercado Provisional:

Aclaración:

Antes de iniciar la ejecución de la Construcción del Mercado Municipal de La Palma, era necesario buscar una alternativa para el traslado de los comerciantes que tenían asignado un puesto de venta en el antiguo mercado y debido a que esta partida no era parte de los Alcances del Proyecto; se elaboró y se presentó a la Supervisión Externa un presupuesto de esta obra, adjuntando a él sus respectivos desgloses de costos (Anexo No. 3). El monto de ejecución fue por la cantidad de \$34,083.35.



90

Dicha obra adicional, correspondería a la Orden de Cambio No. 1, la cual no habría una justificación más clara que no se podía llevar a cabo el proyecto, sino estaba completamente despejado el mercado.

Por lo que el Consejo Municipal procedió a la aprobación de dicha Orden de Cambio; al final la obra.

Es necesario aclarar también que solamente se entregaron planos de distribución, debido a que esta obra es "provisional" con materiales que podrían ser reutilizables, no era de gran relevancia hacer Elevaciones, Secciones, Detalles, etc. Se puede tener como un ejemplo claro las bodegas provisionales en los proyectos, de estas no se hacen detalles de cómo serán construidas; no obstante siempre se tuvo la delicadeza de que cada puesto de trabajo tuviera las condiciones mínimas para su buen funcionamiento (Anexo No. 4).

2. De Muro de Retención:

Aclaración:

Posterior a la demolición del mercado antiguo, se pudo observar que en la parte posterior del inmueble y a un costado del mismo, había paredes de los colindantes que representaban un peligro para el mercado nuevo, por lo que oportunamente en fecha 18 de noviembre de 2014 se presentó ante la Municipalidad de La Palma, la Construcción de Muro de Bloque de Concreto de 20x20x40 centímetros (Muro de Retención), lo cual significaba la Orden de Cambio No. 2, la cual contenía el Presupuesto Estimado y los Detalles Constructivos (Anexo No. 5).

Con respecto a la documentación no encontrada, se expone lo siguiente:

- ✓ Justificación: A raíz de poder observar claramente el talud de tierra debido a la diferencia de alturas entre el inmueble colindante en la parte posterior del Mercado (Anexo No. 6) y que para ese sector se había considerado una pared normal de 15x20x40 centímetros, no era lo más adecuado y que lo más recomendable por el bien del proyecto era hacer un muro de retención.
- ✓ Desglose de Costos Unitarios: Se tomaron como base los precios unitarios establecidos en el proyecto de la Construcción del Mercado Municipal, por lo que estos no podían ser diferentes, en razón de ello no se hizo nuevamente un desglose.
- ✓ Análisis Estructural: Para evitar el empuje de tierra, los cuales tienden hacer esfuerzos horizontales, provocando deslizamientos o volamientos y presión, y con base a experiencia se realizó un estudio estructural; el cual determinó las dimensiones de bloques, dimensiones y tipo de solera de fundaciones, diámetros de refuerzos (hierro), distancia de cada contrafuerte y el drenaje que este debería llevar, por lo que no fue un cálculo ambiguo.



La Administración aprobó dicha solicitud de la Orden de Cambio, por ello se llevó a cabo paralelamente a los trabajos de fundaciones, fabricación de elementos estructurales y levantamiento de paredes, es decir a todo lo referente de obra gris como se le llama en el ámbito de la construcción.

En el proyecto esta obra siempre se manejó como Orden de Cambio No. 2 y no como una Orden de Compra, esto debido a que era simplemente era la modificación de las Especificaciones Técnicas de las paredes diseñadas para ese sector y no como una obra adicional al proyecto.

Asimismo es necesario también aclarar que se desconoce el porqué del cambio a Orden de Compra y de la fecha de su formalización de la misma, puesto que esto es un Proceso Administrativo de la Municipalidad, y no funciones del Ejecutor, cuya obligación fue presentarlo oportunamente y así fue.

De igual forma es oportuno señalar, que se considera inoportuno afirmar que hubo anomalías, deficiencia y pago indebido de \$38,030.29, ya que cumple con: a) justificación muy sustentada al bien e intereses del proyecto, b) la obra fue realmente ejecutada conforme a los detalles constructivos y c) el costo por ello se encuentra entre los márgenes del mercado nacional.

Mediante nota de fecha 27 de febrero de 2017, el Supervisor de la Obra de la Empresa GUALACHE, S.A. de C.V., manifestó:

C. En cuanto al Supervisor Externo y Jefe de Proyectos:

Numeral 1. De la Carpeta Técnica:

Explicación:

- El objetivo de la contratación de la Supervisión Externa, es ser la representación de su Contratante ante el Ejecutor durante la ejecución del proyecto, para dar fe de que todos los Procesos Constructivos se lleven a cabo como lo dictan los canones de la Construcción, así como verificar que todos los materiales cumplan con las normas de calidad vigentes, en ningún momento se estableció en los alcances de la Supervisión Externa, fueran observar diseño de la Carpeta Técnica, si ese hubiese sido el caso, la contratación de la Supervisión Externa tendría que ser antes de la contratación del Ejecutor, ya que este tuviese el tiempo para modificar cualquier tipo de especificación o diseño en la misma; pero no fue el caso.
- Durante y hasta la finalización del proyecto, se mantuvo que el espacio asignado para el depósito de los desechos sólidos temporales, estaría ubicado en la parte inferior de las gradas que conducen al segundo nivel; se desconoce quién



posteriormente a la apertura del Mercado Municipal, tomo la decisión de trasladar y colocar un deposito en los accesos al aire libre y sin cubrir.

De igual forma con la cantidad de servicios sanitarios y su ubicación, son parte de la formulación y no era competencia de la Supervisión Externa, cambiar totalmente el diseño del Mercado Municipal.

- Como se reiteró en los puntos anteriores, no forma parte de los objetivos de la Supervisión Externa, criticar el diseño, sino que esto hubiese sido durante el proceso de la elaboración de la Carpeta Técnica, en la cual se tuvo que haber señalado, si el diseño no cumplía con las Normativas de Construcción, Sanidad, Prevención de Riesgos, Ambientales, CONAIPD, etc.

Numeral 2 de las estimaciones de obras presentadas

- Si se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 73 del Reglamento de la LACAP, debido a que se efectuaron mediciones conjuntas con la empresa N.G. INGENIEROS S.A. de C.V. para la cuantificación de obra realmente ejecutada y que esta quedase plasmada en los Cuadros de Estimaciones, dando así el visto bueno con la firma y sello, procediendo hacer entrega a la Municipalidad para que el Ejecutor exigiera su pago por estimación tal como se estipuló en su Contrato.
- Si se tuvo a asesoría y se le señaló de manera verbal que a las estimaciones correspondientes se les adjuntaran siempre los Cuadros Compensatorios de las Disminuciones y Aumentos de Obra, tal fue así que a partir de la Estimación No.3 llevaba dichos cuadros, por lo que tras este cumplimiento se le dio su visto bueno y así continuar con los trámites de pagos con la Municipalidad.

Es importante asentar que en ningún momento se devolvieron las estimaciones con la autorización de la Municipalidad o cualquier observación de las mismas, ya que estos son trámites internos y ellos conocen sus procedimientos.

Numeral 3. De las bitácoras de Supervisión:

Explicación:

Cada informe presentado por la Supervisión Externa ante la Municipalidad, llevaba adjuntado las copias de las Bitácoras, asimismo al final del proyecto se hizo entrega de la misma, por lo que se desconoce si esta documentación no se encuentra en la Municipalidad en la actualidad, sin embargo se están buscando los expedientes de la empresa una copia, al ser encontrada se proporcionara nuevamente.

Numeral 4. Planos como Construidos:

Explicación:

Los Planos Constructivos utilizados para la ejecución del proyecto, se tiene conocimiento que se quedaron bajo el resguardo del ejecutor y el los proporcionará nuevamente para la enmienda a esta observación.



Numeral 5. Documentación no evidenciada en el expediente:

Explicación:

Se adjuntan Anexo Uno, el cual contiene lo siguiente:

- Resistencia del Concreto.
- SPT Registro y resultados de perforación.
- SPT Muestra de Humedad del Suelo.
- Informe No. 1, en el cual se puede observar en campo la recepción del hierro, cumplía con la Norma ASTM A615 y la medición de revenimiento en la mezcla del concreto y toma de temperatura bajo las Normas ASTM 143 y 1064 respectivamente.

D. En cuanto al Alcalde Municipal, Síndico, Consejo Municipal, Jefe de Proyectos, Jefe UACI, Contratista y Supervisor Externo:

1. De la obra por Mercado Provisional

Explicación:

En el Plan de Oferta del Proyecto, no se había contemplado los trabajos de Construcción del Mercado Provisional, debido a que un inicio la Alcaldía Municipal había establecido que los vendedores se trasladasen a la Casa Comunal, sin embargo este espacio era reducido, es por ello que la misma Alcaldía Municipal sugirió realizar un Mercado Provisional en el Parque Municipal.

En vista de ello, el Ejecutor presentó a esta Supervisión, un presupuesto estimado de la obra por \$46,409.59 con sus respectivos desgloses de precios unitarios, así como una distribución espacial de los puestos de ventas dentro del parque; sin embargo el monto final de su construcción ascendería a la cantidad de \$38,030.89. Dicha obra representaría la Orden de Cambio No. 1, la cual fue autorizada a la brevedad por la Municipalidad, para no atrasar el proyecto como tal. Al ejecutor no se le hizo exigencia de Planos Constructivos, Elevaciones, Secciones, Detalles, etc. debido a que estas eran obras provisionales; no obstante si se le exigió el cumplimiento de que cada puesto de venta contara con los servicios básicos, lo cual así fue.

Además todos los trabajos quedaron evidenciados en el Informe No. 1 de la Supervisión Externa.

2. Del muro provisional

Explicación:

Durante los trabajos de demolición total del antiguo mercado, se fue observando que en la parte posterior y un tramo de un costado, quedaba al descubierto un talud de tierra, por lo que al consultar los planos constructivos, se verificó que para ese sector estaba contemplado la construcción de paredes de bloques de 15 centímetros de



92

espesor y sin ningún tipo de especificaciones estructurales o refuerzos adicionales. Y debido a que la altura de esa pared era considerable y se le agrega el empuje que tienen este tipo de taludes de tierra; se le sugirió al Ejecutor sustituir dicha pared por un Muro de Contención, por lo que el Ejecutor presentó los Detalles Constructivos y Presupuesto Estimado de la Obra, respetando claro los Precios Unitarios establecidos en el proyecto.

El monto de la obra ascendió a la cantidad de \$ 38,030.89, y fue llamada como Orden de Cambio No. 2, la cual fue presentada a la Municipalidad para su conocimiento y aprobación, por lo que así fue.

No se tiene conocimiento que la Orden de Cambio No. 2, haya sido cambiada a una Orden de Compra, al Ejecutor solamente se le indico que procedía la construcción del Muro de Retención, se desconoce los procesos de compra de la Municipalidad.

La Supervisión Externa fue profesional en su funcionamiento y represento de la mejor manera a la Municipalidad, verificando que todo el proyecto se realizara conforme a lo establecido, en ningún momento se tuvo la deficiencia en aprobar obras que no eran necesarias, sino al contrario iban encaminadas al mejoramiento del proyecto, por lo que no cabe el señalamiento que esta Orden de Cambio No. 2 tuvo anomalías; el Muro de Retención se efectuó y cumple con su funcionamiento."

Mediante nota de fecha 2 de febrero de 2017, la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, manifestó lo siguiente:

- B. En cuanto al Alcalde Municipal, Síndico, Concejo Municipal, Jefe de Proyectos y Jefe UACI:
1. En relación a esta observación vale la pena mencionar que el pago de las estimaciones fue respaldado únicamente con el acuerdo de Adjudicación acta 24 de fecha 31 de julio del año 2014.
 2. Cabe mencionar que esta unidad no estuvo presente en la recepción de dicho proyecto para lo cual anexo el acta de recepción final.
 3. Para proceder al pago de las estimaciones correspondientes al proyecto antes mencionado, se hacían con base al informe de supervisión y visto bueno de esta. Así como también se anexa nota a la cual el Alcalde Municipal autoriza realizar los pagos necesarios de las estimaciones necesarias a la empresa Constructora del proyecto de la cual se anexa la copia correspondiente.

Comentarios de los Auditores

Consideramos que la observación se mantiene debido a lo siguiente:

1. El Concejo Municipal no tuvo el debido cuidado de gestionar la elaboración conforme a la normativa, los respectivos acuerdos de aprobación de Órdenes



de Cambio y Estimaciones de pagos, habiéndose previamente evaluado la entrega de cada una y los documentos originales que conforman la carpeta técnica, como lo son los planos como contruidos de la obra.

2. En relación a los comentarios del Representante Legal de N.G. INGENIEROS, S.A. de C.V., y Realizador de la Obra: Como el Contratista realizador lo confirma en su nota de respuesta del 27 de febrero de 2017, llamó la atención en esta evaluación técnica que "la diferencia entre la cotización del contratista por \$483,970.76 y el presupuesto de la Carpeta Técnica por \$483,970.78 presentan el mismo monto, con una diferencia de solamente \$0.02 entre la Oferta Contractual y el monto del presupuesto de la Carpeta Técnica", ocasionando inclusive la confusión que al liquidar se utilizase directamente el presupuesto de la Carpeta Técnica y no el presupuesto de la oferta contractual, quedando evidenciado un proceso inadecuado de contratación y de liquidación.
3. Se confirma que la obra por Construcción de Mercado Provisional se presentó como una Orden de Cambio y no como un nuevo Proyecto, ya que por falta de la debida planificación se aprobaron e invirtieron \$34,083.35 de fondos públicos sin haber efectuado el debido proceso de evaluación y contratación de proveedores.
4. El Supervisor Externo como profesional experto en la materia debió vigilar el cumplimiento de las normas, según lo indican el Reglamento de la LACAP en el Art. 73 y como se menciona en el Contrato del Supervisor en la cláusula CUARTA: DESCRIPCIÓN Y ALCANCE DE LOS SERVICIOS, ya que, aunque su contratación haya sido posterior a la formulación del Proyecto, no lo exime de no haber vigilado el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia en la construcción del Proyecto.
5. La información presentada para el MERCADO PROVISIONAL no incluye planos acotados, elevaciones o detalles de construcción, ni incluye el desglose de los precios unitarios.
6. En la nota del 27 de febrero de 2017 por parte de la Supervisión Externo no se adjunta ninguna documentación de respaldo con respecto a la entrega de las bitácoras a la Alcaldía Municipal de La Palma.
7. En el adjunto presentado por el Supervisor Externo se observan fotocopias simples de resultados de laboratorio, dichas copias no cuentan con el respectivo sello de los proveedores.

8. Obra Eléctrica diferente a la Carpeta Técnica, Oferta Económica y Contratada.

Al examinar la obra eléctrica realizada al Proyecto "Construcción del Mercado Municipal de La Palma, Departamento de Chalatenango" se determinaron deficiencias hasta por un monto de \$9,212.06, según se detalla a continuación:

Obra realizada diferente a lo estipulado en la Carpeta Técnica y Oferta Económica



No.	ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO S/OFFERTA ECONÓMICA	PRECIO PARCIAL	RESULTADO VERIFICACION FISICA
15.00 SISTEMA ELECTRICO							
1	15.02	Toma corrientes 220v a	2.00	c/u	\$212.77	\$425.54	<u>No se encontraron instalados.</u> En las Especificaciones Técnicas del Numeral 4.8 TOMAS DE CORRIENTE: Se describen que dichos tomas a 220 voltios serán trifásicos empotrados en pared, tendrán capacidad para 20 amperios solamente para utilizarlo con clavija de tres contactos. No se refieren a la instalación eléctrica de la Bomba de la Cisterna El realizador no instalo dichos tomas corrientes superficiales, ni existe justificación de la ejecución o sustitución de la obra.
2	15.03	Luminarias 3x32w, 120v	69.00	c/u	\$126.22	\$8,709.18	<u>No se encontraron instaladas las lámparas de 3 x 32 watts</u> En las Especificaciones Técnicas Numeral 3 DESCRIPCION DE LOS TRABAJOS: Se describe el Suministro e Instalación de lámparas Fluorescentes de 3 x 32 watts tipo de sobre poner en losa con acrílico moldeado y el Numeral 4.6 LUMINARIAS: Se describen luminarias fluorescentes a instalar de 3 x 32 watts tipo de empotrar con difusor y cuerpo blando fosfatilizado y esmaltado de horno en pintura blanca de alta calidad refractaria de encendido rápido con transformador mayor advance. En ningún momento se dice en los documentos contractuales que los planos eléctricos serán la base para



No.	ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO S/OFFERTA ECONÓMICA	PRECIO PARCIAL	RESULTADO VERIFICACION FISICA
15.00 SISTEMA ELECTRICO							
							la realización de las obras a realizarse, solo son guías de procesos. En la Oferta Económica del ítem. 15.03 el REALIZADOR está Ofertando: 69 Lámparas de 3 x 32 Watts por un valor Total de \$8,709.18
3	15.05	Focos Ahorradores de energía 15w	3.00	c/u	\$25.78	\$77.34	<u>No se encontraron instalados</u> El Realizador expresa que la iluminación era deficiente, pudo haber tomado en cuenta lo que las Especificaciones Técnicas describen en el Numeral 3 DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS: Lámparas Fluorescentes de 2 x 40 watts tipo de empotrar con difusor, ya que solamente en los baños de hombres y mujeres del segundo nivel se encuentran con cielo falso, por lo tanto se podrían haber colocado con nota y autorización del Supervisor en ese lugar. <u>El realizador no instalo ni los focos de 15 watts ni las lámparas de 2 x 40 a empotrar ni existe justificación de la ejecución</u>
TOTAL.....						\$9,212.06	

Además, se determinó lo siguiente:

1. Se encontraron dos (2) lámparas fluorescentes de 2x32 superficiales instaladas en baños de hombre y mujeres, en el segundo nivel del Mercado las cuales no son las que se estipulan en las especificaciones técnicas.
2. No se encuentran planos eléctricos como construidos ni estructurales.
3. No se encuentran rotulados los tableros principales, medidores y sub tableros.
4. No se encontró ningún documento que fortalezca la Orden de Cambio No.1, relacionada a la Construcción de un Mercado Provisional en lo referente a Obra Eléctrica.



94

5. No se encontraron bitácoras de Supervisión del Proyecto que fortalezcan las diferentes ejecuciones y actividades desarrolladas en la Obra Eléctrica.
6. No existe una Ordenanza Municipal que controle modificaciones eléctricas realizadas por los usuarios/propietarios de los diferentes puestos entregados en el Mercado Municipal de La palma.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en los Artículos 35, 36, 42, 82 BIS literales a) y g), 83 A, 84, 105 literal b), 110, 114, 115, 152, 153 y 158 Romano III, literal c), establecen:

"Garantía de Cumplimiento de Contrato Artículo. 35.- Para efectos de esta ley, se entenderá por Garantía de Cumplimiento de Contrato, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para asegurarle que el Contratista cumpla con todas las cláusulas establecidas en el Contrato y que la Obra, el bien o el servicio contratado, sea entregado y recibido a entera satisfacción. *No, porque no se alega falta de cumplimiento de la obligación de la institución*

"Efectividad de Garantía. Artículo. 36.- Al Contratista que incumpla alguna de las especificaciones consignadas en el Contrato sin causa justificada, se le hará efectiva la garantía de cumplimiento de Contrato, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por el incumplimiento. La efectividad de la garantía será exigible en proporción directa a la cuantía y valor de las obligaciones contractuales que no se hubieren cumplido."

"Documentos Contractuales. Artículo 42.- Los documentos a utilizar en el proceso de contratación se denominarán documentos Contractuales, que forman parte integral del contrato. Dependiendo de la naturaleza de la contratación, estos documentos serán por lo menos:

- a) Bases de licitación o de concurso;
- b) Adendas, si las hubiese;
- c) Las ofertas y sus documentos;
- d) Las Garantías; y,
- e) Las resoluciones modificativas y las Órdenes de Cambio en su caso."

"Administradores de Contratos. Artículo 82-Bis.- La Unidad solicitante propondrá al titular par su nombramiento, a los Administradores de cada contrato, quien es tendrán las responsabilidades siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales...el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
- g) Gestionar ante la UACI las órdenes de cambio o modificaciones a los contratos, una vez identificada tal necesidad." *No señala falta de nombramiento de Administrador de Contrato.*

"Modificación de los Contratos. Artículo 83-A.- La institución contratante podrá modificar los contratos en ejecución regidos por la presente ley, independientemente de su naturaleza y antes de vencimiento de su plazo, siempre que concurren



circunstancias imprevistas y comprobadas. Para el caso de los contratos de ejecución de obra, podrá modificarse mediante ordenes de cambio, que deberán ser del conocimiento del consejo de ministros o del concejo municipal a más tardar tres días hábiles...el titular podrá autorizar dicha modificación, justificándola financieramente."

"Ejecución y Responsabilidad. Artículo 84.- El contrato se ejecutara con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.

El contratista responderá de acuerdo a los términos de contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato."

"Requisitos para el Contrato de Obra. Artículo 105.- Los contratos para la construcción de obra que la administración pública deberá formalizar, sea de diseño, construcción o supervisión, deberá incluir en sus respectivos instrumentos contractuales, además de lo señalado en el artículo anterior los siguientes:

b) El estudio que se realizó y que demostró la factibilidad de la obra, si el constructor no teniendo intervención en el diseño o el supervisor de la obra, manifiesta su desacuerdo con el diseño proporcionado por la institución podrá dentro del proceso de licitación respectiva presentar una opción más favorable para la obra a contratar, el plazo y etapa para dicha presentación se regulara en las bases de licitación."

No expresa falta de factibilidad de obra.

"Seguimiento de la ejecución. Artículo 110.- Sin perjuicio de lo pactado en los contratos d supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los administradores de contrato, para comprobar la buena marcha de la obra y el cumplimiento de los contratos. *No expresa falta de Nombramiento de Admon de Contrato.*

"Recepción Provisional. Artículo 114.- Terminada la obra y comprobando el cumplimiento de las especificaciones contenidas en el contrato, la institución contratante procederá a la recepción provisional, en un plazo no mayor de diez días hábiles, mediante acta de recepción."

"Plazo de Revisión. Artículo 115.- A partir de la recepción provisional, la institución contratante dispondrá de un plazo máximo de sesenta días para revisar la obra y hacer las observaciones correspondientes. En el caso de que se comprobare defectos o irregularidades, la institución requerirá al contratista para que las subsanare en el plazo establecido en el contrato."

Infracciones graves. Artículo 152.- Se consideraran Infracciones Graves las siguientes:

b) Recibir o dar por recibidas obras, bienes o servicios que no se ajusten a lo pactado o contratado, o que no se hubieren ejecutado.



"Infracciones muy Graves. Artículo 153.- Se consideraran Infracciones muy Graves las Siguietes:

b) Suministrar información a algún ofertante que le represente ventaja sobre el resto de ofertantes o contratistas potenciales."

Inhabilitación para Participar. Artículo. 158.- La Institución inhabilitara para participar en procedimientos de Contratación administrativa, al Ofertante o Contratista que incurra en alguna de las conductas siguientes: Romano II) Literal c) No suministrar o suministrar un bien, servicio u obra que no cumplan con las Especificaciones Técnicas o Términos de referencias pactadas en el Contrato u Orden de Compra.

El Contrato de prestación de servicios de Realización del Proyecto "Construcción del Mercado Municipal del Municipio de La Palma, Departamento de Chalatenango", suscrito el 18 de agosto de 2014 entre el Alcalde del Municipio de La Palma, Departamento de Chalatenango, con la Sociedad N.G INGENIEROS, S.A. de C.V., establece lo siguiente:

"CLAUSULA PRIMERA. Que en vista que el Contratista (N.G. INGENIEROS S.A DE C.V) fue el ganador...el Contratante ha aceptado la Oferta del Contratista para la Realización de las referidas obras por la suma total fija de \$483,970.76."

"CLAUSULA SEGUNDA. Que en vista de que la documentación relativa a este contrato consta en diversos documentos, se acuerda que los mismos quedan incorporados y forman parte del presente contrato, los cuales son: Términos de referencia, Oferta del Licitante aceptada por el Contratante, Orden de Inicio, Carpeta Técnica, Bitácoras de Campo y Programa de Ejecución del Proyecto."

"CLAUSULA TERCERA. El Contratista se obliga a realizar para el Contratante la obra descrita en la Cláusula Primera, de acuerdo a los Documentos Contractuales definidos en la Cláusula Segunda."

El Contrato de prestación de servicios de Supervisión, para el Proyecto "Construcción del Mercado Municipal del Municipio de La Palma, Departamento de Chalatenango", suscrito el 13 de agosto de 2014 entre el Alcalde del Municipio de La Palma, Departamento de Chalatenango, con la Sociedad GUALACHE, S.A. de C.V., establece lo siguiente:

"CLAUSULA SEGUNDA: DOCUMENTOS CONTRACTUALES: Forman parte integrante de este contrato y se tienen por incorporados al mismo, con plena aplicación en lo que no se le oponga los siguientes documentos: 1. Documentos (Carpeta Técnica) 2. Presupuesto del proyecto de ejecución, 3. Detalles constructivos (Planos), 4. Especificaciones Técnicas y cronogramas de actividades, 5. Ficha de Impacto Ambiental, 6. Bitácora del Proyecto, 7. Orden de Inicio para la



supervisión de la obra, 8. Estimaciones de obra del constructor, 9. Acta de Recepción final de la ejecución del proyecto, 10. Adendas, 11. Informes de acuerdo a las obras ejecutadas."

"CLAUSULA DECIMA TERCERA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Serán obligaciones del CONTRATISTA las siguientes: a) Conocer, estudiar, cumplir y hacer cumplir todas las estipulaciones contenidas en los Documentos Contractuales;... y e) *Realizar dos visitas mínimas por semana al lugar de proyecto.*"

Las BASES DE LICITACION PÚBLICA LP-02/2014-AML, establecen:

"2. DOCUMENTOS CONTRACTUALES. Los documentos contractuales están constituidos y no limitados por:

1. Bases de Licitación
2. Oferta Técnica
3. Oferta Económica
4. Adendas emitidas
5. Garantías
6. Orden de Inicio."

"13. OBSERVACION DE LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS. El Contratista se familiarizara y ejecutara el contrato de acuerdo con todas las leyes, reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones legales de la Republica de El Salvador."

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el Artículo 3 literal d), e), f) e i), establece:

"Violación de Principios Básicos. Artículo 3.- Las adquisiciones y contrataciones se regirán por los principios de publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa y racionalidad del gasto público.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

d) Ética pública. Principios que norman los pensamientos, las acciones y las conductas humanas y que las orientan al correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

e) Transparencia. Actuar de manera accesible, para que toda persona natural o jurídica que tenga interés legítimo, pueda conocer de los procesos de adquisición y contratación que desarrollan las instituciones y si las actuaciones del servidor público son apegadas a la ley, a la eficiencia, a la eficacia y a la responsabilidad.

f) Imparcialidad. Actuar con objetividad y sin designio anticipado en favor o en contra de alguien, permitiendo juzgar o proceder con rectitud.

i) Racionalidad del Gasto Publico. Utilizar eficientemente los recursos en las adquisiciones y contrataciones de las obras, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de las facultades, deberes y obligaciones que corresponden a las instituciones."



La condición se originó por la falta de una minuciosa y cuantitativa revisión de todos los documentos contractuales por parte del Realizador de la Obra, Supervisor Externo del Proyecto, el Jefe de Proyectos, Alcalde y Síndico receptores de la obra.

Esto ha ocasionado que los recursos de la Alcaldía Municipal de la Palma, Departamento de Chalatenango, se expusieran a ser disminuidos hasta por la cantidad de \$9,212.06, en la Obra Eléctrica de Mercado Municipal.

Comentarios de la Administración

Mediante nota de fecha 3 de febrero de 2017, el Concejo Municipal que fungió al 30 de abril de 2015, manifestaron:

1. TOMA CORRIENTE A 220V.

En presupuesto oficial y bases de licitación aparecen en el numeral 15.02. Toma corriente a 220v pero no se encuentran en los planos eléctricos que fueron al guía para la construcción.

2. LUMINARIAS 3X32W.

En efecto en presupuesto oficial y en bases de licitación se colocó por un error involuntario luminarias de 3x32w, 120v, pero en el momento de construcción se realizó con referencia de plano de sistema eléctrico de primer nivel y segundo nivel donde la especificación y simbología establece luminarias 2 x32w, 120v.

3. Focos Ahorradores.

No se encontró información del supervisor ni del contratista del porque se realizaron los cambios por lo que los cuestionamos sobre ese detalle y no obtuvimos respuesta.

Además:

Numeral 1.

No se encontró información del supervisor ni del contratista del porque se realizaron los cambios por lo que los cuestionamos sobre ese detalle y no obtuvimos respuesta.

Numeral 2.

No hay en UACI recepción de documentos contractuales referentes a Planos de como construidos, por lo que realizamos conversaciones con la empresa supervisora y constructora, de lo que nos han contestado que fueron entregadas en un lugar fuera de las instalaciones municipales al Síndico Municipal sin ninguna nota de recepción formal que de veracidad a esto, de las cuales no se resguardaron en la



municipalidad. Por lo que no fueron entregados en conjunto con los informes de supervisor.

Numeral 3.

El tablero principal luego de la construcción se encontraba rotulado y resguardado en bodega pero estos han sufrido deterioro.

Numeral 4.

A la fecha de recepción de obra de la construcción de Mercado Municipal de La Palma y de entrega de administración ya se había realizado negociaciones con la empresa distribuidora para la conexión de sub estación, incluso se realizó un cambio de ubicación del transformador, pero no se continuó con este proceso debido al cambio de Gestión Municipal.

Respuesta de empresa Distribuidora CAESS.

Existe un trámite FA1-23914 a nombre de la Alcaldía Municipal de La Palma, ingresado por el Ing. Fidel Antonio Duran, por 35 medidores, pero no se pudo obtener mayor información de este trámite.

Numeral 6.

No hay en UACI recepción de documentos contractuales referentes a las bitácoras de supervisión por lo que realizamos conversaciones con la empresa supervisora y constructora, de lo que nos han contestado que fueron entregadas en un lugar fuera de las instalaciones municipales al Síndico Municipal pero sin ninguna nota de recibido formalmente que de veracidad a la entrega de estos documentos, de las cuales no se resguardaron en la municipalidad. Por lo que no fueron entregados en conjunto con los informes de supervisor.

Numeral 7.

Se debe trabajar en las normativas para el funcionamiento del mercado municipal lo cual ya no se pudo realizar por administración y queda como reto para la nueva administración.

Mediante nota de fecha 27 de febrero de 2017, el Representante Legal de la Empresa N.G. INGENIEROS, S.A. de C.V., manifestó:

Punto 1: Tomacorrientes a 220v

Revisando cuidadosamente los expedientes resultantes del proyecto, no se tiene la certeza si este ítem fue totalmente ejecutado o si hubo una nota de modificación describiendo el por qué no se llevó a cabo; sin embargo hasta el cierre de estas aclaraciones se indagará sobre el mismo.



Punto 2: Luminarias 3x32w, 120v.

Como se hizo mención en nota de fecha de 29 de septiembre de 2016, sobre este ítem, se suministraron e instalaron luminarias de 2x32 watts, basándose claramente en el cuadro de simbología de los Planos de Luces del Primer y Segundo Nivel, Hojas Nos. IE-02 y IE-04, indican: 'Luminaria Fluorescente 2x32w, Tubo T12 120v 2.40m Largo, Montaje Suspendida o Adosada'; así mismo el cálculo de la Carga Eléctrica para cada circuito de los Subtableros Eléctricos estaba basado en las Luminarias Fluorescentes de 2x32w, como se puede apreciar en el Plano de Cuadro de Carga, Hoja IE-05.

Por lo que es de aclarar que los Planos si forman parte de los Documentos Contractuales, estipulados en la CLAUSULA SEGUNDA del Contrato, ya que forman parte de la Carpeta Técnica, y asimismo como muy bien lo describen los Auditores son guías de proceso, siendo así una herramienta de consulta constante y necesaria para realizar una actividad en el ámbito de la construcción, es por ello que en el campo los planos son indispensable, no así las descripciones técnicas de los materiales a utilizar en los proyectos.

No obstante, debido a que existe ambigüedad de especificación técnica entre lo requerido en el Plan de Oferta y lo ejecutado, se puede efectuar una modificación al valor del Precio Unitario, lo cual se detalla de la siguiente manera:

- Precio Unitario del Ítem 15.03 con luminaria de 3 x 32 watts \$ 126.22 Suministro de la luminaria \$ 45.95.
- Precio Unitario del Ítem 15.03 con luminaria de 2 x 32 watts
Suministro de la luminaria \$ 27.95
 $\$ 126.22 - \$ 45.95$ (costo de la luminaria 3 x 32 watts) = \$ 80.27
 $\$ 80.27 + \$ 27.95$ (costo de la luminaria 2 x 32 watts) = \$ 108.22
- Costo real del Ítem 15.02
 $\$ 108.22 \times 69$ luminarias = \$ 7,467.18
Sin embargo es de incrementar dos (2) luminarias, instaladas en los servicios sanitarios.
 $\$ 108.22 \times 2$ luminarias = \$216.44
 $\$ 7,467.18 + \$ 216.44$ = \$ 7,683.62

En razón de ello, se puede determinar que en caso que hubiese un pago extra por esta partida no es de \$8,709.18 sino de \$1,025.56.

Punto 3: Focos Ahorradores de Energía 15W.



Como se explicó anteriormente la ubicación de los tres focos ahorradores, debería haber sido en el Segundo Nivel, uno en el Servicio Sanitario para Mujeres, uno para el Servicio Sanitario para Hombres y el tercero en el Área de Artesanía, emplazada en la parte Norponiente del Mercado; sin embargo al analizar con la Supervisión Externa, que al instalar los focos, la iluminación artificial sería deficiente, por lo que se optó por colocar luminaria fluorescente de 2x32 watts.

Y ya que en el ítem 15.03 absorbería la cantidad instalada en la sustitución de los Focos Ahorradores de energía de 15 watts, el costo de \$77.34, se convertiría en obra no ejecutada y pagada.

Con base a lo anterior expuesto, la cantidad señalada de \$9,212.06 en la Obra Eléctrica que podría haber perjudicado los recursos económicos de la Alcaldía Municipal de La Palma, se vería reducida a \$1,528.44.

Punto 3

En la Carpeta Técnica, Bases de Licitación y Especificaciones Técnicas en el numeral 3 DESCRIPCION DE LOS TRABAJOS: se expresa la entrega de planos eléctricos, tal como lo construido. "CAEES" aprueba los planos y sella como aprobados para la Construcción de Líneas Primarias.

Respuesta:

En fecha 9 de febrero de 2015, se presentaron los planos como construidos a la empresa CAEES para su revisión (Ver Anexo No. 7), por lo que se demuestra que se hizo.

Con respecto al resto de juegos de planos del proyecto, los cambios fueron mínimos, quedando plasmadas en los planos utilizaos en campo, los cuales ya fueron encontrados, por lo que se podrían entregar una copia o bien se corregirían primero en el formato digital para su impresión y posteriormente su entrega.

Punto 4:

Referente a rotulación de los tableros principales, medidores y sub tableros.

Respuesta:

Se realizará la rotulación respectiva para la subsanación de esta observación.

Punto 7:

El Consejo Municipal no designó a un Administrador de Contrato para verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales.



Respuesta:

La empresa N.G. INGENIEROS, S.A. de C.V. desconoce los motivos del porque no hubo Administrador de Contrato, de igual forma no es competencia conocerlo o exigirlo.

Punto 8:

No se encontraron bitácoras de Supervisión del Proyecto que fortalezcan las diferentes ejecuciones y actividades desarrolladas en la Obra Eléctrica.

Respuesta:

Como parte de los documentos contractuales, se tenía en el lugar del proyecto una bitácora, en la cual se registraba todas las actividades relacionadas con el mismo; la cual al finalizar el proyecto, la Supervisión Externa se las iba hacer llegar junto con el expediente de supervisión a la Alcaldía Municipal, se desconoce la ubicación final de la Bitácora.

Punto 9:

No existe una Ordenanza Municipal que controle modificaciones eléctricas realizadas por los usuarios/propietarios de los diferentes puestos entregados en el Mercado Municipal de La Palma.

Respuesta:

No le corresponde a la empresa, la funcionalidad o el control interno del Mercado Municipal.

Punto 10:

Es la Administración y el Consejo Municipal la encargada de cancelar a CAEES el entronque requerido para suministrar al Mercado Municipal la energía de la manera adecuada.

Respuesta:

La parte que le correspondía efectuar a la empresa N.G. INGENIEROS, S.A. de C.V., se hizo, por lo que la parte de cancelación le corresponde a la Municipalidad de LA Palma (Anexo No. 9).

Con respecto a las Obras Eléctricas en la Orden de Cambio No. 1, relacionada al Mercado Provisional, se pueden observar en el Anexo No. 4."

Mediante la nota REF.DAUNO No. 110/2017 de fecha 26 de enero de 2017, se comunicó al Representante Legal, Gerente de Obra y al Supervisor de Obra, todos de la empresa GUALACHE, S.A. de C.V., cuya responsabilidad fue la de Supervisor Externo; quienes no enviaron comentarios con relación a la observación determinada.



Comentarios de los Auditores

La observación se mantiene debido a lo siguiente:

- El Realizador no instaló los tomacorrientes superficiales, ni existe justificación de la ejecución o sustitución de la obra.
- No se encontraron instaladas las lámparas de 3 x 32 watts.
- El Realizador no instaló los focos de 15 watts ni las lámparas de 2 x 40 a empotrar ni existe justificación de la ejecución.
- El Realizador expresa que la iluminación era deficiente, pudo haber tomado en cuenta lo que las Especificaciones Técnicas describen en el Numeral 3 DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS: Lámparas Fluorescentes de 2 x 40 watts tipo de empotrar con difusor, ya que solamente en los baños de hombres y mujeres del segundo nivel se encuentran con cielo falso, por lo tanto, se podrían haber colocado con nota y autorización del Supervisor, en ese lugar.
- En la Carpeta Técnica, Bases de Licitación y Especificaciones Técnicas en el numeral 3 DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS: se expresa la entrega de planos eléctricos, tal como lo construido. "CAEES aprueba los planos y sella como Aprobados para la Construcción de Líneas Primarias"
- Se aclara que el anexo No. 7 no se encontró entre los documentos presentados por el Contratista.
- En la Carpeta Técnica, Bases de Licitación y Especificaciones Técnicas en el Numeral 5:2 se expresa literalmente la rotulación de los tableros, medidores y sub-tableros. Se mantendrá hasta que sea subsanado por el Realizador.
- Es la Administración y el Concejo Municipal la encargada de cancelar a CAEES el entronque requerido para suministrar al Mercado Municipal la Energía de la manera adecuada.

6. Conclusión del Examen

En la Municipalidad existen cuentas por pagar de la Administración Municipal que finalizó su gestión al 30 de abril del 2015, que corresponden a los siguientes Proyectos:

- 1) Balastado de tramo de calles de la zona baja, concepto pendiente de pago: 121 horas de máquina motoniveladora a razón de \$70.00 equivalente a \$8,470.00, Empresa Inmobiliaria Turística Ecológica, S.A. de C.V.
- 2) Mantenimiento y Conformación de Calles Municipales, concepto pendiente de pago 239 horas máquina de motoniveladora a razón de \$70.00 equivalente a \$16,730.00, Empresa Inmobiliaria Turística Ecológica, S.A. de C.V.
- 3) Celebración de fiestas patronales 2014-2015, pago final por la coordinación y montaje de diferentes eventos artísticos en las Fiestas Patronales equivalente a \$16,090.00,

Analizada la información y documentación relacionada a los proyectos citados, determinamos en este Informe las observaciones No. 3. Deficiencias en procesos de contratación de Proyectos y No. 4. Concejo Municipal no nombró Administradores de Contratos.

Con respecto a la Ejecución Presupuestaria y Ejecución de Proyectos en general, durante el período examinado, se estableció la falta de gestión de cobro de los tributos municipales; pago de servicios de auditoría interna sin la evidencia del haber sido recibido; así como la construcción de un Proyecto en terreno de propiedad municipal y deficiencias en carpeta técnica y el proceso de contratación, adjudicación y ejecución del Proyecto del Mercado Municipal.

7. Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría

Por el período objeto del examen no se emitieron informes de Auditoría Interna.

En relación a Informes emitidos por Firma Privada de Auditoría, verificamos que no existen, debido a que no se contrataron dichos servicios.

8. Seguimiento las Recomendaciones de Auditoría Anteriores

El Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyecto de la Municipalidad de La Palma, Departamento de Chalatenango, por el período del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013, no contiene recomendaciones a las que hubiera que dar seguimiento.

9. Párrafo Aclaratorio

El presente Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de la Municipalidad de La Palma, Departamento de Chalatenango, por el período del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015 y ha sido elaborado para comunicar a los funcionarios y personal relacionado y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 3 de mayo de 2017

DIOS UNION LIBERTAD

Pol Directora de Auditoria Uno



OBSERVACION No. 5
CUADRO DETALLE PROYECTO "DRENAJE Y ENGRAMADO DE CANCHA SAN JOSÉ SACARE"

DESCRIPCIÓN	CARPETA TÉCNICA				ESTIMACIÓN 1- OFERTA CONTRACTUAL			ESTIMACIÓN 2- SIN ORDEN DE CAMBIO			CUADRO COMPENSATORIO SIN ORDEN DE Cambio				TOTAL OBRA A EJECUTAR	
	CANTIDAD	UNIDAD	COSTO UNIT (\$)	TOTAL (\$)	CANTIDAD	COSTO UNIT (\$)	TOTAL (\$)	CANTIDAD	COSTO UNIT (\$)	TOTAL (\$)	OBRA EN DISMINUCIÓN		OBRA EN AUMENTO		CANTIDAD	(\$)
TERRACERÍA				\$17,778.20			\$ 20,385.6			\$20,385.67						
Trazo por unidad de área	1	SG	\$ 264.67	\$ 264.67	1	\$ 965.02	\$ 965.02	1	\$ 965.02	\$ 965.02					1.00	\$ 965.02
Corte de material blando con equipo	2000	M3	\$ 2.56	\$ 5,120.00	2000	\$ 3.11	\$ 6,220.00	2000	\$ 3.11	\$ 6,220.00					2,000.00	\$ 6,220.00
Relleno compactado con material selecto	228	M3	\$ 26.83	\$ 6,117.24	228	\$ 35.15	\$ 8,014.20	228	\$ 35.15	\$ 8,014.20					228.00	\$ 8,014.20
Suelo cemento 1:20	9	M3	\$ 55.12	\$ 496.08	9	\$ 48.33	\$ 434.97	9	\$ 48.33	\$ 434.97					9.00	\$ 434.97
Muro Gavión	36	M3	\$ 110.19	\$ 3,966.84	36	\$ 108.22	\$ 3,895.92	36	\$ 108.22	\$ 3,895.92					36.00	\$ 3,895.92
Conformación de taludes	36	M2	\$ 3.65	\$ 131.40	36	\$ 6.71	\$ 241.56	36	\$ 6.71	\$ 241.56					36.00	\$ 241.56
Desalojo de Tierra	200	M3	\$ 8.41	\$ 1,682.00	200	\$ 3.07	\$ 614.00	200	\$ 3.07	\$ 614.00					200.00	\$ 614.00
CANCHA DE FÚTBOL			\$ 2,505.54	\$50,759.98			\$48,151.93			\$48,151.93						
Excavación a mano y drenaje	225	M3	\$ 8.25	\$ 1,856.25	225	\$ 11.79	\$ 2,652.75	225	\$ 11.79	\$ 2,652.75					225.00	\$ 2,652.75
Compactación a mano p/drenaje tierra del lugar	215	M3	\$ 11.00	\$ 2,365.00	215	\$ 17.40	\$ 3,741.00	215	\$ 17.40	\$ 3,741.00					215.00	\$ 3,741.00
Tubería de PVC de 8" 125 PSI	272	ML	\$ 14.03	\$ 3,816.16	272	\$ 22.86	\$ 6,217.92	414.5	\$ 22.86	\$ 9,475.47			142.50	\$ 3,257.55	414.50	\$ 9,475.47
Tubería de PVC de 6" 125 psi	108		\$ 11.36	\$ 1,226.88	108	\$ 17.23	\$ 1,860.84	0			(108.0)	(\$1,860.84)			-	-
Canaleta de aguas lluvias media caña 60x15	270	ML	\$ 22.59	\$ 6,099.30	270	\$ 25.17	\$ 6,795.90	180	\$ 25.17	\$ 4,530.60	(90.0)	(\$2,265.30)			180.00	\$ 4,530.60
Caja de aguas lluvias 60x60 con parrilla	2		\$ 96.09	\$ 192.18	2	\$ 190.47	\$ 380.94	0					10.00	\$ 1,904.70	12.00	\$ 2,285.64





OBSERVACION No. 5
CUADRO DETALLE PROYECTO "DRENAJE Y ENGRAMADO DE CANCHA SAN JOSÉ SACARE"

DESCRIPCIÓN	CARPETA TÉCNICA				ESTIMACIÓN 1- OFERTA CONTRACTUAL			ESTIMACIÓN 2 - SIN ORDEN DE CAMBIO			CUADRO COMPENSATORIO SIN ORDEN DE Cambio				TOTAL OBRA A EJECUTAR	
	CANTIDAD	UNIDAD	COSTO UNIT (\$)	TOTAL (\$)	CANTIDAD	COSTO UNIT (\$)	TOTAL (\$)	CANTIDAD	COSTO UNIT (\$)	TOTAL (\$)	OBRA EN DISMINUCIÓN		OBRA EN AUMENTO		CANTIDAD	(\$)
Caja de aguas lluvias 30x30 con parrilla	16	C/U	50.34	\$ 805.44	16	\$ 70.90	\$ 1,134.40	12	\$ 70.90	\$ 850.80	(16.0)	(\$1,134.40)			-	-
Descarga de Aguas Lluvias	1		522.94	\$ 522.94	1	\$ 275.72	\$ 275.72	0			(1.00)	(\$275.72)			-	-
Capa de tierra negra (orgánica) e=10 cm	400	M3	25.17	\$10,068.00	400	\$ 21.03	\$ 8,412.00	450	\$ 21.03	\$ 9,463.50					400.00	\$ 8,412.00
Colocación de grama negra	4000	M2	5.42	\$21,680.00	4000	\$ 3.45	\$13,800.00	4219.523	\$ 3.45	\$14,557.35			108.41	\$ 374.01	4,108.41	\$14,174.01
Reparación de Marcos de cancha	2	C/U	198.77	\$ 397.54	2	\$ 241.26	\$ 482.52	2	\$ 241.26	\$ 482.52					2.00	\$ 482.52
Colocación de mallas en porterías	2	C/U	114.41	\$ 228.82	2	\$ 172.33	\$ 344.66	2	\$ 172.33	\$ 344.66					2.00	\$ 344.66
Bastones de banderines (esquineros)	6	C/U	15.26	\$ 91.56	6	\$ 103.40	\$ 620.40	6	\$ 103.40	\$ 620.40					6.00	\$ 620.40
Instalaciones provisionales (bodega)	1	C/U	869.12	\$ 869.12	1	\$ 482.51	\$ 482.51	1	\$ 482.51	\$ 482.51					1.00	\$ 482.51
Limpieza final	1	SG	235.69	\$ 235.69	1	\$ 592.30	\$ 592.30	1	\$ 592.30	\$ 592.30					1.00	\$ 592.30
Rótulo del proyecto	1	C/U	305.10	\$ 305.10	1	\$ 358.07	\$ 358.07	1	\$ 358.07	\$ 358.07					1.00	\$ 358.07
TOTAL IVA INCLUIDO			\$2,505.54	\$68,538.20			\$68,537.60			\$68,537.60		(\$5,536.26)		\$ 5,536.26		\$68,537.60
							Menos tubería de 6" ya que se verificó en Medición Técnica que la tubería instalada fue de 8"					\$1,860.84				
							Obra no ejecutada de CUADRO COMPENSATORIO - SIN ORDEN DE CAMBIO APROBADO					(\$3,675.42)				



338

CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas treinta minutos del día quince de noviembre de dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-VII-015-2017**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE LA PALMA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE;** practicado por la Dirección de Auditoría Uno, contra los servidores: **JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNÁNDEZ**, Alcalde Municipal, quien devengó en concepto de remuneración ciento veintitrés dólares de los Estados Unidos de América (\$ 123.00) por sesión asistida; **JORGE ALBERTO SANTOS VALDIVIESO**, Síndico Municipal, quien devengó un salario mensual de novecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$950.00); **JOSÉ ARMANDO PORTILLO PERAZA**, Primer Regidor Propietario; **BLANCA RUTILIA RIVERA**, Segunda Regidora Propietaria; **HERIBERTO AGUILAR CESEÑA**, Tercer Regidor Propietario; **SANTOS MANCÍA LANDAVERDE**, Cuarto Regidor Propietario; **IGNACIO MARIN OCHOA**, Quinto Regidor Propietario; y **JUAN JOSÉ AVALOS SALGUERO**, Sexto Regidor Propietario; quienes devengaron en concepto de remuneración la cantidad de ciento veintitrés dólares de los Estados Unidos de América (\$ 123.00) por sesión asistida; **SENIA YASMÍN FLORES DE GONZÁLEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional a partir del diez de julio de dos mil catorce; quien devengó un salario mensual de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$500.00); **AMILCAR GONZALO HERNÁNDEZ GALDÁMEZ**, Jefe de Proyectos; quien devengó un salario mensual de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$400.00); **JOSÉ SANTOS RAMOS BONILLA**, Auditor Interno; quien devengó un salario de cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$450.00); **MARCO NAPOLEÓN GARCÍA SOTO**, Contratista N.G. INGENIEROS, S.A DE C.V.; y **ARTURO ALEXANDER PARADA MEJÍA**, GUALACHE, S.A. DE C.V. Empresa Supervisora.

Han Intervenido en esta Instancia, Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República; Licenciado **MIGUEL GUILLERMO DERAS FUNES**, en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del servidor **JOSÉ**

ESTEBAN FLORES HERNÁNDEZ; Licenciado **FRANCISCO ANTONIO LEÓN TEJADA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los servidores: JORGE ALBERTO SANTOS VALDIVIESO, JUAN JOSÉ AVALOS SALGUERO, JOSÉ ARMANDO PORTILLO PERAZA, SANTOS MANCÍA LANDAVERDE, HERIBERTO AGUILAR CESEÑA, IGNACIO MARÍN OCHOA, BLANCA RUTILA RIVERA PINEDA, AMILCAR GONZALO HERNÁNDEZ GALDÁMEZ y SENIA YASMIN FLORES DE GONZÁLEZ; Licenciado **ROBERTO ARTURO AGUIRRE PAREDES** en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad N.G. INGENIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el Ingeniero, MARCO NAPOLEÓN GARCÍA SOTO; y Licenciada **MARCIA BERONICA GARCÍA RAMOS**, en su calidad de Defensora Pública de los servidores: JOSÉ SANTOS RAMOS BONILLA y ARTURO ALEXANDER PARADA MEJÍA.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de siete Reparos, cuatro de ellos calificados con Responsabilidad Administrativa, dos con Responsabilidad Patrimonial y uno con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, determinados con base en el Informe de Examen Especial antes señalado, por actos realizados en el ejercicio de sus funciones como servidores públicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO

AUTO DE APERTURA A JUICIO Y EMISIÓN DE PLIEGO DE REPAROS

1. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial antes mencionado, y procedió al respectivo análisis con base a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad al art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; mediante auto de apertura emitido a las catorce horas cuarenta y nueve minutos del día doce de junio del año dos mil diecisiete, agregado a **fs. 101** se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, contra los servidores relacionados en el preámbulo de la presente sentencia.
2. Esta Cámara, emitió a las catorce horas veinticinco minutos del día veintiuno de julio de dos mil diecisiete, el Pliego de Reparos que consta agregado de



fs. 102 frente a fs. 113 vuelto, que dio lugar al Juicio de Cuentas, se emplazó al servidor **JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNÁNDEZ**, según consta a **fs. 114**, se notificó la no incorporación en el pliego a **fs. 115**; se emplazó a los servidores: **SENIA YASMÍN FLORES DE GONZÁLEZ**, **JORGE ALBERTO SANTOS VALDIVIESO**, **AMILCAR GONZALO HERNÁNDEZ GALDÁMEZ**, **BLANCA RUTILIA RIVERA**, **HERIBERTO AGUILAR CESEÑA**, **SANTOS MANCÍA LANDAVERDE**, **JUAN JOSÉ AVALOS SALGUERO**, **JOSÉ ARMANDO PORTILLO PERAZA** e **IGNACIO MARÍN OCHOA** según actas de **fs. 116 a fs. 124**; se realizó notificación del auto de apertura a Juicio y Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República según **fs. 125 y 126**, así también la notificación de no incorporación en Pliego de Reparos que consta a **fs. 127 y fs. 128**; y los emplazamientos a los servidores: **JOSÉ SANTOS RAMOS BONILLA**, **ARTURO ALEXANDER PARADA MEJÍA** y **MARCO NAPOLEÓN GARCÍA SOTO**, que constan de **fs. 129 a fs. 131**, a los servidores emplazados se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa.

3. A **fs. 132** consta el escrito presentado por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, junto con Credencial y Resolución No. 046 que constan agregadas a **fs. 133 y fs. 134**, con las que acreditó su personería jurídica en el presente Juicio de Cuentas.
4. De **fs. 135 y fs. 141**, consta el escrito suscrito por el Licenciado **MIGUEL GUILLERMO DERAS FUNES**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de **JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNÁNDEZ**, y Fotocopia Certificada de Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial con Clausula Especial de **fs. 142 a fs. 144**, fotocopia de Tarjeta de Abogado a **fs. 145**; y prueba documental anexa de **fs. 146 a fs. 166**.
5. De **fs. 167 a fs. 173**, consta agregado escrito suscrito por el Licenciado **FRANCISCO ANTONIO LEON TEJADA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los servidores: **JORGE ALBERTO SANTOS VALDIVIESO**, **JUAN JOSÉ AVALOS SALGUERO**, **JOSÉ ARMANDO PORTILLO PERAZA**, **SANTOS MANCÍA LANDAVERDE**, **HERIBERTO AGUILAR CESEÑA**, **IGNACIO MARÍN OCHOA**, **BLANCA RUTILIA RIVERA PINEDA**, **AMILCAR GONZALO HERNÁNDEZ GALDÁMEZ** y **SENIA**

YASMIN FLORES DE GONZÁLEZ; junto con Fotocopia Certificada de Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial a fs. 174 y fs. 175, de Documento Único de Identidad, Tarjeta de Identificación Tributaria, y Tarjeta de Abogado a fs. 176.

6. A fs. 177 consta agregado segundo escrito suscrito por el Licenciado **MIGUEL GUILLERMO DERAS FUNES**, de generales antes relacionadas.
7. De fs. 178 a fs. 184, consta el escrito suscrito por el servidor **JOSE SANTOS RAMOS BONILLA**, en su carácter personal, junto con fotocopias simples de documentación anexa de fs. 185 a fs. 234.
8. De fs. 237 a fs. 245, consta el escrito suscrito por el Ingeniero **MARCO NAPOLEÓN GARCÍA SOTO**, en su carácter personal.
9. De fs. 246 a fs. 251, consta el escrito suscrito por el servidor **ARTURO ALEXANDER PARADA MEJÍA**, en su carácter personal, junto con documentación anexa de fs. 252 a fs. 271.
10. Por resolución agregada a fs. 272, emitida a las catorce horas cuarenta y cuatro minutos del día veinte de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se resolvió en relación a los escritos y documentación presentada, de los servidores antes mencionados, en su párrafo tercero al décimo, agregar los escritos presentado en el siguiente orden: a) Agréguese el escrito suscrito por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, que consta a fs. 132, junto con la Credencial a fs.133, y Certificación de la Resolución N° 027 a fs. 134. b) Agréguese los escritos suscritos por el Licenciado **MIGUEL GUILLERMO DERAS FUNES**, el primero que consta agregado de fs. 135 a fs. 141, junto con fotocopia certificada de Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial con cláusula Especial a fs. 142 y fs. 143; fotocopia de Tarjeta de Abogado a fs. 145; y documentación anexa de fs. 146 a fs. 166; y el Segundo a fs. 177; c) En cuanto a solicitud de consideración por parte de esta Cámara sobre practica de peritaje en relación al Proyecto 3. CELEBRACIÓN DE FIESTAS PATRONALES DE LA PALMA, contenido en el Reparo Tres del Pliego de Reparos, advierten los Suscritos Jueces, **que no se ha propuesto con precisión los puntos sobre los que debe versar la pericia.** d) En cuanto al literal b) de su petitorio, en el que



señala el Abogado que, esta Cámara debe de efectuar las consideraciones necesarias para que se revise a detalle las carpetas que ha mencionado, no obstante, no ha propuesto de forma concreta la práctica de prueba pericial o reconocimiento judicial de conformidad a lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, siendo las partes de conformidad al Art. 7 inciso tercero del referido Código, a quien corresponde la proposición de la prueba, de lo cual es juez valorará la procedencia, idoneidad y pertinencia de la misma. e) Agréguese el escrito suscrito por el Licenciado **FRANCISCO ANTONIO LEON TEJADA**, que consta agregado de fs. 167 a fs. 173, junto con fotocopia certificada de Testimonio de Escritura Pública de Poder Especial a fs. 174 y fs. 175; y fotocopia simple de Documento Único de Identidad, Tarjeta de Identificación Tributaria y Tarjeta de Abogado a fs. 176. f) Agréguese el escrito suscrito por el señor **JOSÉ SANTOS RAMOS BONILLA**, que consta de fs. 178 a fs. 184 todos frente, junto con documentación anexa de fs. 185 a fs. 234. g) Agréguese el escrito suscrito por el Ingeniero **MARCO NAPOLEÓN GARCÍA SOTO**, que consta de fs. 237 a fs. 245 todos frente. h) Agréguese el escrito suscrito por el Ingeniero **ARTURO ALEXANDER PARADA MEJÍA**, que consta de fs. 246 a fs. 251 todos frente, junto con documentación anexa de fs. 252 a fs. 271. i) Los Suscritos Jueces advierten que los señores: **JOSÉ SANTOS RAMOS BONILLA**, **MARCO NAPOLEÓN GARCÍA SOTO** y **ARTURO ALEXANDER PARADA MEJÍA** no ha dado cumplimiento a lo señalado en la parte final del Pliego de Reparos en cuanto a que es preceptiva su comparecencia en el presente proceso por medio de Apoderado de conformidad a lo establecido en los Arts. 67 y 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, o que manifieste ser representado por Agente Auxiliar del Procurador General de la República. Notificaciones que corren agregados a fs. 274 a fs. 286.

11. De fs. 287 y fs. 290, consta el escrito suscrito por el Licenciado **ROBERTO ARTURO AGUIRRE PAREDES**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la empresa I.G. INGENIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el Ingeniero **MARCO NAPOLEÓN AGUIRRE SOTO**; junto con fotocopia de Tarjeta de Abogado a fs. 291, Tarjeta de Identificación Tributaria a fs. 292; y fotocopia certificada de Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial a fs. 293 y fs. 295, con su respectiva acta de sustitución a fs. 296.

12. Por resolución agregada a **fs. 297**, emitido a las diez horas cuarenta y seis minutos del día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho en relación a los escritos y documentación presentada, de los servidores actuantes antes mencionados, esta Cámara resolvió en su párrafo segundo al quinto, agregar los escritos presentado en el siguiente orden: **a)** Agréguese el escrito suscrito por el Licenciado **ROBERTO ARTURO AGUIRRE PAREDES**, que consta de **fs. 287 a fs. 290**, junto con fotocopia simple de Tarjeta de Abogado a **fs. 291**, Número de Identificación Tributaria a **fs. 292** y fotocopia certificada notarialmente de Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial de **fs. 293 a fs. 295** y Acta de sustitución del mismo a **fs. 296**. **b)** En cuanto a la resolución proveída por esta Cámara a las catorce horas cuarenta y cuatro minutos del día veinte de noviembre de dos mil diecisiete, que consta a **fs. 272 y fs. 273**, es pertinente señalar: **1)** Que el Licenciado **MIGUEL GUILLERMO DERAS FUNES** no subsanó en el término establecido la prevención contenida en el literal **c)** de esta resolución, no obstante haber sido notificado en legal forma, tal y como consta en Acta de notificación a **fs. 286**. **2)** Respecto de la prevención formulada en el literal **f)** a los servidores: **JOSÉ SANTOS RAMOS BONILLA y ARTURO ALEXANDER PARADA MEJÍA** para que se hicieran representar por medio de Apoderado Judicial o en su caso por un Agente Auxiliar del Procurador General de la República, esta no fue cumplida. Y en párrafo último se ordeno girar oficio a la Procuradora General de la República, para que designe un Defensor Público, para que ejerza la defensa técnica de los servidores antes mencionados. Notificaciones que corren agregados a **fs. 298 a fs. 301**; Oficio Procuradora General de la República a **fs. 302**; y las Notificaciones que corren agregados a **fs. 303 a fs. 304**.

13. A **fs. 305**, consta el escrito suscrito por la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCÍA RAMOS**, en su calidad de Defensora Pública de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República, junto con Credencial Única a **fs. 306**.

14. Por resolución agregada a **fs. 307**, emitido a las once horas cinco minutos del día ocho de mayo de dos mil dieciocho en relación al escrito y documentación presentada, por la Licenciada **GARCÍA RAMOS**, esta Cámara resolvió en su párrafo segundo, agregar el escritos presentado en el siguiente orden: Por recibido y agregado el escrito suscrito por la Licenciada



MARCIA BERONICA GARCÍA RAMOS, en su calidad de Defensora Pública de Derechos Reales y Personales, según consta a **fs. 305**, junto con Credencial Única a **fs. 306**. La Referida resolución fue notificada a las partes según consta de **fs. 308 a fs. 314**.

15. Por resolución agregada a **fs. 315**, emitido a las catorce horas tres minutos del día tres de julio de dos mil dieciocho, los Suscritos Jueces advierten que ha transcurrido el plazo de diez días hábiles otorgado a la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCÍA RAMOS**, para ejercer la defensa técnica en debida forma de los servidores **JOSÉ SANTOS RAMOS BONILLA** y **ARTURO ALEXANDER PARADA MEJÍA**, según resolución proveída por esta Cámara a las once horas cinco minutos del día ocho de mayo del año dos mil dieciocho, la cual consta a **fs. 307**. Misma que fue Notificada según actas agregadas de **fs. 316 a fs. 320**.

16. A **fs. 321 y fs. 322**, consta el escrito suscrito por la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCÍA RAMOS**, en su calidad de Defensora Pública de Derechos Reales y Personales, mediante la cual evacua prevención formulada por esta Cámara.

17. Por resolución agregada a **fs. 323**, emitido a las nueve horas trece minutos del día veinte de agosto de dos mil dieciocho en relación al escrito y documentación presentada, por la Licenciada **GARCÍA RAMOS**, esta Cámara resolvió en su párrafo segundo, agregar el escritos presentado en el siguiente orden: el escrito que consta a **fs. 321 y fs. 322**, suscrito por la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCÍA RAMOS**, de generales ya conocidas en el proceso; mediante el cual evacua prevención formulada según resolución a **fs. 315**. La Resolución en comento fue notificada según actas que corren agregadas de **fs. 324 a fs. 328**.

18. De **fs. 329 a fs. 331**, se encuentra agregado el escrito suscrito por la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuéllar**, en el cual evacua audiencia conferida. Por resolución agregada a **fs. 332** emitido a las diez horas dos minutos del día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho en relación al escrito y documentación presentada, por la Licenciada **Domínguez Cuéllar**, esta Cámara resolvió en su párrafo primero y segundo, agregar el escritos presentado en el siguiente orden: el escrito suscrito por la

Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General; Admitase el escrito antes relacionado; tiénese por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal y en el párrafo final se ordenó traer para sentencia en el presente Juicio de Cuentas. Notificaciones que corren agregados de **fs. 333 a fs. 337**.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

ALEGATOS DE LOS SERVIDORES.

1. De **fs. 135 y fs. 141**, consta el escrito suscrito por el Licenciado **MIIGUEL GUILLERMO DERAS FUNES**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de **JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNÁNDEZ**, quien en lo pertinente expreso: **REPARO NÚMERO UNO**: Que la responsabilidad de la custodia de los fondos municipales recae directamente en el Tesorero Municipal, quien hace las evaluaciones respectivas para mandar a notificar a los ciudadanos sobre las moras que tengan con la Municipalidad, así también es quien realiza los informes sobre la mora que posee fuerza ejecutiva para ser reclamados judicialmente y debe reportar esas anomalías al Concejo Municipal. Además que la falta de cobro viene sucediendo por años y por periodos mucho antes de la llegada de su poderdante a la Alcaldía Municipal; en ese sentido sostiene que el Alcalde Municipal no puede hacerse cargo del cobro de las deudas personalmente, ya que para eso existe la unidad tributaria con el fin de dinamizar los procedimientos.

Que en relación a los 16 contribuyentes mencionados en la observación, sostiene que su poderdante ha hecho gestiones pertinentes en la Alcaldía Municipal para determinar cada caso específico, pero le ha sido imposible revisar la información completa, y que se le ha negado el acceso a muchos documentos que se encuentran resguardados en la municipalidad; expresando también, que dichas cantidades en el momento son altas debido a que son décadas que estas personas han permanecido ausentes de sus obligaciones con el municipio, pero que no es el Alcalde en encargado de revisar cada caso en específico y determinar que cuentas podían ser recuperables y cuáles no. En tal sentido sostiene que su patrocinado, debe ser exonerado de todo tipo de responsabilidad en este reparo, debido a que el tesorero posee las funciones administrativas necesarias para llevar estos casos de deudas con la municipalidad y hacerlos del conocimiento del Concejo Municipal, inclusive esta persona rinde fianza.



Del análisis de los argumentos vertidos por el abogado defensor, con precisión se determina que no ha probado que haya realizado gestiones para tener por desvanecido el hecho atribuido; encausando sus argumentos en el sentido que es al Tesorero Municipal a quien corresponde realizar las funciones que en el presente proceso se le atribuyen al Alcalde como incumplidas.

REPARO NUMERO TRES.

En cuanto a los puntos 1 y 2 de este reparo destaca que la responsabilidad de la elaboración de los Acuerdos recae en la secretaría, según el artículo 55 del Código Municipal, de quien su representado noto deficiencias en su trabajo, motivo por el cual denunció tal situación ante la Corte de Cuentas de la República; el resultado de dicha gestión fue la imposición de una sanción a dicha persona.

Con referencia al contrato y la carpeta técnica está siempre presentó deficiencias por cuenta y cargo de la empresa constructora, quien no se preocupó en ningún momento por resolver las deficiencias de las mismas y ejecutó la obra sin contar con las autorizaciones respectivas; pero debido al compromiso que se tiene con la comunidad año con año de mantener esa vía de acceso en buen estado, se empezó a trabajar ejecutando la obra mientras se resolvían las deficiencias en las cuestiones técnicas teniendo como resultado la ejecución de la obra, pero la empresa no llevó correctamente los registros y actas, por lo que no pudo constatarse fehacientemente los avances, lo que llevó a la Municipalidad a tomar acciones reales para protegerse, procedió a retener los pagos para evitar perjudicar económicamente las arcas de la misma. Se les otorgó un plazo a los representantes de la empresa constructora quienes, no obstante haber realizado la obra nunca se preocuparon por realizar las correcciones para garantizar el cobro, del mismo modo tampoco se realizaron las correcciones en las facturas presentadas y por esas razones la Municipalidad no realizó los pagos evitando un problema mayor por pago de servicios en esas condiciones deficientes.

Puntualiza el abogado defensor que si bien existen deficiencias estas no fueron nunca responsabilidad del Alcalde Municipal, y que con la gestión del Concejo Municipal se logró evitar un perjuicio económico, pues no se pagó ninguna cantidad de dinero en base a proyectos defectuosos.

El jefe de la UACI es el encargado de relacionar que la cotización presentada y la carpeta técnica formaban parte de los documentos contractuales, es cuestión de suposición entender que si se celebra un contrato estos documentos deben ir

adheridos al mismo, pero la responsabilidad de garantizar estas estipulaciones recae directamente en el funcionario antes mencionado ya que realiza en su totalidad el proceso de selección y adjudicación. Por lo que sostiene que este reparo debe desvanecerse en contra del Alcalde Municipal pues las deficiencias.

PROYECTO 3. CELEBRACIÓN FIESTAS PATRONALES DE LA PALMA, también señalado en el Reparó Tres, número 1 sobre la aprobación de la carpeta técnica, sostiene que su representado no está de acuerdo con dicha información pues al parecer la investigación no cubrió la totalidad de la documentación pues los acuerdos se encuentran en la carpeta respectiva, para lo cual agrega la certificación del acta 37, de fecha jueves 6 de noviembre de 2014, por medio de la cual se aprueba la carpeta y se autoriza realizar el proyecto; así mismo se agrega la certificación del Acta número cuarenta, de fecha 28 de noviembre del año dos mil catorce, por medio de la cual se acuerda aprobar el monto del proyecto de las fiestas, así como autorizar a la UACI para los procedimientos de contratación y se nombra a la administradora del contrato; con lo que comprueba su existencia.

Con relación al numeral 2.1. agrega certificación del acta número cuarenta, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, la cual en su acuerdo número siete se acordó realizar el contrato con el señor Rubén Antonio Moran Soto, por el monto establecido y se establece la modalidad de los pagos, dando origen al contrato mencionado; también agrega certificación del acta, numero CUARENTA Y DOS, de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, donde se acuerda contratar al señor Jose Albert Gírales Guillen, para la realización de los eventos tradicionales, así como la modalidad de su pago; también agrega Acta de Recepción de fecha veintisiete de diciembre de dos mil catorce, del proyecto de presentación del montaje y preparación de las candidatas para el evento de fiestas patronales del 2015, mencionando la forma de contratación de LIBRE GESTION, con lo cual se comprueba que existía dicha modalidad de compras en los contratos, adjunta también acta de recepción con relación a 22 bolsas de dulces; con el fin de ilustrar que, si existe documentación mencionada en el reparo, pero que mi representado desconoce por qué se continúa señalando la falta; la municipalidad ha negado acceso a documentos y a fotocopiar los mismos para presentarlos ante esta Honorable Corte de Cuentas. Dejando a criterio de esta Cámara la procedencia de practicar un peritaje en dicho expediente, de conformidad al principio de comunicación establecido en el Art. 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.



REPARO 4- CONCEJO MUNICIPAL NO NOMBRO ADMINISTRADORES DE CONTRATOS.

Sobre dicho cuestionamiento el abogado defensor agrego por medio de ANEXO NUMERO 3, el folio 59 del Manual de Organización y Funciones vigente de la Municipalidad La Palma, en el que se delimitan las funciones de la unidad de PROYECTOS:

- a) Supervisar y dar seguimiento a los proyectos de Desarrollo Local que ejecute la Municipalidad, desarrollando informes de los Avances alcanzados con su correspondiente respaldo legal.
- b) Velar por que los proyectos sean construidos de acuerdo con las especificaciones técnicas y requerimientos legales y financieros.
- c) Coordinar con la UACI la elaboración de bases de licitación, procesos de licitación y supervisión de proyectos de construcción.

Por lo cual afirma que era Jefe de Proyecto el encargado de llevar a cabo las funciones de Administrador de Contrato en la mayoría de proyectos, y actualmente realiza estas funciones; pudiéndose constatar que tiene en su poder las bitácoras de los proyectos, y actas que firma en su calidad de administrador de contratos y el dominio que esta persona tiene de los proyectos de construcción que se desarrollan por la municipalidad, en ese sentido los procesos de la Municipalidad incluyen la figura de esta UNIDAD para cumplir en su totalidad lo relativo al Artículo 82 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica. También señala que en los acuerdos se menciona al jefe de proyectos para que elabore las carpetas técnicas, para que supervise las obras y se puede constatar físicamente que los proyectos han sido elaborados de la manera correcta bajo su supervisión y ejecución, por lo cual estima que no existe responsabilidad administrativa y este reparo debe desvanecerse.

REPARO 5- DEFICIENCIAS EN EL PROYECTO DE CONSTRUCCION DEL MERCADO DE LA PALMA.

Puntualiza que en el proyecto de servicios sanitarios se realizado con función social con función buscando la manera de dinamizar los recursos con que ya se contaban y con el fin de brindar a la población una estructura útil, acorde a las necesidades, el cuidado de los recursos naturales y la mejor utilización de la ubicación. Por esas razones, se consideró adecuado no agregar un baño extra en el primer nivel del

mercado, ya que justo en el parque junto al mercado se encuentran servicios sanitarios en buen estado, los cuales son administrados por la municipalidad y se encargan de mantenerlos en buen estado, incorporando en el anexo 4, copias de fotografías donde constan los baños construidos en el parque.

En virtud de dichas consideraciones se estimó conveniente utilizar los servicios sanitarios actuales para suplir la necesidad de los mismos en el proyecto del mercado municipal.

Así también argumenta que su representado, en ningún momento tuvo responsabilidad por los errores del formulador del proyecto, puesto que él no tiene conocimiento en labores de construcción ni arquitectónicas, cuando el diseño fue presentado se dijo que en un futuro se evaluaría la construcción de una rampa o un elevador como una segunda etapa del proyecto, pero esta persona si se dedica a la elaboración de este tipo de construcciones por lo que, tiene que ser conocedora de las leyes que atañen a la materia en que práctica sus conocimientos. Por lo que no se viola el artículo 71 del Código de Salud, tampoco se ha incurrido en violación al artículo 2 número 3 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad,

así como también estimamos que no se ha violado el artículo 21 numerales 3 y 4 del Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de trabajo; en vista que el mercado cuenta con su lavamanos exclusivo para cada trabajador, situación que puede verificarse en ambos niveles del mercado; del mismo modo instalación de los servicios sanitarios en el segundo nivel, excediendo lo que regula el artículo 21 numeral 1 del Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; si a lo anterior sumamos la cantidad de inodoros contando los que se encuentran a disposición contiguo al mercado en el parque, con los del segundo nivel, podemos llegar a la capacidad que dicha ley sugiere para mantener un ambiente de trabajo sano, seguro e higiénico.

Sostiene que el mercado municipal es un lugar a disposición de las personas residentes en el municipio para colocar en sí su negocio propio o emprendimiento para llevar sustento a sus familias y no un lugar de trabajo a cargo de la Alcaldía Municipal, quien únicamente garantiza una construcción segura y pone a disposición los espacios para su alquiler, de lo que se colige que la Municipalidad no es la encargada de garantizar condiciones de trabajo a personas que no son empleadas directas de la Municipalidad, lo cual sostiene el abogado que no es de



aplicación la LEY GENERAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS EN LOS LUGARES DE TRABAJO y su respectivo reglamento. Por lo tanto no existe incumplimiento de la referida Ley.

Así también que no existe violación a las normas contenidas en el artículo 12 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, ni artículo 20 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

REPARO NUMERO SEIS.

Expresa que en relación a los puntos 1 y 2 de este reparo, los acuerdos respectivos para realizar dichos pagos se encuentran presentes en los Documentos contenidos en la Municipalidad, pero se le negó el acceso a su representado, de igual forma lo relacionado al numeral 3 relativo a la liquidación final.

Con relación al punto 5, los cheques por pagos efectuados de las estimaciones de avance de obra 1, 2, 3, 4 y liquidación se realizaron en virtud de un acuerdo UNICO, en el cual se autoriza hacer los pagos recibiendo las actas de recepción y haciendo constar los mismos por inspección personal, siendo de esta forma como se realizaron los pagos a la empresa constructora.

En cuanto al numeral 7, va orientado directamente a la persona administradora de los contratos, en este caso el Jefe de la Unidad de Proyectos, quien debía mantener en su poder las bitácoras de supervisión; esta persona hacia la confirmación de haber recibido la información para proceder a recibir obra o proceder al pago; por lo que el señalamiento contenido en este numeral debe desvanecerse en contra de su representado por no ser el encargado de recibir dicha información, ni de constatar la existencia de la misma. Pedirle al Alcalde Municipal revisar toda la información referente a un proyecto va en contra de una organización sana, además no es el ente contralor de los proyectos.

En relación al numeral 9 sobre faltante de las pruebas a los materiales; expresa que su poderdante no pudo tener acceso a esta documentación, pero presencio dichos hechos, recordado que se colocaron sobre el suelo los pequeños bloques de concreto para constatar la resistencia del mismo, así como también se tomaron fotos para conformar el respectivo expediente; también recuerda que se realizaron pruebas de acero y soldaduras, lo cual debe constar en el expediente de la carpeta

y puede ser comprobado revisando específicamente dicha carpeta del Mercado Municipal la cual es de gran tamaño y presenta algunas partes de desorden.

Sobre el numeral 11, proyecto de MERCADO PROVISIONAL fue un proyecto de doble función social, las comunidades del municipio gozaron de un contacto constante con la municipalidad, entonces se promovían constantemente campañas de donación de láminas para que las familias pudieran superar las afectaciones del invierno que se acercaba cada año; la vida útil del mercado municipal fue la necesaria para resguardar a las personas vendedoras, brindarles un espacio digno para sus labores y garantizar el resguardo de sus productos; el beneficio fue percibido en ese momento por ellos; en un segundo plano dicho mercado provisional fue rescatado, desarmado y reciclado por medio de un acuerdo municipal que se encuentra en los documentos de la Alcaldía, que tenía como segunda fase donar los materiales para las comunidades, percibiendo la población el segundo beneficio, ya que después de usarlo como mercado provisional ahora formaría parte de las viviendas de las personas de escasos recursos, en virtud de un acuerdo municipal para amparar dicha donación. Por lo que solicita que este reparo debe desvanecerse. Y en cuanto a las deficiencias del proyecto por parte del carpetista y de la construcción que surgieron conforme los avances del mercado, no son materia que le atañe a mi representado; quien por su profesión no conoce la elaboración de los mismos.

Y finalmente respecto del numeral 13 procedimiento de construcción del Mercado Municipal en el que se incluyó construcción de un muro de contención; este proyecto no conto con "orden de cambio" debido a que es un proyecto diferente el cual había sido solicitado inclusive por el párroco de la iglesia y que vino a beneficiar directamente a la población del municipio de La Palma. Es decir que se aprobó como un nuevo proyecto aparte y con su respectivo Acuerdo. Concluye el abogado que con los argumentos presentados en este escrito y los atestados adjuntos, estima que su representado debe exonerarse de los señalamientos que la Corte de Cuentas de la Republica ha estimado en su carácter de Alcalde Municipal.

2. De fs. 167 a fs. 173, consta agregado escrito suscrito por el Licenciado **FRANCISCO ANTONIO LEON TEJADA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los servidores: JORGE ALBERTO SANTOS VALDIVIESO, JUAN JOSÉ AVALOS SALGUERO, JOSÉ ARMANDO PORTILLO PERAZA, SANTOS MANCÍA LANDAVERDE, HERIBERTO AGUILAR CESEÑA, IGNACIO MARÍN OCHOA,



BLANCA RUTILA RIVERA PINEDA, AMILCAR GONZALO HERNANDEZ GALDÁMEZ y SENIA YASMIN FLORES DE GONZÁLEZ, quien en lo pertinente expresó: **REPARO NÚMERO UNO: FALTA DE GESTION DE COBROS DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.** atribución a su defendido **JORGE ALBERTO SANTOS VALDIVIESO**. Que la administración municipal, por su estructura y la descentralización de sus funciones en distintas personas, no puede ejercerse desde una óptica centralizada, por lo tanto, no se puede pretender que un funcionario como el Síndico, pueda dar estricto cumplimiento a la amplia legislación laboral, dispersa en más de cincuenta cuerpos normativos, es decir, que el Síndico, no puede darle cumplimiento a sus atribuciones sin el apoyo y complicidad del equipo técnico de empleados y funcionarios que ejercen funciones específicas, que complementan acciones, que llevan a darte fiel cumplimiento de las atribuciones que desarrolla como funcionario; por lo tanto, la deficiencia de que se le responsabiliza no puede ejercerse si el funcionario encargado de la recaudación, custodia y erogación de fondos, no ha hecho acciones, mandatadas por el Código Municipal, para iniciar las gestiones de cobro judicial, ya que no corresponde al Síndico emitir el documento pertinente para iniciar la acción ejecutiva a favor de la municipalidad, y en contra de los deudores de tributos municipales morosos, esta corresponde al Tesorero, **quien activa el proceso** mediante la emisión del Informe del Tesorero Municipal, documento base de la acción, con fuerza ejecutiva, documento probatorio pertinente para emprender el proceso civil ejecutivo contra el deudor de tributos municipales. Además señala que *según el código procesal civil y mercantil, artículo 67, establece que "en los procesos civiles y mercantiles, será preceptiva la comparecencia por medio de procurador, nombramiento que habrá de recaer en un abogado de la Republica, sin cuyo concurso no se le dará trámite al proceso" (...), por lo tanto, el Síndico Municipal, no le es posible PROCURAR en un proceso en favor de la municipalidad, pues la atribución que fue dada de conformidad a lo establecido en el artículo 51 del Código Municipal, está limitada a partir de la entrada en vigencia del código Procesal Civil y mercantil.*

Sobre los argumentos presentados en relación a su defendido, es pertinente señalar que no ha probado haber realizado gestiones tendientes a desvanecer el hecho atribuido en el presente reparo; Limitándose a sostener que no correspondía al Síndico Municipal, la realización de gestiones previas a la tramitación de recuperación de deudas municipales por vía judicial.

REPARO NUMERO TRES: DEFICIENCIAS EN PROCESO DE CONTRATACION DE PROYECTOS. (SEGÚN HALLAZGO TRES DE AUDITORIA) También atribuido a JORGE ALBERTO SANTOS VALDIVIESO en su calidad de Síndico Municipal, sobre dicho señalamiento el abogado defensor argumenta sobre los proyectos No 1: "Balastado de Tramos de calle de zona baja del Municipio de La Palma"; y 2. Proyecto No 2: "Mantenimiento y conformación de calles municipales La Palma".

1. No existe evidencia de aprobación de acuerdo sobre: 1.1. Que De conformidad a lo establecido en el número 4 del artículo 30, del Código municipal, no es el Síndico el funcionario facultado para emitir acuerdos municipales, por lo que las decisiones relacionadas con los proyectos 1 y 2 del Reparó, corresponden exclusivamente al Concejo Municipal como ente colegiado y máxima autoridad, facultada para normar la administración por medio de acuerdos municipales.

2. En relación al Contrato y Carpeta Técnica: 2.1, Proyectos 1 y 2 hace las valoraciones siguientes: Que la normativa municipal obliga a los municipios a dejar constancia por medio de un contrato de las obligaciones que adquiere con un tercero para la ejecución de un proyecto de obra, pero que ni la normativa municipal, ni la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, expone de manera específica las cláusulas que debe contener un contrato de esta naturaleza, lo que sí regula es la obligación de celebrar un contrato, y sobre eso ha existido cumplimiento; Así también, que no es el Síndico Municipal el funcionario encargado de elaborar los contratos, ya que esta función está delegada a otro funcionario; el Síndico, según el literal b) artículo 51 de Código Municipal, tiene como facultad, "VELAR POR QUE LOS CONTRATOS QUE CELEBRE LA MUNICIPALIDAD SE AJUSTEN A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES Y A LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONCEJO" por lo que esta atribución está limitada a verificar que dichos contratos estén apegados a la legalidad, es decir, que en ellos no se contrate asuntos ilegales y que estos además cumplan con las normas básicas de legalidad y con los acuerdos aprobados por el Concejo; pero, está alejado de sus atribuciones, decidir cada una de las cláusulas que estos contratos deben contener; y como última valoración señala que más allá de no ser una facultad determinada literalmente en la ley, el conocimiento sobre los tipos de cláusulas está limitado a un funcionario que no ejerce una profesión, que permite capacidades técnicas para verificar si un contrato requiere de una cláusula en específico. Por tanto atendiendo a las valoraciones vertidas no es posible responsabilizar al Síndico Municipal. De igual



forma la observación contenida en el numeral 2.2., del reparo debe tratarse de conformidad al Art. 51 del Código Municipal.

2.3. Sostiene el Licenciado LEON TEJADA que el Cronograma de actividades, de las carpetas técnicas, no están determinados en fechas específicas ciertas, sino en propuestas que pueden ser ajustables, pues el inicio y fin de los proyectos en la carpeta técnica, debido a los procesos de adjudicación de la obra y la supervisión, no pueden tenerse de forma estricta, pues se prevé las diferentes variables que pueden existir en dichos procesos, por lo que los tiempos dependen de la conclusión del proceso de adjudicación, es entonces que la fecha de inicio de la obra, depende de la que se establezca en la orden de inicio posterior a concluidos dichos procesos, pero en cualquier caso, no es posible responsabilizar al Síndico Municipal de estas deficiencias, de las cuales este funcionario no tiene mayor control, pues el proyecto depende de variables que no están bajo control de este funcionario.

2.4. La diferencia entre la fecha de la factura y la fecha del contrato, solo indica que pudo deberse a un error involuntario cometido por el contratista, a la hora de emitir dicha factura, pero que finalmente no genera ninguna alteración en el costo de la obra y mucho menos en la erogación de los fondos públicos, por lo tanto, esta diferencia de fechas no parece ser un asunto relevante que configure una responsabilidad administrativa en contra de mi representado.

3. Proyecto No 3: "Celebración de fiestas patronales de la ciudad de La Palma 2015"

1. *No existe evidencia de aprobación de acuerdo sobre:* 1.1. Sobre este numeral sostiene que de conformidad a lo establecido en el número 4 del artículo 30, del Código Municipal, no es el Síndico el funcionario facultado para emitir acuerdos municipales, por lo que todas las decisiones que están siendo señaladas en este numeral, corresponden exclusivamente al Concejo Municipal como ente colegiado y máxima autoridad, facultada para normar la administración por medio de acuerdos municipales.

2. relación al Contrato y Carpeta Técnica:

Respecto a este señalamiento se pronuncia en igual forma de la respuesta a los proyectos 1 y 2 también de este reparo. De conformidad a lo establecido por el Art. 62 Bis LACAP, 'LA UNIDAD SOLICITANTE PROPONDRÁ AL TITULAR PARA SU NOMBRAMIENTO, A LOS ADMINISTRADORES DE CADA CONTRATO', por lo que a pesar de ser responsabilidad del ente colegiado el nombramiento de los administradores

de contrato, estos no pueden ser nombrados, si no han sido propuestos por la unidad solicitante, así, el Concejo Municipal, queda limitado a realizar dichos nombramientos si no ha existido propuesta de la o las personas que se proponen como administradores de contrato. De tal manera, que el nombramiento de los administradores de contrato, no es una atribución directa del órgano colegiado, sino que este depende de la propuesta realizada por la unidad solicitante.

REPARO NUMERO CINCO: DEFICIENCIAS EN EL PROYECTO CONSTRUCCION DEL MERCADO MUNICIPAL DE LA PALMA. Atribuido a los servidores: JORGE ALBERTO SANTOS VALDIVIESO (SINDICO): JUAN JOSÉ AVALOS SALGUERO. JOSÉ ARMANDO POR TILLO PERAZA. SANTOS MANCIA LANDA VERDE, HERIBERTO AGUILAR CESEÑA. IGNACIO MA RIN OCHOA, BLANCA RUTILIA RIVERA PINEDA; aclara que la Carpeta Técnica, no es elaborada por el Concejo Municipal, este colectivo únicamente plantea algunos parámetros que deben tomarse en cuenta para su diseño, como el lugar donde se ejecutar la obra, la inversión presupuestada, y algunas nociones vagas sobre el diseño de la misma; es responsabilidad del carpetista, es decir, del profesional al que se le adjudica la elaboración de la Carpeta Técnica, quien debe contemplar todas las normativas que la obra civil requiere, y es esa la razón, por la que la ley requiera de los servicios de un profesional calificado para la elaboración de la misma, por tanto no es responsabilidad del Concejo Municipal la ausencia de estas faltas en el diseño, pues no tiene las capacidades técnicas para dimensionar dichas deficiencias.

REPARO NUMERO SEIS: ESTIMACIONES, LIQUIDACIONES Y CUADRO COMPENSATORIO DE OBRA, BASADO EN PRECIOS DE CARPETA TECNICA Y NO EN OFERTA CONTRATUAL, atribuido a JORGE ALBERTO SANTOS VALDIVIESO (SINDICO): AMILCAR GONZALO HERNANDEZ GALDAMEZ (JEFE DE PROYECTOS) y SENIA VASMIN FLORES DE GONZALEZ (JEFE INTERINA DE UACI). El abogado defensor sostiene sobre el punto 1. Que no existe diferencia entre el monto del proyecto según la Carpeta Técnica, con el monto de la oferta presentada por el contratista, por la empresa NG. Ingenieros SA. de C. V. la cual presento una oferta cuya diferencia al monto de carpeta fue de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de Norte América. Es por ello la similitud en los montos cancelados en las estimaciones y al monto de ejecución de obra según carpeta técnica, y aparentemente el supervisor tomo como referencia los precios de la carpeta técnica los cuales presento en las estimaciones a la UACI para las



347

cancelaciones. Además, este supuesto hallazgo no hace diferencia en el pago total de la obra, por lo que no genera una afectación a las finanzas municipales. En la descripción del hallazgo acá relacionado se hace referencia a Acta No. 25 Acuerdo No. 1 de fecha 7 de agosto de 2014, el cual no tiene ninguna relación con el proyecto observado; dicha acuerdo ya se ha presentado copia de original de libro de actas.

2. No existe un acuerdo por cada estimación, liquidación y pagos debido a que se efectuaron los pagos por medio de acuerdos de adjudicación y del contrato que fue firmado por ambas partes. (Alcaldía y Contratista), ya que en dichos instrumentos se determinaba la forma en la que sería pagada la obra, y al momento de ser aprobada la carpeta técnica, priorizado el proyecto y firmado el contrato, todos los gastos generados en este, están justificados y aprobados con anticipación, tal como se regula en el artículo 91 del Código Municipal. Por lo tanto, NO ES INDISPENSABLE hacer acuerdos de aprobación de las estimaciones de avances de cada una de las estimaciones, basta con que estas hayan sido autorizadas por el supervisor de la obra, pues en el contrato se establece la forma en la que serán aprobadas dichas estimaciones, y esto es atribución del Supervisor externo de la obra. Según anexo No. 7 y 8, que ya fueron agregados.

3. Según el libro de banco de proyecto Construcción de Mercado Municipal de La Palma, se observa que se canceló un monto de anticipo por la cantidad de \$145191.22; tres estimaciones: la primera por un monto de \$84,703.29, la segunda por un monto de \$85,837.94, la tercera que fue cancelada en dos pagos uno por la cantidad de \$119,841.25 y otra por \$11940.73, y la cancelación por un monto de \$36455.94 cuyos montos suman la cantidad de \$483,970.37; por lo que no existe liquidación número cuatro como se ha observado, y no ha existido mucho menos estimación cinco, no habiendo saldo pendiente que reportar. Ya se han anexado copias y digitales de acuerdos de aprobación de órdenes de cambio como anexo No. 4 factura de liquidación como anexo No. 5.

5. Sobre esta observación, cabe aclarar que se aplica la misma respuesta de la observación 2 de este Reparo.

7. y 8. En cuanto a esta observación atribuida a JORGE ALBERTO SANTOS VALDIVIESO, AMÍLCAR GONZALO HERNÁNDEZ GALDÁMEZ y SENIA YASMIN

FLORES DE GONZÁLEZ. No hay en UACI recepción de las bitácoras y planos del supervisor externo de la obra, por lo que se realizaron conversaciones con la empresa supervisora y constructora, que justifican haberlos entregado a funcionario, en lugar fuera de las instalaciones municipales, pero sin ninguna nota de recepción formal o respaldo que de veracidad a estos argumentos; siendo esto RESPONSABILIDAD única y exclusivamente del Supervisor Externo de la Obra y el contratista, quienes debían, a medida se realizaban avances a la obra, entregar dichas bitácoras a la UACI, por lo tanto, estas bitácoras no fueron entregados en conjunto con los informes de supervisor, de igual forma no fueron entregados los planos al finalizar el proyecto.

9. Atribuida a JORGE ALBERTO SANTOS VALDIVIESO, AMÍLCAR GONZALO HERNÁNDEZ GALDÁMEZ y SENIA YASMIN FLORES DE GONZÁLEZ No hay en UACI recepción de los resultados de las pruebas y ensayos de la calidad requeridas durante el proceso de ejecución de la obra, a pesar de haber sido solicitada a la empresa constructora, pero hasta la fecha no tenemos respuesta esperando que estas lo presenten según lo requerido el día 3 de febrero de 2017. Y según obligaciones del constructor, de conformidad al contrato firmado entre el constructor y Alcaldía. Siendo esto RESPONSABILIDAD única y exclusivamente del Supervisor Externo de la Obra y el contratista, el primero por no haberlas exigido en cumplimiento de su función de supervisar y el segundo por no haberlas entregado a la UACI, por lo tanto, estas pruebas y ensayo no fueron entregados en conjunto con los informes de supervisor.

11. El Concejo Municipal, según acta 29, acuerdo No 18, aprueba el informe y planos de ubicación presentado por el supervisor del proyecto del mercado, sobre la necesidad de crear un mercado provisional, así como también el presupuesto para el mismo, debido a que se tiene que ubicar a los comerciantes que serán movidos del mercado municipal, lo cual no fue contemplado previamente, pero que surgió como una necesidad imperiosa, pues no era posible dejar a estos vendedores sin ningún resguardo, de tal manera que se genera la orden de cambio No 1, sobre la Construcción de Mercado Provisional, como una modificación al proyecto a consecuencia de una imperiosa necesidad y en este caso, cabe aludir a esta necesidad el hecho de que los mismos vendedores podrían hacer imposible la ejecución de la obra de construcción del mercado, sino se les proporcionaba un espacio adecuado para que pudieran ejercer su actividad comercial. Esta instalación tuvo una vida útil de 5.6 meses y luego sufrió un desmontaje de los



348

materiales sobrantes, en efecto fueron donados a personas de escasos recursos para que fuesen reutilizados, de lo que se proporcionó a los auditores de la Corte de Cuentas de La Republica sus respectivas actas de entrega.

El Concejo Municipal realizaba todos los años el proyecto de entrega de láminas a personas de escasos recursos, por lo que la donación de estos materiales ayudó a que la compra de láminas fuese menor. Además, no existe en las disposiciones legales prohibición expresa para los municipios de ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren. Consecuentemente no puede atribuirsele un hecho o incumplimiento de una disposición legal previamente preestablecida a la cual no se ha hecho referencia, ello de conformidad al principio de legalidad establecido en el artículo 15 de la Constitución de la Republica.

13. Señala que la supervisión presento al Concejo Municipal un informe para la construcción de muro de retención como orden de cambio No. 2, el cual fue aprobado por el Concejo Municipal en el acta. No.1, acuerdo No. 8, donde aprueba la erogación de los fondos a NG. Ingenieros S.A. de CV. De igual manera se observó la necesidad de la construcción de muro de contención reforzado, hasta que se realizó la demolición del mercado existente, demoliendo la pared trasera colindando con la parroquia Dulce Nombre de María (donde el párroco presento una solicitud, para la construcción del muro para la protección de la cisterna de la parroquia), observándose que el muro existente de mampostería de piedra estaba deteriorado y que ya no cumplía con las especificaciones necesarias para la construcción del nuevo mercado municipal, como lo demuestran las fotografías de los informes de supervisión. Fotografías que forman parte del anexo No. 9 al 28, extraído del informe presentado por el supervisor.

De tal manera que se genera la orden de cambio No 2, sobre la Construcción de Mercado Provisional, como una modificación al proyecto a consecuencia de una imperiosa necesidad y en este caso, cabe aludir a esta necesidad en el hecho de que no fue posible conocer el estado de dicho muro, hasta el momento de la demolición del mercado existente.

3. A fs. 177 consta agregado segundo escrito suscrito por el Licenciado **MIGUEL GUILLERMO DERAS FUNES**, de generales antes relacionadas, mediante el cual señala dirección para oír notificaciones.

4. De fs. 178 A fs. 184, consta el escrito suscrito por el servidor JOSÉ SANTOS RAMOS BONILLA, en su carácter personal, junto con documentación anexa de fs. 185 a fs. 234, quien en lo pertinente manifestó: **REPARO DOS. PAGO DE SERVICIOS DE AUDITORIA INTERNA SIN EVIDENCIA DEL SERVICIO RECIBIDO.** Que considero extremadamente gravoso el contenido del reparo número dos, por cuanto no ha delimitado dentro de sus justos límites las responsabilidades que caben a quienes participamos en el referido acto administrativo, por cuanto no se trata de un acto unilateral en particular tal como me lo atribuyen, sino un acto de naturaleza pública, otorgado por autoridad competente.

a) En comunicación preliminar DAUNO-EE-93-AMPALMA N.066/2016 de fecha 19 de septiembre del 2016, suscrita por la Jefe de Equipo Licda. Claudia María Orantes Alvarenga y Auditora Licda. Kennia Paola Osorio Ramírez. Se le notifica al suscrito Auditor Interno El Hallazgo Titulado "PAGO DE HONORARIOS DE AUDITORIA INTERNA SIN EVIDENCIA SUFICIENTE DEL SERVICIO PRESTADO".

b) Posteriormente según nota referencia DAUNO N.105/2017 de fecha 26 de enero de 2017, suscrita por la Directora de Auditoría Uno Licda. Estela Guadalupe Villalta Rodríguez, se comunicó al suscrito el mismo hallazgo en referencia con el Título "PAGO DE SERVICIOS DE AUDITORIA INTERNA SIN EVIDENCIA DEL SERVICIO REFERIDO" Como se puede determinar en el enunciado del título del hallazgo dan a interpretar situaciones diferentes. Este argumento vertido por el servidor no es pertinente, ni conducente a efectos de desvirtuar el señalamiento contenido en este reparo.

c) Conforme lo expuesto por los Auditores quienes practicaron el Examen Especial que dio origen a la responsabilidad señalada, la causa de la condición reportada obedeció a: "Además, el Alcalde suscribió los contratos respectivos de los años 2014 y 2015 y el Síndico Municipal, no revisó el cumplimiento de las actividades que eran de obligatorio cumplimiento, sin embargo, no se hace referencia a:

d) En el proceso de formación del acto administrativo realizado, referente a la Contratación de los Servicios Profesionales de Auditoría Interna, éste se realizó conforme la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

e) Se emitió el respectivo Acuerdo del Concejo Municipal, para la contratación de los Servicios Profesionales con el suscrito.



d) Fueron emitidos los Acuerdos del Concejo Municipal, AUTORIZANDO los pagos por los servicios prestados.

Tales erogaciones no habrían sido legalmente posibles si previamente no se hubiese determinado la Asignación Presupuestaria correspondiente.

g) Para los pagos mensuales presentó la Documentación de Respaldo pertinente (Informes o Reportes del Auditor Interno), al señor Tesorero Municipal, sin cuyos requisitos y formalidades de ley, éste no hubiese procedido a cancelar los pagos devengados. Motivo por el cual le parece sumamente extraño el criterio para determinar que únicamente al suscrito le es aplicable la responsabilidad patrimonial consignada en el reparo número dos. En ese sentido el Código Municipal establece las competencias y las responsabilidades de los miembros del Concejo Municipal, por tanto, la relación contractual deviene de un acto de disposición del Concejo, representado por el Alcalde Municipal, por cuanto así lo determina el Art.47 del referido Código según el cual, el Alcalde representa legal y administrativamente al Municipio, siendo el titular del gobierno y de la Administración Municipal.

Según lo han expresado los miembros del Equipo de Auditoría, constataron que el señor Alcalde suscribió mi Contrato por Servicios Profesionales, en representación de dicha Corporación. Lo que significa que, al comprometer fondos públicos, es sujeto de las obligaciones que la misma ley le impone. Debo manifestar que, en ocasiones como la presente, la función de Auditor Interno tiene sus desventajas cuando se quiere hacer un trabajo eficiente, pues fácilmente el auditor es mal visto y objeto de obstaculización para realizar el trabajo, pues cada vez que pedía la información pertinente, ésta me era negada o simplemente engavetada.

Por otra parte, asumiendo que fuese cierto que el suscrito no hubiere devengado el pago establecido, también es lógico y de justicia administrativa, encausar las responsabilidades pertinentes en contra del Alcalde y subalternos que autorizaron las erogaciones realizadas en ese concepto. Lo anterior pone en evidencia una omisión gravísima que trae aparejada una injusticia manifiesta al adjudicar la responsabilidad patrimonial solo a una de las partes contratantes, dado que el presunto incumplimiento no sería únicamente imputable a mi persona, sino a ambos contratantes.

Señala también, otras disposiciones legales aplicables al caso en concreto, tales

como: Art. 51.- Atribuciones del Síndico, Art. 57, Art. 86; según la cual sostiene que es inconcebible, que se me haya cancelado mis "honorarios NO Prestado", como se expone en la condición en comento; como único responsable del hecho señalado. Agregando como prueba de **Plan de trabajo 2014: ARQUEOS SORPRESIVOS PRACTICA DE ARQUEOS A CAJA GENERAL.** a) Arqueo del 23 de mayo de 2014, Arqueo del 26 de septiembre 2014, Arqueo del 12 de diciembre de 2014. **PRACTICA DE ARQUEOS AL FONDO CIRCULANTE DE CAJA CHICA.** a) Arqueo del 16 de mayo de 2014, Arqueo del 12 de diciembre del 2014. Hago del conocimiento de esa honorable Cámara que la práctica en algunos meses no se realizó por la insuficiencia de fondos que se determinó en el momento de realizar el arqueo, lo cual no era significativa su práctica; Documentación relacionada con SEGUIMIENTO AUDITORIA DE PROYECTOS DEL PERIODO DE JULIO A DICIEMBRE DEL 2012, RELACIONADOS CON TESORERÍA Y CONTABILIDAD, planificada en el 2014, quedo a nivel de informe preliminar, notificado al Jefe de Proyectos Amílcar Gonzalo Hernández Galdámez, al jefe de la UACI Wilber Alemán, a La Secretaria Municipal y al Alcalde; COPIA DE INFORME NOTIFICADO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LOS DESVANECIMIENTOS DE OBSERVACIONES INFORMADAS, MEMORÁNDUM RECIBIDO POR EL JEFE DE PROYECTOS, MEMORÁNDUM RECIBIDO POR EL JEFE DE LA UACI, LA SECRETARIA MUNICIPAL Y ALCALDE; EVALUACIÓN DE LOS REGISTRO DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR, EN RELACIÓN A PARTIDAS DE NACIMIENTO, DEFUNCIÓN, MATRIMONIOS, RECTIFICACIONES DE PARTIDAS, ETC, finalizado en su totalidad, y notificado a la Corte de cuentas de la República el 08 de octubre del 2014; COPIA DE INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS REGISTROS DE ASENTAMIENTOS DE PARTIDAS DE NACIMIENTO, DEFUNCIÓN, MATRIMONIOS, RECTIFICACIONES DE PARTIDAS Y OTROS ASENTAMIENTOS QUE REALIZA EL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR; VERIFICACIÓN DE PROYECTOS EJECUTADOS Y LIQUIDADOS EN EL AÑO 2014, planificado de conformidad a modificación al Plan de Periodo 2014, notificado el 08 de octubre del 2014, a la Corte de cuentas de la República, la cual quedó a nivel Preliminar, notificada al jefe de la UACI Senia Yasmin Flores, al jefe de Proyectos Amílcar Hernández, Secretaria Municipal y el señor Alcalde Esteban Flores; COPIA DE INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A PROYECTOS EJECUTADOS EN EL PERIODO 2014, MEMORÁNDUM RECIBIDO POR EL JEFE DE LA UACI, SECRETARIA MUNICIPAL Y SEÑOR ALCALDE; EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL PERIODO 2014, fue imposible



realizarlo se le notificó, notificado por escrito al señor Alcalde y Secretaria Municipal, COPIA DE INFORME DE LA SITUACIÓN DADA CON LA TESORERÍA MUNICIPAL RECIBIDA POR EL SEÑOR ALCALDE, Y SECRETARIA MUNICIPAL, MEMORÁNDUM DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 Y 22 DE ENERO DEL 2015 FIRMADOS POR EL SEÑOR TESORERO. ANEXO 6 COPIA DE MODIFICACIONES AL PLAN DE AUDITORIA 2014, PLAN DE AUDITORIA 2015; EXAMEN ESPECIAL, DEL CATASTRO Y CUENTAS CORRIENTES, también se hizo imposible realizar, pero se le dio seguimiento solicitando la información, siempre manifestó que por la fiesta electoral en ese periodo no le ponen importancia al trabajo que compete desarrollado, lo cual comunico al señor Alcalde y Secretaria Municipal; COPIA DE INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DEL CATASTRO Y CUENTAS CORRIENTES, RECIBIDO POR EL SEÑOR ALCALDE Y SECRETARIA MUNICIPAL, MEMORÁNDUM DE SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE FECHAS, 02 y 28 DE ENERO 2015 y 06 DE MARZO 2015. Concluyendo que a la fecha en que se realizó la auditoria, ya no se encontraba laborando en la municipalidad por lo que no pudo exponer sus argumentos en relación a la observación planteada.

Es pertinente señalar que el servidor a quien se atribuye el presente reparo, ha incorporado prueba documental del trabajo realizado en su calidad de Auditor Interno durante el periodo auditado, de tal manera que probó haber realizado actividades relacionadas con sus funciones.

5. De fs. 237 a fs. 245, consta el escrito suscrito por el Ingeniero MARCO NAPOLEÓN GARCÍA SOTO, en su carácter personal, quien en su defensa manifestó: **REPARO SEIS.** ESTIMACIONES, LIQUIDACIONES Y CUADRO COMPENSATORIO DE OBRA, BASADO EN PRECIOS DE CARPETA TÉCNICA Y NO EN LA OFERTA CONTRACTUAL. Punto 1. Sobre este señalamiento sostiene que hubo una confusión en colocar en cada Estimaciones los Precios Unitarios de la Carpeta Técnica, no obstante, se respetó el monto fijo pactado en el Contrato entre la Alcaldía Municipal de La Palma, Departamento de Chalatenango y NG. Ingenieros, S.A. de CV., por la cantidad de \$483,970.37, asimismo como bien 1 describen los Comentarios de los Auditores *"la diferencia entre la cotización del ofertante y el presupuesto de la Carpeta Técnica resultó con una diferencia de \$ 0.02 más baja a la oferta Contractual al monto del presupuesto de la carpeta Técnica"*, se puede aseverar que los parámetros de usar un costo o el otro, el costo del Proyecto sería similar; por lo que esto no representaría una variable para determinar que hubo una erogación de fondos injustificada.

Que el monto de la Estimación No. 4 presentado en el cuadro, no es el correcto, por lo que establece una diferencia en la estimación No.4 en relación al porcentaje de avance de 10.38 y no 10.76 como está señalado en el pliego de Reparos.

Punto 2: establece que en la Estimación No. 3 se detalla claramente las modificaciones tanto en disminución como aumentos de obra, adjuntando además sus respectivas Memorias de Calculo; además se presentó oportunamente las Ordenes de Cambios correspondiente a la Construcción del Mercado Provisional, a ubicarse en el Parque Municipal y la Construcción de un Muro de Retención con sus respectivas justificaciones, presupuesto estimado y desglose de costos. En razón de lo anterior, si se da cumplimiento a la CLAUSULA SÉPTIMA DEL CONTRATO DEL REALIZADOR, emitiendo y solicitando dichos cambios para su aprobación de igual forma se recibió la autorización de las mismas, por lo que se llevó a cabo su ejecución.

Además, la cantidad correcta de la Estimación No. 4 es de \$ 35,155.99, quedando pendiente un monto por cobrar de \$ 1,857.23, correspondiente a la Estimación No. 5, con su respectiva Memoria de Cálculo, de la cantidad por cobrar de las obras que ya se habían ejecutado, la cual si fue elaborada en conjunto con la Supervisión Externa.

Punto 3: Afirma que se elaboró la Estimación No. 5, reportando el saldo pendiente, así como se superaron todas las deficiencias señaladas, quedando todo a conformidad de la Municipalidad.

Punto 4: Sostiene que la responsabilidad del Contratista solamente llega hasta la presentación y revisión conjunta con la Supervisión Externa, por lo que se desconoce si en la parte administrativa interna de la Municipalidad, se obtuvieron las firmas necesarias para autorizar los pagos.

Punto 5: No es competencia del Contratista, las gestiones internas de la Municipalidad y los documentos adjuntos que deberán poseer antes de emitir un cheque para el pago de una empresa.

Punto 11: De la Obra por construcción de Mercado Provisional: Aclara que antes de iniciar la ejecución de la Construcción de dicha obra, era necesario buscar una



351

alternativa para el traslado de los comerciantes que tenían asignado un puesto de venta en el antiguo mercado y debido a que esta partida no era parte de los Alcances del Proyecto; se elaboró y se presentó a la Supervisión Externa un presupuesto de esta obra, adjuntando a él sus respectivos desgloses de costos. El monto fue por la cantidad de \$ 46,409.59. Dicha obra adicional, correspondería a la Orden de Cambio No. 1, la cual no habría una justificación más clara que no se podía llevar a cabo el proyecto, sino estaba completamente despejado el mercado, por lo que el Consejo Municipal procedió a la aprobación de dicha Orden de Cambio; al final la obra. Así también, aclarara que solamente se entregaron planos de distribución, debido a que esta obra es "provisional" con materiales que podrían ser reutilizables, no era de gran relevancia hacer Elevaciones, Secciones, Detalles, etc.

Punto 13: Muro de Retención: Puntualiza que posterior a la demolición del mercado antiguo, se pudo observar que en la parte posterior del inmueble y a un costado del mismo, había paredes de los colindantes que representaban un peligro para el mercado nuevo, por lo que oportunamente en fecha 18 de noviembre de 2014 se presentó ante la Municipalidad de La Palma, la Construcción de Muro de Bloque de Concreto de 20x20x40 centímetros (Muro de Retención), lo cual significaba la Orden de Cambio No. 2, la cual contenía el Presupuesto Estimado y los Detalles Constructivos.

Con respecto a la documentación no encontrada, se expone lo siguiente: que a raíz de poder observar claramente el talud de tierra debido a la diferencia de alturas entre el inmueble colindante en la parte posterior del Mercado y que para ese sector se había considerado una pared normal de 15x20x40 centímetros, no era lo más adecuado y que lo más recomendable por el bien del proyecto era hacer un muro de retención. Desglose de Costos Unitarios: Se tomaron como base los precios unitarios establecidos en el proyecto de la Construcción del Mercado Municipal, por lo que estos no podían ser diferentes, en razón de ello no se hizo nuevamente un desglose; Análisis Estructural: Para evitar el empuje de tierra, los cuales tienden hacer esfuerzos horizontales, provocando deslizamientos o volamientos y presión, y con base a experiencia se realizó un estudio estructural; el cual determinó las dimensiones de bloques, dimensiones y tipo de solera de fundaciones, diámetros de refuerzos (hierro), distancia de cada contrafuerte y el drenaje que este debería llevar, por lo que no fue un cálculo ambiguo.

La Administración aprobó dicha solicitud de Orden de Cambio, por ello se llevó a cabo paralelamente a los trabajos de fundaciones, fabricación de elementos

estructurales y levantamiento de paredes, es decir a todo lo referente de obra gris como se le llama en el ámbito de la construcción. En el proyecto esta obra siempre se manejó como Orden de Cambio No. 2 y no como una Orden de Compra, esto debido a que era simplemente la modificación de las Especificaciones Técnicas de Las paredes diseñadas para ese sector y no como una obra adicional al proyecto. Asimismo, es necesario también aclarar que se desconoce el porqué del cambio a Orden de Compra y de la fecha de su formalización de la misma, puesto que esto es un Proceso Administrativo de la Municipalidad, y no funciones del Ejecutor, cuya obligación fue presentarlo oportunamente y así fue. De igual forma es oportuno señalar, que se considera inoportuno afirmar que hubo anomalías, deficiencia y pago indebido de \$ 3 8,030.29, ya que cumple con: a) justificación muy sustentada al bien e intereses del proyecto, b) la obra fue realmente ejecutada conforme a los detalles constructivos y e) el costo por ello se encuentra entre los márgenes del mercado nacional.

REPARO SIETE: OBRA ELÉCTRICA REALIZADA DIFERENTE A LO ESTIPULADO EN CARPETA TÉCNICA, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, OFERTA ECONÓMICA Y CONTRATADA. Expresó que, revisando cuidadosamente los expedientes resultantes del proyecto, no se tiene la certeza si este ítem fue totalmente ejecutado o si hubo una nota de modificación describiendo el por qué no se llevó a cabo; sin embargo, hasta el cierre de estas aclaraciones se indagará sobre el mismo.

Como se hizo mención en nota de fecha de 29 de septiembre de 2016 a la Dirección de Auditoría Uno, sobre este ítem, se suministraron e instalaron luminarias de 2x 32 watts, basándose claramente en el cuadro de simbología de los Planos de Luces del Primer y Segundo Nivel, Hojas Nos. IE-02 y IE-04, indican: "Luminaria Fluorescente 2x32w, Tubo T12 120v, 2.40m Largo, Montaje Suspendida o Adosada" así mismo el cálculo de la Carga Eléctrica para cada circuito de los Su tableros Eléctricos estaba basado en las Luminarias Fluorescentes de 2x32w, como se puede apreciar en el Plano de Cuadro de Carga, Hoja IE-05. Es decir que los Planos sí forman parte de los Documentos Contractuales, estipulados en la CLÁUSULA SEGUNDA del Contrato, ya que forman parte de la Carpeta Técnica, y como muy bien lo describen los Auditores son guías de proceso, siendo así una herramienta de consulta constante y necesaria para realizar una actividad en el ámbito de la construcción, es por ello que en el campo los planos son indispensable, no así las descripciones técnicas de los materiales a utilizar en los proyectos.



No obstante, debido a que existe variación de especificación técnica entre lo requerido en el Plan de Oferta y lo ejecutado, se puede efectuar una modificación al valor del Precio Unitario, lo cual se detalla de la siguiente manera:

- Precio Unitario del Ítem 15.03 con luminaria de 3x32 watts = \$126.22
Suministro de la luminaria = \$ 45.95.
- Precio Unitario de Ítem 15.03 con luminaria de 2x32 watts. Suministro de la luminaria = \$27.95.

$\$126.22 - \45.95 (costo de la luminaria 3x32 watts) = \$80.27

$\$80.27 + 27.95$ (costo de la luminaria 2x 32 watts) = \$108.22

- Costo real del Ítem 15.02

$\$108.22 \times 69$ luminarias = \$7,467.18

Sin embargo, es de incrementar dos (2) luminarias, instaladas en los servicios sanitarios.

$\$108.22 \times 2$ luminarias = \$216.44

$\$7,467.18 + 216.44$ = \$7,683.62

En razón de ello, se puede determinar que en caso que hubiere un pago extra por esta partida no es de \$8,709.18 sino de \$1,025.56.

Sostiene además, que la ubicación de los tres focos ahorradores, debería haber sido en el Segundo Nivel, uno en el Servicio Sanitario para Mujeres, uno para el Servicio Sanitario para Hombres y el tercero en el Área de Artesanía, emplazada en la parte Norponiente del Mercado; sin embargo al analizar con la Supervisión Externa, que al instalar los focos, la iluminación artificial sería deficiente, por lo que se optó por colocar luminaria fluorescente de 2x32 watts.

6. De fs. 246 a fs. 251, consta el escrito suscrito por el servidor **ARTURO ALEXANDER PARADA MEJÍA**, junto con documentación anexa de fs. 252 a fs. 271; en lo pertinente expresó: REPARO SEIS:

Respecto de las estimaciones de obra: que se tuvo asesoría y se le señaló de manera verbal que a las Estimaciones correspondientes se les adjuntaran siempre los Cuadros Compensatorios de las Disminuciones y Aumentos de Obra, tal fue así que a partir de las Estimación No. 3, llevaba dichos cuadros, por lo que tras este cumplimiento se le dio su visto bueno y así continuar con los tramites de pagos con la Municipalidad.

Obra Eléctrica: Se tomaron como base los Planos Eléctricos entregados por la Alcaldía Municipal de La Palma, los cuales formaban parte de los Documentos Contractuales, estipulados en la CLAUSULA SEGUNDA del Contrato; **y como bien se sabe en el ámbito de la Construcción los planos son los referentes principales en un proyecto**, por tanto, existió una ambigüedad de información tanto en la Carpeta Técnica como en los Planos, como fue el caso en las luminarias de 2x 32 watts que se instalaron, basándose claramente en el cuadro de simbología de los Planos de Luces del Primer y Segundo Nivel, Hojas Nos. IE-02 y IE-04, indican: "Luminaria Fluorescente 2x32w, Tubo T12 120v, 2.40m Largo, Montaje Suspendida o Adosada"; así mismo el cálculo de la Carga Eléctrica para cada circuito de los Su tableros Eléctricos estaba basado en las Luminarias Fluorescentes de 2x32w, como se puede apreciar en el Plano de Cuadro de Carga, Hoja IE-05 y no Luminaria Fluorescente 3x32w que se describe en las Especificaciones Técnicas de la Carpeta Técnica, que bien se pudiese interpretar como error de digitación de número o falta de cotejar la información de Planos y elaboración de Especificaciones Técnicas.

7. De fs. 287 y fs. 290, consta el escrito suscrito por el Licenciado **ROBERTO ARTURO AGUIRRE PAREDES**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la I.G. INGENIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el Ingeniero MARCO NAPOLEÓN AGUIRRE SOTO, y en el carácter antes expresado ratifica los argumentos vertidos por el Ingeniero Aguirre Soto, en escrito agregada de fs. 237 a fs. 245, en lo pertinente expresó: REPARO SEIS:

Observación 2. En relación a la Estimación No. 3, se detalla claramente las modificaciones tanto en disminución como aumentos de obra, adjuntando además sus respectivas Memorias de Cálculo; además se presentó oportunamente las Ordenes de Cambios correspondiente a la Construcción del Mercado Provisional, a ubicarse en el Parque Municipal y la Construcción de un Muro de Retención con sus respectivas justificaciones, presupuesto estimado y desglose de costos. En razón de lo anterior, si se da cumplimiento a la CLAUSULA SÉPTIMA DEL CONTRATO DEL REALIZADOR, emitiendo y solicitando dichos cambios para su aprobación; de igual forma se recibió la autorización de las mismas, por lo que se llevó a cabo su ejecución. Y sobre la Estimación No. 4, la cantidad correcta es de \$ 35,155.99; quedando pendiente un monto por cobrar de \$ 1,857.23, correspondiente a la Estimación No. 5, con su respectiva Memoria de Cálculo, de la



cantidad por cobrar de las obras que ya se habían ejecutado, la cual si fue elaborada en conjunto con la Supervisión Externa.

REPARO SIETE: OBRA ELÉCTRICA REALIZADA DIFERENTE A LO ESTIPULADO EN CARPETA TÉCNICA, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, OFERTA ECONÓMICA Y CONTRATADA. Expresó que, revisando cuidadosamente los expedientes resultantes del proyecto, no se tiene la certeza si este ítem fue totalmente ejecutado o si hubo una nota de modificación describiendo el por qué no se llevó a cabo; sin embargo, hasta el cierre de estas aclaraciones se indagará sobre el mismo.

Como se hizo mención en nota de fecha de 29 de septiembre de 2016 a la Dirección de Auditoría Uno, sobre este ítem, se suministraron e instalaron luminarias de 2x 32 watts, basándose claramente en el cuadro de simbología de los Planos de Luces del Primer y Segundo Nivel, Hojas Nos. IE-02 y IE-04, indican: "Luminaria Fluorescente 2x32w, Tubo T12 120v, 2.40m Largo, Montaje Suspendida o Adosada" así mismo el cálculo de la Carga Eléctrica para cada circuito de los Su tableros Eléctricos estaba basado en las Luminarias Fluorescentes de 2x32w, como se puede apreciar en el Plano de Cuadro de Carga, Hoja IE-05. Es decir que los Planos si forman parte de los Documentos Contractuales, estipulados en la CLÁUSULA SEGUNDA del Contrato, ya que forman parte de la Carpeta Técnica, y como muy bien lo describen los Auditores son guías de proceso, siendo así una herramienta de consulta constante y necesaria para realizar una actividad en el ámbito de la construcción, es por ello que en el campo los planos son indispensable, no así las descripciones técnicas de los materiales a utilizar en los proyectos.

No obstante, debido a que existe variación de especificación técnica entre lo requerido en el Plan de Oferta y lo ejecutado, se puede efectuar una modificación al valor del Precio Unitario, lo cual se detalla de la siguiente manera:

- Precio Unitario del Ítem 15.03 con luminaria de 3x32 watts = \$126.22
Suministro de la luminaria = \$ 45.95.
- Precio Unitario de Ítem 15.03 con luminaria de 2x32 watts suministro de la luminaria = \$27.95.

$\$126.22 - \45.95 (costo de la luminaria 3x32 watts) = \$80.27

$\$80.27 + 27.95$ (costo de la luminaria 2x 32 watts) = \$108.22

- Costo real del Ítem 15.02

\$ 108.22 x 69 luminarias = \$7,467.18

Sin embargo es de incrementar dos (2) luminarias, instaladas en los servicios sanitarios.

\$108.22 x 2 luminarias = \$216.44

\$7,467.18 + 216.44 = \$7,683.62

En razón de ello, se puede determinar que en caso que hubiere un pago extra por esta partida no es de \$8,709.18 sino de \$1,025.56.

Sostiene además, que la ubicación de los tres focos ahorradores, debería haber sido en el Segundo Nivel, uno en el Servicio Sanitario para Mujeres, uno para el Servicio Sanitario para Hombres y el tercero en el Área de Artesanía, emplazada en la parte Norponiente del Mercado; sin embargo al analizar con la Supervisión Externa, que al instalar los focos, la iluminación artificial sería deficiente, por lo que se optó por colocar luminaria fluorescente de 2x32 watts.

8. A fs. 321 y fs. 322, consta el escrito suscrito por la Licenciada MARCIA BERONICA GARCÍA RAMOS, en su calidad de Defensora Pública de los servidores: JOSÉ SANTOS RAMOS BONILLA y ARTURO ALEXANDER PARADA MEJÍA, **quien ratifico los argumentos vertidos y la prueba documental incorporada** al contestar en sentido negativo los hechos atribuidos a sus representados según Pliego de Reparos base del presente proceso a sus representados, con fundamento al principio de Comunidad de la Prueba, consistente en que una vez aportadas las pruebas por cada una de las partes, éstas, ya no hacen parte de quien las promovió sino que hacen parte del proceso; dichas pruebas serán tomadas en cuenta en la valoración, sin importar quien la aporte, análisis tomado del Autor Rodrigo Rivera Morales, obra "Las pruebas en el Derecho Venezolano" pagina 92; y que en nuestro ordenamiento lo establece el Art. 216 CPCM que al dictarse la Sentencia la motivación de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho; y su motivación será completa; ya que es también la prueba de descargo a favor de mis patrocinados; por otra parte, se responderá de acuerdo a lo establecido en los Art. 59 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.

ALEGATOS DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL.



9. De fs. 329 a fs. 331, consta agregado el escrito suscrito por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUELLAR**, quien evacua la audiencia conferida a la Representación Fiscal en los términos siguientes:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. (Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República), **FALTA DE GESTIÓN DE COBROS DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.** Soy de la opinión fiscal que la argumentación presentada por los cuentadantes se hace manifiesto que no es responsabilidad del Alcalde Municipal hacer el cobro directo de dicha mora, ya que el retraso de dichos cobros es por tiempo atrás no obstante deberá demostrar que en efecto se realizó del supervisión de dicha situación ya que aún inclusive manifiesta que delas personas morosas han fallecido algunos lo que debe de evidenciarse con documentos, así mismo el Síndico Municipal deberá de manifestar las razones por las cuales no está Facultado para Procurar ya que en efecto la Ley es que manifiesta ser el indicado para ello, por lo que deberán de demostrar con la documentación pertinente tal situación ya que en efecto se ha incumplido los arts. 42, 43, 44, 88, 115, 117 y 119 ordinales, 4, 5 y 6 de la Ley General Tributaria Municipal Por lo que **Pido en Sentencia Definitiva se Condene** a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 07 de ley de la Corte de Cuentas de la República.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO DOS. (Art.55 de la ley de la Corte de Cuentas de la República), **PACO DE SERVICIOS DE AUDITORIA INTERNA SIN EVIDENCIA DEL SERVICIO RECIBIDO.** Soy de la opinión fiscal que la argumentación presentada por el cuentadante en efecto se ha presentado la documentación pertinente de respaldo en la cual justifica el trabajo realizado mas no obstante a ello esta documentación no está legalmente presentada para que tenga el valor probatorio correspondiente por lo que el reparo se desvanece de manera parcial se ha incumplido el art. 68 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Palma y arts. 36 y 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Por lo que Pido en Sentencia Definitiva se Condene** a la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de \$7, 200.00 por considerarse un detrimento a las Arcas Municipales.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES. (Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República), **DEFICIENCIAS EN PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PROYECTOS.** Soy de la opinión fiscal que la argumentación presentada por los cuentadantes en cuanto a los proyectos cuestionados, no se hace de manifiesto en sus argumentaciones si en efecto poseen la documentación

pertinente, así mismo el síndico la persona que fungió como tal que no es tiene responsabilidad más que elaboración administrativa de los proyectos por lo cual este debe de presentar los documentos correspondientes que establezcan las funciones por las cuales no puede estar relacionado en el Reparo y mencionar el articulado pertinente , en cuanto a los otros observados manifiestan que en el contrato y la carpeta técnica está siempre presente deficiencias por cuenta y deficiencias de las mismas y ejecuto la obra sin contar con las autorizaciones respectivas, por lo que se procedió a retener el pago a la empresa y debido a ello consideran que el encargado en ese momento fue el Jefe UAU, no obstante ello deberán de presentar la documentación pertinente en cuanto a sus argumentaciones ya que existe una aceptación tácita del mal manejo por la empresa constructora debiendo el Concejo municipal de activar las garantías que legalmente deben de ser solicitadas a la empresa o con el respectivo contrato para que estas cumplan esto con el fin de que en falta de resolución de los conflictos de manera administrativa se puede proceder de manera Judicial por lo que el reparo se mantiene se ha incumplido arts.30 numeral 9 y 51 literal b,) Código Municipal art. 79 de LAC4Py art 23 literales c,) f), del reglamento de LA CAP. **Por lo que Pido en Sentencia Definitiva se Condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de ley de la Corte de Cuentas de la República.**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO. (Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República), **CONCEJO MUNICIPAL NO NOMBRO ADMINISTRADORES DE CONTRATOS.** Soy de la opinión fiscal que la argumentación presentada es que la persona responsable para nombrar el administrador del Contrato es otra persona el Jefe UACL y así mismo manifiestan que dichos proyectos pueden constatarse físicamente, por tal motivo deberá de solicitarse de manera legal la diligencia que solicitan así mismo, no se puede desvincular de la responsabilidad Atribuida ya que de conformidad al art.61 de la Ley de CCR debe de procederse a una revisión de la Administración Municipal por el cargo que se ejerce de cuidado y manejo de los Fondos Municipales y por ser la máxima autoridad en el mismo por lo que la observación se mantiene por los cuentadantes se ha incumplido el art. 82 BIS de LACAP art. 31 numeral 4 y 13 art 48 numeral 9 y art. 51 literales b) e) y Código Municipal Por lo que **Pido en Sentencia Definitiva se Condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al art 107 de ley de la Corte de Cuentas de la República.**

355



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CINCO, (Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República). DEFICIENCIAS EN EL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL DE LA PALMA. Soy de la opinión fiscal que la argumentación presentada por los cuentadantes que no son los responsables de la elaboración de la misma por tal motivo deberá de implicarse a las personas indicadas, no obstante a ello deberá de presentarse la documentación correspondiente a la gestión realizada a la supervisión de la carpeta misma ya que le corresponde al consejo dicha administración Municipal de conformidad al art-31 Código Municipal por lo que la observación se mantiene procederse se ha incumplido el art 71 Código de Salud. Art. 2 numero 3 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad art 3 del reglamento de General de Prevención de Riesgos en los Lugares de trabajo de forma general art. 12 inciso tercero Reglamento de la ley Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y 20 bis de LACAP Por lo que **Pido en Sentencia Definitiva se Condene a la Responsabilidad Administrativa** de conformidad al art. 107 de ley de la Corte de Cuentas de la República.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL. REPARO SEIS, (Art.54 y 55 de la ley de la Corte de Cuentas de la República), ESTIMACIONES, LIQUIDACIONES Y CUADRO COMPENSATORIO DE OBRA, BASADO EN PRECIOS DE CARPETA TÉCNICA Y NO EN OFERTA CONTRACTUAL. Soy de la opinión fiscal que la argumentación presentada por los cuentadantes que la observación va dirigida al Jefe de la Unidad de Proyectos quien debía de mantener en su poder las bitácoras de supervisión esta persona hacia la confirmación de haber recibido la información para proceder a recibir obra o proceder al pago, no obstante a lo manifestado no se han presentado los documentos pertinentes en cuanto a los que no se tuvo acceso debió de pedirse por vía legal la exposición de dichos documentos si es pertinente para su defensa, por lo que deberá de solicitarlo a esta Tribunal por lo que considero que se ha incumplido el art 31 numerales 4) y 5,) 48 numeral 5, 51 literal b) d) y/) 91 del Código Municipal, arts. 10 literales a) y b) 73 literales a) b) y c) y 83-A de LACAP art. 12 del reglamento de FODES , arL37 del reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipal de la Palma Departamento de Chalatenango, numeral 8 Especificaciones Técnicas Estructura de Concreto y Estructuras Metálicas para Techo Materiales letras A y B Clausulas Primera, segunda Tercera Décima Segunda, décima tercera y décima Quinta todas del Contrato de Con la Palma Chalatenango y la Empresa N.G INGENIEROS S.A DEC. V Por lo que **Pido en Sentencia Definitiva se Condene a**

la Responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de ley de la Corte de Cuentas de la República y **Por responsabilidad Patrimonial** por la cantidad de \$1857.63 por considerarse un detrimento a las arcas Municipales.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO SIETE, (Art.55 de la ley de la Corte de Cuentas de la República), OBRA ELÉCTRICA DIFERENTE A LA CARPETA TÉCNICA OFERTA ECONÓMICA Y CONTRATADA. Soy de la opinión fiscal que la argumentación presentada por los cuentadantes es los planos si forman parte de los documentos contractuales estipulados en la Cláusula segunda del Contrato y que forman parte de la carpeta Técnica asimismo como muy bien lo describen los auditores son guías del proceso siendo así una herramienta de consulta constante y necesaria para realizar una actividad en el ámbito de la construcción es por ello que en el campo los planos son indispensables no así las descripciones técnicas de los materiales a utilizar en los proyectos asimismo se manifiesta una consideración en la cuantía a pagar por lo que deberá de valorar la Honorable cámara ya que no ha presentado documentación de respaldo, por lo que deberá de solicitar sea revisada tal carpeta con el fin de que esta cámara que demás ilustrada en cuanto a el presente hallazgo en la cual se logre corroborar dichas manifestaciones se ha incumplido art. 42, 83-A 114, 115 DE LACAP clausula 2 Y 3 contrato construcción del Mercado Municipal de LA PALMA DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO SUSCRITO EL 8/08/2014. Por lo que **Pido en Sentencia Definitiva se Condene a la Responsabilidad Patrimonial** por la cantidad de \$9,212.06 por considerarse un detrimento a las Arcas Municipales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Analizado el Informe de Auditoría, la documentación de respaldo de la auditoría, los escritos y la prueba documental presentados por los servidores y abogados, y la opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera, en relación a la **Responsabilidad Administrativa** atribuida en los Reparos Uno, Tres, Cuatro y Cinco; y **Administrativa y Patrimonial** atribuida en el reparo Seis; y **Responsabilidad Patrimonial** atribuida en los Reparos Dos y Siete, contenidos en el Pliego de Reparos base del presente proceso.

1) REPARO UNO: FALTA DE COBROS DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES (Responsabilidad Administrativa), los auditores verificaron que la Administración Municipal de La Palma no realizó gestiones de cobro judicial de los tributos



municipales y sus accesorios, dejando prescribir las cuentas tributarias al treinta de abril de dos mil quince, por un monto de **once mil cuatrocientos treinta y un dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y seis centavos (\$11,431.66)**; según dato obtenido del Sistema de Seguro de Control Tributario, proporcionado a la Municipalidad de La Palma, Departamento de Chalatenango por el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal – ISDEM.

La deficiencia fue originada por el Alcalde y el Síndico, ya que no iniciaron gestiones ante el Concejo Municipal, para que se aprobara que a los deudores de tributos municipales morosos, se les realizara los cobros a través de proceso judicial, antes de su prescripción.

1.1. En los Papeles de Trabajo de la Auditoría, específicamente en el apartado ACR 10 (Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias), se encuentra la documentación siguiente: **1)** Nota remitida al equipo de Auditores de la Corte de Cuentas, que contiene adjunto datos obtenidos del Sistema RCT TASAS 2015, con detalle de nombre de contribuyente, dirección, cantidad de meses en mora, pago mensual, total mora, intereses, multa por mora, fiestas hasta abril de 2015; **2)** Nota para Auditores Corte de Cuentas mediante la cual remiten detalle de contribuyentes con cuentas que presentan prescripción por morosidad; y **3)** Listado de contribuyentes por Prescribir Tasas Municipales.

1.2. En relación al cuestionamiento comprendido en la condición del presente reparo, los abogados defensores de los servidores José Esteban Flores Hernández y Jorge Alberto Santos Valdivieso, Alcalde y Síndico Municipal respectivamente, sostienen que el hecho atribuido a sus defendidos no corresponde a sus atribuciones sino a las del Tesorero Municipal; en vista que en el caso del Alcalde no puede hacerse cargo del cobro de las deudas personalmente, ya que para eso existe la unidad tributaria con el fin de dinamizar los procedimientos, además que el Alcalde no es el encargado de revisar cada caso en específico y determinar que cuentas podían ser recuperables y cuáles no; y en cuanto al Síndico, no puede darle cumplimiento a sus atribuciones sin el apoyo y complicidad del equipo técnico de empleados y funcionarios, es decir que no puede atribuírsele la referida responsabilidad sino hasta que el funcionario encargado de la recaudación, custodia y erogación de fondos, ha hecho acciones, mandatadas por el Código Municipal, para iniciar las gestiones de cobro judicial, ya que no corresponde al Síndico emitir

el documento pertinente para iniciar la acción ejecutiva a favor de la municipalidad. Aunado a ello, que de conformidad al Código Procesal Civil y Mercantil.

Es pertinente señalar que ambos profesionales no incorporan prueba documental respecto del presente señalamiento, limitándose únicamente a la presentación de sus argumentos.

1.3. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, los Suscritos Jueces hacen las consideraciones siguientes:

A) Respecto del servidor José Esteban Flores Hernández, en relación a las funciones que le correspondía ejecutar en su calidad de Alcalde Municipal en relación con el hecho atribuido, con fundamento en el Art. 1 inciso segundo de la Ley General Tributaria Municipal, que establece que "Esta Ley por su carácter especial prevalecerá en materia tributaria sobre el Código Municipal y otros ordenamientos legales", determinándose lo siguiente, si bien es cierto el Art. 72 de la referida Ley establece que las funciones o facultades básicas de la Administración Tributaria (entre ellas la facultad de recaudación), serán ejercidas por los "(...) *Alcaldes Municipales y sus organismos dependientes a quienes competará la aplicación de esta Ley*". Se verifica que la facultad de recaudación y cobranza regulada en los Arts. 83 y 84 corresponde al Tesorero Municipal, en dichas disposiciones también estipula que la Administración Tributaria Municipal "*deberá establecer los organismos dependientes encargados de ejercer el control del pago de los impuestos, tasas y contribuciones especiales, por parte de los contribuyentes o responsables, así como los mecanismos para determinar y recupera la mora derivada por incumplimiento en el pago de dichos tributos*" (lo subrayado es nuestro).

De lo antes expuesto se determina que ante la falta de pago de los tributos municipales, la Administración Tributaria de la Municipalidad de La Palma, Departamento de Chalatenango debe dar cumplimiento al procedimiento establecido para la recuperación de los montos en mora; lo antes mencionado de conformidad a los Arts. 42, 43, 44, 115, 118, y 119, citadas como criterio legal incumplido en el presente reparo por parte del Alcalde Municipal, no obstante, las referidas disposiciones legales no contienen de forma expresa la Obligación de realizar gestiones ante el Concejo Municipal, para iniciar cobros vía judicial. Sino



hacen referencia a todo el procedimiento de determinación o cobro de la deuda tributaria.

B) Y en relación al servidor, Jorge Alberto Santos Valdivieso, también relacionado en este reparo, en su calidad de Síndico Municipal, es pertinente establecer que tal y como lo sostiene en sus argumentos el Abogado defensor y con fundamento en el Art. 1 inciso segundo de la ley General Tributaria Municipal, que establece que "Esta Ley por su carácter especial prevalecerá en materia tributaria sobre el Código Municipal y otros ordenamientos legales", se determina que efectivamente corresponde al Síndico la competencia para proseguir ante autoridad judicial los procedimientos de cobro de los créditos tributarios municipales, no obstante lo anterior, esa competencia queda habilitada cuando la Administración Tributaria Municipal ha ejecutado los procedimientos administrativo establecidos de conformidad a la Ley Tributaria Municipal, entre ellos la emisión del Informe de Tesorería que es el documento que tiene fuerza ejecutiva para hacer exigible la deuda tributaria ante los tribunales competentes. De tal manera que, no puede atribuirse al servidor la inobservancia de lo dispuesto en el Art. 117 de la Ley Tributaria Municipal.

C) Esta Cámara, entiende por prescripción, como la "extinción" efectiva de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo. Lo que se extingue son derechos y acciones por el transcurso del tiempo y en los plazos establecidos nominalmente en la ley; para el caso que nos ocupa el **Artículo 42** de la **Ley General Tributaria Municipal**, ya establece que el derecho de los municipios para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios, prescriben por la falta de iniciativa o acción legal en el cobro judicial durante el término de quince años consecutivos. El referido plazo inicia según el **Artículo 43** de la referida ley, el día siguiente al de aquel en que concluya el plazo para efectuar el pago, ya sea de los tributos causados o de los determinados por la Administración Tributaria Municipal.

Por otra parte, cuando se origina el plazo para cobrar un tributo determinado por la Administración Tributaria Municipal, luego de haber realizado la determinación de los tributos municipales, por cuestión procedimental, se tiene que llegar al Informe del Tesorero, el cual por ministerio de Ley tendrá fuerza ejecutiva según lo regulado en los **Artículos 115 y 116** de la **Ley General Tributaria Municipal**; por lo tanto el Informe del Tesorero es el que tiene la fuerza ejecutiva que prescribe en quince

años a falta de realizar el cobro judicial como está regulado en el **Artículo 117** de la ley ya mencionada.

Partiendo de lo anterior **delimitamos en cuanto al hallazgo en cuestión que en cuanto a la prescripción del derecho** de los municipios para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios por medio del cobro judicial será de quince de años consecutivos, según lo estima el **Artículo 42**, de la **Ley General Tributaria Municipal**; para ello el **Artículo 43** de la misma ley, instituye que el término de dicha prescripción comenzará a computarse desde el día siguiente al de aquél en que concluya el plazo para efectuar el pago, ya sea de los tributos causados o de los determinados por la administración tributaria municipal; en otras palabras para que el plazo de prescripción empiece a contarse **primero debe** de determinarse dicho monto por medio del proceso establecido por la misma **Ley General Tributaria Municipal** en sus **Artículos 105 y 106**; en el **primero** de ellos, es decir **Artículo 105**, delimita la facultad que tiene las municipalidades en determinar de oficio, la obligación tributaria y en los casos en los que tendrá lugar; en el **segundo** de los casos, nos referimos al **Artículo 106**, señala el procedimiento de determinación de oficio de la obligación tributaria municipal; dicho proceso comprende una instancia de carácter administrativo en el cual le da la facultad a ambas partes, nos referimos a la Municipalidad y a los contribuyentes de presentar alegatos, pruebas e incluso realizar diligencias con la finalidad de que exista transparencia, legalidad y un derecho de defensa y audiencia en ambas partes; el cual finaliza con una resolución emitida por la Administración Municipal, fundamentada y motivada en todos sus elementos que concluya en que se determina o no la referida obligación tributaria, así como la cuantía de la misma; para poder llevar a cabo el proceso antes descrito la ya referida ley en su **Artículo 107**, establece un plazo efectivo de tres años, contados a partir del día siguiente al día en que concluya el plazo dentro del cual debió pagarse la obligación tributaria, **caso contrario el derecho de la municipalidad de perseguir sus tributos quedara prescrito**.

Una vez planteados todos los elementos precedentes, determinamos que no existe evidencia alguna de que haya habido un proceso de Determinación de Oficio de la Obligación Tributaria por parte de la Administración, en razón de que dentro de los papeles de trabajo, no existe documentación suficiente y contundente que demuestre los hechos alegados por el equipo de auditores; es por ello que es Tribunal hace referencia a la Sentencia emitida por la **Sala de lo Contencioso Administrativo**, con referencia **293-2006**, de fecha nueve de enero del año dos mil



doce; la cual radica también acerca del proceso planteado en la **Ley General Tributaria Municipal** en sus **Artículos 42, 43, 105 y 106**; en dicho pronunciamiento, el Tribunal antes mencionado invoca los derechos del **Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Defensa y Garantía de Audiencia**, en cuanto a que el procedimiento antes discutido involucra dichos derechos, en razón de que el administrado antes de la imposición de una obligación pecuniaria, tiene mecanismos para defenderse, a que se le escuche sus argumentos, apelar la decisión de la administración y que la imposición a una sanción no sea de manera arbitraria; tal como lo menciona de forma expresa la Sentencia antes relacionada. *"(...) La observancia de dicho procedimiento —del artículo 106— no depende en forma alguna de la voluntad de la Administración Tributaria, sino que se vuelve de inexcusable cumplimiento cuando se pretende imponer una carga al administrado que consista en cumplir con el pago de los tributos que son obligatorios según la Ley. Debe quedar claro que el procedimiento de determinación de la obligación tributaria municipal, no puede entenderse como cauce formal que refleje en exclusiva las potestades de la Administración Tributaria Municipal frente a una situación general de sujeción o sumisión a soportar por los contribuyentes, sino que debe articular en gran medida la etapa contradictoria dentro del mismo. De esta forma surge para el contribuyente, no sólo concretas obligaciones, sino también garantías y derechos en favor de su posición jurídica. El fundamento lógico (...)"*; como resultado encontramos que el Equipo de auditores **no documentó la etapa administrativa** que debió concluir para pasar a la etapa de cobro judicial.

1.4. Siendo concluyente establecer que si bien es cierto los servidores relacionados no han probado haber realizado diligencias tendientes a desvanecer el hecho atribuido en el presente reparo, los Suscritos Jueces han realizado las valoraciones de derecho respecto de sus argumentos relacionados con la no correspondencia de la responsabilidad atribuida en razón de sus funciones, tal como lo sostienen los abogados defensores; estableciendo con precisión tal como se ha expresado en los letras A) y B), de este análisis no puede atribuirse la responsabilidad atribuida en el Pliego de Reparos base del presente proceso a los servidores: José Esteban Flores Hernández y Jorge Alberto Santos Valdivieso, **la cual se tiene por desvanecida, consecuentemente procede absolver a los referidos servidores.**

2) REPARO DOS: PAGO DE SERVICIOS DE AUDITORIA INTERNA SIN EVIDENCIA DEL SERVICIO RECIBIDO (Responsabilidad Administrativa), el equipo auditor comprobó que la Administración Municipal pagó por Servicios

Profesionales de Auditoría Interna, por un monto de **siete mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$7,200.00)**; sin embargo, se determinó lo siguiente:

- a) Que de siete actividades que contiene el Plan Anual del año dos mil catorce, sólo desarrolló una, no habiendo evidencia de las otras seis actividades; y
- b) Que de cuatro actividades que contiene el Plan Anual del año dos mil quince, correspondiente de enero a abril, no hay evidencia que haya desarrollado alguna de ellas.

La deficiencia fue originada por el Auditor Interno contratado y quien elaboró los Planes de Trabajo y detalló en los mismos las actividades que se comprometía realizar ante la Corte de Cuentas de la República. Inobservando lo regulado en el Art. 68 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Palma; y Arts. 36 y 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

2.1. En los Papeles de Trabajo de la Auditoría, específicamente en el apartado ACR10 (Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias), y ACR9 Respuestas a Comunicación de Deficiencias de los Involucrados, se encuentra la documentación siguiente: **1)** Nota de respuesta a comunicación de auditoría; **2)** Acta parcial de la Unidad de Auditoría Interna, en la que detalla documentos de entrega de la Unidad de Auditoría Interna y el Concejo Municipal saliente; **3)** Certificación de Acuerdo de Concejo Municipal, en el que se establece la contratación del Licenciado José Santos Ramos Bonilla como Auditor Interno para el periodo de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; **4)** Informe de Movimiento de Cuentas de enero a diciembre de dos mil catorce y dos mil quince, a nombre del referido servidor; **5)** Contratos de Prestación de Servicios profesionales de Auditoría Interna celebrado entre el señor José Santos Ramos Bonilla y la Municipalidad de la Palma, para los años dos mil catorce y dos mil quince; **6)** Certificación de Acuerdo de Concejo Municipal, en el que se establece la contratación del Licenciado José Santos Ramos Bonilla como auditor interno para el mes de enero de dos mil dieciséis; **7)** Comprobantes contables de los meses de febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce; y de febrero, marzo de dos mil quince; **8)** Recibos de pagos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce; y de enero, marzo y abril de dos mil quince, junto



con sus respectivos comprobantes de cheques; y 9) Plan Anual de Auditoría Interna periodo de enero a diciembre de dos mil quince.

2.2. Los argumentos presentados por el servidor en su carácter personal, fueron ratificados por la Licenciada MARCIA BERONICA GARCÍA RAMOS, quien asumió su defensa en calidad de Defensora Pública, en vista de requerimiento emitido por los Suscritos Jueces, de conformidad a lo establecido en el Art. 67 del Código Procesal Civil y Mercantil; manifestando que de conformidad al Principio de Comunidad de la Prueba, se deben tomar en consideración los argumentos y la probatoria incorporada en relación al hecho atribuido.

Sobre los argumentos vertidos en los literales a) y b) de su escrito, estos no son pertinentes en relación al hecho atribuido, en vista que el cuestionamiento dado a conocer en comunicación preliminar por la Dirección de Auditoría, es el mismo contenido como hallazgo en el Informe final de Auditoría.

En cuanto a los literales c), d) y e), los Suscritos Jueces señalan que el cuestionamiento contenido fue calificado con responsabilidad patrimonial, por presunto pago recibido por el Auditor Interno sin haber realizado o cumplido sus funciones, de conformidad al Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de tal manera que conlleva una responsabilidad principal, que es atribuible exclusivamente al servidor que presuntamente recibió el pago sin causa justificada o real.

Finalmente, en relación al literal g), en lo pertinente sostiene que presentó información relacionada con sus funciones de Auditor Interno para respaldar su trabajo, tales como: Informes y Reportes, a pesar que en ocasiones la función de Auditor Interno tiene sus desventajas, pues obstaculizan la realización de su trabajo, pues cada vez que solicitaba la información pertinente, le era negada o simplemente engavetada. No obstante, no presenta documentación o prueba alguna que permita determinar la falta de acceso a información o negación de la misma.

Incorpora como evidencia de haber cumplido con el plan anual correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince, documentación que comprende Arqueos sorpresivos a caja general y al Fondo Circulante de Caja Chica; Documentación de Seguimiento Auditoría relacionados con Tesorería y

Contabilidad, Evaluación de los Registros; Copia de Informe de Examen Especial a los Registros de asentamientos de partidas de nacimiento, defunción, matrimonios, rectificaciones de partidas; Verificación de Proyectos Ejecutados y Liquidados en el año dos mil catorce; copia de Informe de Examen especial a Proyectos Ejecutados dos mil catorce; copia de Informe de la situación de la Tesorería municipal; copia de modificaciones al plan de auditoría de dos mil catorce; además agrega las respectivas comunicaciones efectuadas a los diferentes servidores y Alcalde Municipal, con relación a los informes, así también los respectivos memorándum.

En igual forma presenta documentación para respaldar las funciones desempeñadas en el año dos mil quince, como son: Plan de Auditoría dos mil quince; Especifica que no se realizó el Examen Especial del Catastro y Cuentas Corrientes, pero dio seguimiento solicitando la información; Copia de Informe de Examen Especial del Catastro y cuentas corrientes, y Memorándum de Solicitud de Documentos de Fechas, 02 y 28 de enero y 06 de marzo dos mil quince.

Sobre este punto es concluyente establecer, tal y como lo sostiene la representación fiscal que efectivamente el servidor presenta documentación relacionada con el cumplimiento de sus actividades como Auditor Interno, como se ha detallado anteriormente, todas ellas consistentes en fotocopias simples.

2.3. Con fundamento en lo antes expuesto, es concluyente hacer las siguientes consideraciones:

2.3.1. En cuanto a la Documentación presentada en fotocopias simples, es oportuno señalar que, tal como lo manifiesta la Sentencia Definitiva con referencia **1-2011**, emita por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las diez horas con veinticinco minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil doce, establece lo siguiente: *"los medios de prueba no previstos en la ley son admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros, resultando aplicables a ellos las disposiciones que se refieren a los mecanismos reglados— art. 330 inc. 2° del C.Pr.C.M. Así, las reglas de los documentos públicos y privados son analógicamente aplicables a sus copias, especialmente por la previsión contenida en el art. 343 del C.Pr.C.M., tomando en consideración las similitudes que presentan tales duplicados con las fotografías y otros medios de reproducción de datos (...)"* una vez establecido lo anterior, los Suscritos



hacen las valoraciones sobre la procedencia como evidencia para desvirtuar el hecho atribuido de la documentación aportada de conformidad a la Sana Crítica.

2.3.2. En cuanto al cuestionamiento contenido en el literal a) de la condición del reparo que nos ocupa, se ha verificado de conformidad al Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la documentación de respaldo incorporada por el Auditor, y tal y como se puede evidenciar en el apartado 2.1 del análisis de este reparo, no se encuentra incorporado el Plan Anual de Auditoría Interna del Periodo de enero a diciembre de dos mil catorce, con el propósito de confrontar con la documentación probatoria incorporada a efecto de determinar si efectivamente solo se desarrolló una actividad de siete que supuestamente comprende el Plan Anual para ese período.

2.3.3. En cuanto al segundo señalamiento contenido en el literal b) de la condición de este reparo, efectivamente consta incorporado como respaldo de la auditoria en cumplimiento al Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el Plan Anual de Auditoría Interna del Periodo de enero a diciembre de dos mil quince. Por lo que se confrontó las actividades que comprende el referido plan en los meses de enero a abril de dos mil quince en comparación con la documentación probatoria incorporada. Comprobándose que, según el plan son tres actividades programadas para estos meses, siendo estos, el Plan de Trabajo para el dos mil dieciséis (actividad contemplada para enero) Arqueos sorpresivos a Ingresos propios y fondo circulante de caja chica (programado para los meses de febrero, marzo y abril) y Examen Especial del Catastro y Cuentas Corrientes (de febrero a abril); determinando que realizó comunicación de la realización del Examen Especial del Catastro y cuentas Corrientes, el cual no fue realizado en vista de haber requerido información y no haberse proporcionado por el Departamento de Cuentas corrientes (constan memorándum de petición de información de diferentes fecha.

2.4. De conformidad a lo antes expuesto es concluyente establecer, que no obstante haberse calificado con responsabilidad patrimonial, el hecho atribuido en el Reparo Dos, los argumentos y la prueba que ha sido objeto de valoración, han permitido establecer el desvanecimiento del pago de servicios de auditoría interna sin evidencia del servicio percibido, por consiguiente no subsiste el incumplimiento a lo dispuesto en Art. 68 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Palma; y los Arts. 36 y 37 de la Ley de la Corte de Cuentas de la

República. En tal sentido procede declarar **desvanecida la Responsabilidad Patrimonial** atribuida al servidor JOSÉ SANTOS RAMOS BONILLA, por el monto de **SIETE MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7,200.00)**.

3) REPARO TRES (Responsabilidad Administrativa), DEFICIENCIAS EN PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PROYECTOS. Los Auditores verificaron que existieron deficiencias en los procesos de contratación, así como, en el contenido de los contratos, suscritos por el Alcalde Municipal y que aún se encuentran pendientes de cancelar, realizados en el año dos mil catorce; según detalle:

1. Proyecto No. 1: "Balastado de Tramos de Calle de la Zona Baja del Municipio de La Palma"

1. No existe evidencia de aprobación de acuerdos sobre:

1.1 La adjudicación de la realización del servicio de motoniveladora, el monto a pagar, el Administrador del Contrato y la suscripción del mismo por el Alcalde, el cual se realizó con fecha dieciocho de julio de dos mil catorce.

2. En relación al Contrato y Carpeta Técnica:

2.1 Faltó una cláusula que relacione que la oferta o cotización presentada por el Contratista y la Carpeta Técnica del Contratante, también formaban parte de los documentos contractuales.

2.2 La redacción del Contrato determina que solamente se le cancelará setenta dólares de los Estados Unidos de América (\$70.00), sin considerar las horas en que se preste el servicio de la motoniveladora, ya que la oferta y/o cotización presentada por el Contratado de fecha quince de julio de dos mil catorce, establece: "Motoniveladora \$70.00 más IVA". Sin embargo, se encontraron en la Carpeta del Proyecto Informes diarios y hojas de control de avance, firmados y no sellados por el Jefe de la Unidad de Proyectos de la Comuna, los cuales detallan que realizaron ciento veintiún horas de uso de la motoniveladora.

2.3 De conformidad a la Carpeta Técnica, el cronograma de actividades del Proyecto no indica cuantas semanas, pues en todas las columnas



detalla "SEMANA 1", tampoco detalla ni el inicio y finalización de la obra en fechas. Sin embargo, los informes diarios presentados por el Contratado, inician desde el día viernes quince de agosto de dos mil catorce hasta el día jueves once de septiembre de dos mil catorce.

2.4 El Contrato se firmó el dieciocho de julio de dos mil catorce, y el Contratista presentó la factura No. 0225 de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, por un monto de ocho mil cuatrocientos setenta dólares de los Estados Unidos de América (\$8,470.00) que equivale a ciento veintiún horas por un valor de setenta dólares de los Estados Unidos de América (\$70.00) cada hora de uso de la motoniveladora; es decir tres meses con veinte días antes de haber firmado el Contrato, lo cual a la fecha no ha sido cancelada por la Alcaldía Municipal de La Palma, Departamento de Chalatenango.

2. Proyecto No. 2: "Mantenimiento y Conformación de Calles Municipales, La Palma"

1. No existe evidencia de aprobación de acuerdos sobre:

1.1 La adjudicación de la realización del servicio de motoniveladora, el monto a pagar, el Administrador del Contrato y la suscripción del Contrato por el Alcalde, el cual se realizó con fecha catorce de noviembre de dos mil catorce.

2. En relación al Contrato y Carpeta Técnica:

2.1 Faltó una cláusula donde relacione que la oferta o cotización presentada por el Contratado y la Carpeta Técnica del Contratante, también formaban parte de los documentos contractuales.

2.2 La redacción del Contrato determina que solamente se le cancelará setenta dólares de la Estados Unidos de América (\$70.00), sin considerar las horas en que preste el servicio de la motoniveladora, ya que la oferta y/o cotización presentada por el Contratado de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, establece: "Motoniveladora \$70.00 más IVA". Sin embargo, se encontraron en la Carpeta del Proyecto, Informes diarios y hojas de control de avance, firmados por el Jefe de Proyectos de la Comuna y con dos sellos, uno de la misma

Unidad y el otro de la Alcaldía; donde detallan que realizaron 239 horas de uso de la motoniveladora.

2.3 De conformidad a la Carpeta Técnica, el cronograma de actividades del proyecto, comprende el inicio desde la cuarta semana del mes de noviembre hasta la quinta semana del mes de diciembre (24/11 al 31/12/14). Sin embargo, los informes diarios presentados por el Contratado, inician desde el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce hasta el once de enero de dos mil quince; y no existe solicitud de prórroga presentada, como lo establece la cláusula Novena del Contrato.

2.4 El Contrato se firmó el catorce de noviembre de dos mil catorce, y el Contratista presentó la factura No. 0227 de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, por un monto de dieciséis mil setecientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (\$16,730.00) que equivale a doscientas treinta y nueve horas por un valor de setenta dólares de los Estados Unidos de América (\$70.00) cada hora de uso de la motoniveladora; es decir siete meses con diecisiete días antes de haber firmado el contrato, la cual a la fecha no ha sido cancelada por la Alcaldía Municipal de La Palma, Departamento de Chalatenango.

3. Proyecto No. 3 "Celebración de Fiestas Patronales de la Ciudad de La Palma 2015"

1. El Concejo Municipal no aprobó acuerdos sobre:

1.1 La Carpeta Técnica del Proyecto

2. En relación al Contrato y Carpeta Técnica:

2.1 El Contrato de fecha veinte de diciembre de dos mil catorce, suscrito entre el Alcalde Municipal y el Contratista, por Servicios para la Celebración de Eventos de Presentación de Candidatas Producción y Montaje del Evento Desfile de Correos Espectáculo Artístico y Elaboración Artística de Carrozas en el Municipio de La Palma, Chalatenango, no menciona o relaciona, que la contratación forma parte del Proyecto, y no presentaron actas de recepción del servicio proporcionado.



2.2 El Contrato establece que los documentos adicionales son a) Oferta Adjudicada y b) "Carpeta Técnica Salvador"; la cual no existe.

Las condiciones antes señaladas fueron originadas por las contrataciones suscritas por el Alcalde y Síndico, por inobservancia a las disposiciones legales contempladas en los Arts. 30 numeral 9 y 51 literal b) del Código Municipal; Art. 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y Art. 23 literales c) y f) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

3.1. En los Papeles de Trabajo de la Auditoría, específicamente en el apartado ACR 10 (Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias), se encuentra la documentación siguiente: **1)** Factura No. 0225 a nombre de la Tesorería Municipal de la Palma, de fecha 27 de marzo 2014, en concepto de 121 horas Maquina Motoniveladora, con un precio unitario de setenta dólares de los Estados Unidos de América (\$70.00), con un monto total de ocho mil cuatrocientos setenta dólares de los Estados Unidos de América (\$ 8,470.00); **2)** Factura No. 0227 a nombre de la Tesorería Municipal de la Palma de fecha 27 de marzo 2014, en concepto de 239 horas Maquina Motoniveladora, con precio unitario de setenta dólares de los Estados Unidos de América (\$70.00), con un monto total de dieciséis mil setecientos treinta dólares de los Estados Unidos de América; **3)** Factura No. 00101 a nombre de la Tesorería Municipal de la Palma de fecha 6 de mayo de dos mil quince, en concepto de pago final por la coordinación y montaje de diferentes eventos artísticos en las fiestas patronales de febrero de 2015, por el valor de dieciséis mil noventa dólares de los Estados Unidos de América; **4)** Documento Proyecto "Celebración de Fiesta Patronal de la Ciudad de la Palma 2015, de fecha noviembre 2014; **5)** Contrato de Alquiler de Maquina Motoniveladora, suscrito entre el Alcalde Municipal en representación de la Municipalidad de la Palma y el señor José Salvador Cardoza López, en fecha 18 de julio 2014 (documento privado autenticado por Notario); **6)** Contrato de Alquiler de Maquina Motoniveladora, suscrito entre el Alcalde Municipal en representación de la Municipalidad de la Palma y el señor José Salvador Cardoza López, en fecha 14 de noviembre de 2014 (documento privado); y **7)** Contrato de servicios para la celebración de eventos de presentación de candidatas producción y montaje del evento desfile de correos espectáculo artístico y elaboración artística de carrozas en el Municipio de la Palma, suscrito entre el Alcalde Municipal y el señor Rubén Antonio Moran Soto, por un monto de treinta mil ciento veintinueve

dólares de los Estados Unidos de América, de fecha veinte de diciembre de dos mil catorce.

3.2. En relación al cuestionamiento comprendido en la condición del presente reparo, el Licenciado **MIGUEL GUILLERMO DERAS FUNES**, Apoderado General Judicial del servidor **JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNÁNDEZ**; sostuvo en relación Proyecto No. 1 "Balastado de Tramos de calle de zona baja del Municipio de La Palma" 1. No existe evidencia de aprobación de acuerdo sobre, punto 1.1 La adjudicación de la realización del servicio de motoniveladora; y el monto a pagar, el Administrador de Contrato y la Suscripción del mismo por el Alcalde, la cual se realizó el dieciocho de julio de dos mil catorce. Y Proyecto 2. "Mantenimiento y Conformación de Calles Municipales, La Palma" 1. No existe evidencia de aprobación de acuerdos sobre: 1.1 La adjudicación de la realización del servicio de motoniveladora, el monto a pagar, el Administrador de Contrato y la suscripción del Contrato por el Alcalde, el cual se realizó con fecha catorce de noviembre de dos mil catorce. En lo pertinente a las observaciones en concreto, sostiene que la responsabilidad de la elaboración de los Acuerdos recae en la secretaría, según el artículo 55 del Código Municipal, de quien su representado noto deficiencias en su trabajo, motivo por el cual denunció tal situación ante la Corte de Cuentas de la Republica; el resultado de dicha gestión fue la imposición de una sanción a dicha persona.

Así también, el Licenciado **FRANCISCO ANTONIO LEON TEJADA**, en su calidad de Apoderado General Judicial del servidor **JORGE ALBERTO SANTOS VALDIVIESO**, también relacionado en este reparo, expuso en cuanto a proyecto No 1: "Balastado de Tramos de calle de zona baja del Municipio de La Palma"; punto 1. No existe evidencia de aprobación de acuerdo sobre: 1.1. Proyecto No. 2 Mantenimiento y conformación de Calles Municipales, La Palma, punto 1. No existe evidencia de aprobación de acuerdos, 1.1, de conformidad a lo establecido en el número 4 del artículo 30, del Código municipal, no es el Síndico el funcionario facultado para emitir acuerdos municipales, por lo que las decisiones relacionadas con el proyecto 1 del Reparó, corresponden al Concejo Municipal como ente colegiado y máxima autoridad, facultada para normar la administración por medio de acuerdos municipales.

3.2.1. En tal sentido, en primer lugar se establece que el señalamiento contenido en el punto 1, 1.1, correspondiente a los Proyectos 1 y 2



363

señalados en la condición del presente Reparo obedece a la falta de acuerdo municipal para la adjudicación de Proyecto No. 1. Balastada de tramos de Calle de la Zona Baja del Municipio de la Palma; 2. Mantenimiento y conformación de Calles Municipales, La Palma; así también del monto a pagar por la obra, nombramiento de Administrador de Contrato y suscripción del Contrato respectivo; sobre los cuales los Suscritos Jueces, con fundamento en la documentación de respaldo de la Auditoría, relacionado en el Apartado 3.1 de este reparo, determinan que existe evidencia suficiente y conducente que confirma que el Alcalde Municipal celebró contratos para la realización de los Proyectos 1 y 2, así como también para la prestación de los servicios para el proyecto 3, sin contar con Acuerdo de Concejo Municipal, contraviniendo en tal sentido lo establecido en el Art. 30 numeral 9, del Código Municipal que establece como facultad del Concejo *"Adjudicar las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios de conformidad a la Ley correspondientes"*, relacionado con el numeral 4 de la disposición en comento.

En relación con lo antes expuesto, no presentó evidencia de la falta de levantamiento de Actas de sesiones de Concejo Municipal por parte del Secretario Municipal o el requerimiento al referido servidor para que cumpliera con la función de levantamiento de Actas de conformidad al Art. 55 del Código Municipal.

3.2.2. Referente al Síndico Municipal JORGE ALBERTO SANTOS VALDIVIESO, también relacionado en este reparo, si bien es cierto que de conformidad a lo establecido en el número 4 del artículo 30, del Código municipal, son atribuciones del Concejo Municipal la emisión de acuerdos para normar el Gobierno y la Administración Municipal; el Síndico Municipal, según lo establecido en el Art. 51 literal b) Debe velar porque los contratos que celebre la Municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo, entonces ante la celebración de contratos para la realización de los proyectos 1, 2 y 3, el Síndico Municipal no dio cumplimiento a la función antes mencionada. Por consiguiente se confirma la Responsabilidad Administrativa atribuida.

2.2.3. De conformidad a lo antes expuesto se **confirma la Responsabilidad Administrativa atribuida** a los Servidores JOSÉ ESTEBAN FLORES

HERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO SANTOS VALDIVIESO, siendo procedente condenar por los señalamientos contenidos en este reparo en los puntos 1, 1.1 correspondiente a los Proyectos 1 y 2.

3.3. Proyecto No. 1. Balastado de Tramos de Calle de la Zona Baja del Municipio de la Palma, punto: 2, 2.1, 2.2, 2.3, y 2.4; y Proyecto 2, "Mantenimiento y Conformación de Calles Municipales la Palma", con observaciones relacionadas en ambos proyectos con el Contrato y Capeta Técnica, los abogados expresaron:

3.3.1 El Licenciado **MIGUEL GUILLERMO DERAS FUNES**, en defensa de su representado **JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNÁNDEZ**, sostuvo que la carpeta técnica siempre presentó deficiencias por cuenta y cargo de la empresa constructora, quien no solventó las deficiencias y ejecutó la obra sin autorización; dando inicio a la ejecución de la obra mientras se resolvían las deficiencias en las cuestiones técnicas teniendo como resultado la ejecución de la obra, pero la empresa no llevó correctamente los registros y actas, por lo que no pudo constatar fehacientemente los avances, lo que llevó a la Municipalidad a tomar acciones reales para protegerse, como la retención de los pagos para evitar perjudicar económicamente las arcas de la Municipalidad, no obstante, haber realizado la obra nunca se preocuparon por realizar las correcciones para garantizar el cobro, del mismo modo tampoco se realizaron las correcciones en las facturas presentadas; **es pertinente señalar que no presenta evidencia alguna que respalde sus afirmaciones, a efecto de desvanecer los hechos atribuidos.**

En cuanto a la cotización y la carpeta técnica que formaban parte del contrato, sostiene que no puede atribuirse al Alcalde en vista que esta es obligación del jefe de la UACI, quien realiza en su totalidad el proceso de selección y adjudicación.

3.3.1.1. Es pertinente establecer en relación a las observaciones contenidas en el Proyecto No. 1. Balastado de Tramos de Calle de la Zona Baja del Municipio de la Palma, punto 2, 2.1, 2.2, 2.3, y 2.4, relacionado con el Contrato y Capeta Técnica, al realizar el análisis jurídico de las disposiciones legales establecidas como criterio se determina que se incumplió lo establecido en el Art. 23 literales c), e) y f) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por parte del Alcalde Municipal



364

señor JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNÁNDEZ, al firmar el Contrato para la prestación de servicio de la obra en comento, sin que se relacionara que formaban parte de los documentos contractuales la oferta de cotización del Contratista y la Carpeta Técnica; así también, por no haber observado que en la Cláusula Segunda del Contrato de Alquiler de Motoniveladora, se consignó que el valor total del servicio total es de Setenta Dólares de los Estados Unidos de América, sin detallar si este era un precio por hora, volviendo indeterminable el monto total a pagar por el alquiler del servicios de motoniveladora; y finalmente, en los contratos firmados para ambos proyecto no verificó que se determinara el plazo de ejecución de la obra en días hábiles o calendario, en vista que según contratos se establece que tendrá vigencia a partir de su firma y finalizará cuando el Contratante haya realizado la liquidación financiera del mismo, que también guarda relación con que en el Programa de Actividades de actividades de ambos proyectos no indica el número de semanas en que se realizaría.

2.3.1.2. Con fundamento en lo antes expuesto es **concluyente establecer que se confirma los señalamientos contenidos** en la Condición del presente reparo en los Proyectos 1 y 2, en ambos sobre los puntos 2, 2.1, 2.2, 2.3, y 2.4, respecto del servidor JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNÁNDEZ por la Responsabilidad Administrativa atribuida, **siendo procedente la imposición de la multa respectiva** de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

3.3.2 El abogado defensor del servidor JORGE ALBERTO SANTOS VALDIVIESO, también relacionado en las observaciones al Contrato y Carpeta Técnica de los Proyectos No. 1. Balastado de Tramos de Calle de la Zona Baja del Municipio de la Palma, punto 2, 2.1, 2.2, y 2.4; Proyecto No. 2 Mantenimiento y Conformación de Calles Municipales, La Palma, punto 2, 2.1, 2.2, y 2.4; en su calidad de Síndico durante el período auditado, sostiene que la normativa municipal, ni la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, expone de manera específica las cláusulas que debe contener un contrato de esta naturaleza, lo que si regula es la obligación de celebrarlo; además que no es el Síndico Municipal el funcionario encargado de elaborar los contratos, ya que esta función esta delegada a otro funcionario; el Síndico, según el literal b) artículo 51 de Código Municipal, está limitada a verificar que dichos contratos estén apegados a la legalidad, es decir, que en ellos no se contrate asuntos ilegales y que estos

además cumplan con las normas básicas de legalidad y con los acuerdos aprobados por el Concejo, por tanto no es posible responsabilizar al Síndico Municipal.

3.3.2.1. Sobre lo manifestado por el abogado defensor, los Suscritos Jueces señalan que tal y como lo Sostiene en sus argumentos, al Síndico Municipal corresponde de conformidad al Art. 51 literal b), *“además de las atribuciones como miembro del Concejo Municipal, velar porque los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales”* (lo subrayado es nuestro); en consonancia con el Art. 23 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que regula las especificaciones mínimas que deberán contener los contratos, específicamente en los literales c) en que con precisión determina “La relación de los documentos contractuales que formarán parte integrante del mismo; y f) El plazo de ejecución determinado en días hábiles o calendario, la fecha de inicio y terminación, a partir de la fecha en que se emita la orden de inicio correspondiente, en el caso que la hubiere; el lugar y las condiciones de ejecución, entrega o prestación del servicio, así también los plazos para verificar el cumplimiento del objeto contractual, que deben ser establecidos de acuerdo a las características, complejidad y magnitud. Estas constituyen una prescripción legal, en vista que consigna una función que es de carácter obligatorio para el Síndico.

3.3.2.2. Y en cuanto al punto 2.3. Cronograma de actividades, de los proyectos No. 1 y 2 sostiene el Licenciado LEÓN TEJADA, que no es posible responsabilizar al Síndico Municipal de estas deficiencias, de las cuales este funcionario no tiene mayor control, pues el proyecto depende de variables que no están bajo control de este funcionario. Sobre este punto observado en ambos proyectos, es pertinente señalar que las funciones del Síndico Municipal no comprenden aspectos de revisión de Carpetas Técnicas de los proyectos, ni verificación del Cronograma de Actividades, ello de conformidad al Art. 51 del Código Municipal, situación que se confirma al verificar las disposiciones legales señaladas como criterio legal incumplido en el presente reparo; **siendo procedente absolver al servidor antes mencionado por la responsabilidad Administrativa atribuida con relación a las observaciones 2.3 de los Proyectos No. 1 y 2.**



3.3.2.2. Conforme a lo antes expuesto es concluyente establecer en relación a los señalamientos atribuidos al servidor JORGE ALBERTO SANTOS VALDIVIESO, que se confirma por el incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 23 literales c) y f) Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y Art. 51 literal b) del Código Municipal, respecto de los puntos: 2, 2.1, 2.2, y 2.4; 2, 2.1, 2.2, y 2.4; y 2, 2.1 y 2.2 correspondientes a los proyectos No. 1 y 2 del presente repara, **siendo procedente condenar al servidor antes mencionado por la responsabilidad Administrativa atribuida**, por consiguiente imponerse la multa respectiva de conformidad al Art. 170 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. No así por la Responsabilidad Administrativa atribuida en los Proyectos 1 y 2, puntos 2, 2.3, respecto de los cuales se absuelve al servidor antes mencionado.

3.4. Finalmente con relación al PROYECTO 3. CELEBRACION FIESTAS PATRONALES DE LA PALMA 2015, también cuestionado en el Reparó Tres:

3.4.1. Punto número 1, 1.1. El Concejo Municipal no aprobó carpeta técnica, el abogado defensor del servidor JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNÁNDEZ, sostuvo que este señalamiento no es responsabilidad de su defendido, en vista que existen los acuerdos sobre el Proyecto de Fiestas Patronales, para lo cual incorpora las respectivas certificaciones, de los cuales esta Cámara realiza la valoración de la certificación del acta 37, de fecha jueves 6 de noviembre de 2014, según sus argumentos *"por medio de la cual se aprueba la carpeta y se autoriza realizar el proyecto"*, mediante análisis los Suscritos Jueces en relación a la referida certificación, determinan que el acuerdo no autoriza la Carpeta Técnica, si no que se autoriza al encargado de proyectos realizar la respectiva Carpeta Técnica, lo cual es diferente, por tanto no existe acuerdo de aprobación por parte del Concejo Municipal que autorice la Carpeta Técnica presentada, de tal forma que no constituye probatoria pertinente a efectos de desvanecer el señalamiento contenido en el numeral 1.1, del proyecto número tres, de tal forma que se confirma dicha observación.

3.4.2. Con relación a los numerales 2.1 y 2.2, agrega documentación a efectos de desvanecer las referidas observaciones, entre las cuales en razón de su pertinencia en relación al hecho atribuido, los Suscritos Jueces realizan la valoración de las siguientes: 1) Acta de Recepción de fecha veintisiete de

diciembre de dos mil catorce, del proyecto de presentación del montaje y preparación de las candidatas para el evento de fiestas patronales del 2015, que menciona la forma de contratación de LIBRE GESTION, con lo cual afirma que *"se comprueba que existía dicha modalidad de compras en los contratos"*; respecto a dicho documento se establece que el acta en comento, no es de recepción del servicio prestado, sino de recepción por parte de la persona que presto el servicio, de un anticipo del 30% del monto total acordado como pago, de tal forma que no constituye prueba para desvanecer el hecho atribuido; 2) Acta de recepción con relación a 22 bolsas de dulces; con el fin de ilustrar que, si existe documentación mencionada en el reparo; el documento en referencia constituye un acta efectivamente de recepción de un producto en específico que no se detalla en el contrato celebrado para la prestación de servicios.

3.5. Conforme a lo antes expuesto, los Suscritos Jueces estiman concluyente establecer, que las observaciones contenidas en los puntos: 1, 1.1, y 2, 2.1 y 2.2, relacionados con el Proyecto tres del Reparo Tres, se confirman, en tal sentido **es procedente condenar al servidor JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNÁNDEZ por la responsabilidad Administrativa atribuido. No así al servidor JORGE ALBERTO SANTOS VALDIVIESO**, a quien de conformidad al análisis realizado se determina que no corresponde la función de recepcionar las obras; así como también lo relacionado con la Carpeta Técnica de los proyectos, por consiguientes procede absolver sobre los señalamiento 2, 2.1 y 2.2 correspondientes al Proyecto 3.

4) REPARO CUATRO. (Responsabilidad Administrativa), CONCEJO MUNICIPAL NO NOMBRO ADMINISTRADORES DE CONTRATO, los auditores verificaron que el Concejo Municipal no nombró Administradores de Contratos, de los proyectos:

1. Construcción del Mercado Municipal de La Palma, correspondiente al año dos mil catorce- dos mil quince, según Acta No. 25 Acuerdo No. 1.
2. Drenaje y Engramado de Cancha San José Sacare, correspondiente al año dos mil catorce- dos mil quince, según Acta No. 25 Acuerdo No. 1.
3. Balastado de Tramo de Calles de la Zona Baja, correspondiente al año dos mil catorce, según Acta No. 19 Acuerdo No. 21.



366

4. Mantenimiento y Conformación de Calles Municipales, correspondiente al año dos mil catorce, según Acta No. 19 Acuerdo No. 21.

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal, que no consideró nombrar mediante acuerdos la figura del Administrador de Contratos para garantizar la correcta ejecución de los proyectos.

Los hechos atribuidos se fundamentan en el incumplimiento a lo establecido en el Art. 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; Art. 31 Numerales 4 y 13, Art. 48 numeral 9, y Art. 51 literales b), e) y f) del Código Municipal.

4.1. En los Papeles de Trabajo de la Auditoría se constató la existencia de certificación de punto Uno de Acta No. 25, la cual no corresponde a acuerdo relacionado con proyecto de construcción de Mercado Municipal de la Palma y Proyecto Drenaje y Engramado de Cancha San José Sacare; sobre el referido punto también se constató en el Archivo digital de Auditoría escíticamente en la ubicación carpeta AP/APL/ APL7 que contiene las Actas de Sesión de Concejo Municipal de la Palma, departamento de Chalatenango, correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, encontrándose únicamente Acta No. 25 con Acuerdo Uno, que no corresponde a los proyectos mencionados en el Reparo que nos ocupa.

En cuanto a las Actas No. 19 Acuerdo 21 y No. 35 Acuerdo 12 relacionados con la construcción de proyectos Balastado de Tramo de Calles de la Zona Baja, y Mantenimiento y Conformación de Calles Municipales, constan agregadas en Archivo digital en carpeta AP/APL/APL7/Actas 2014.

4.2. El Licenciado **MIGUEL GUILLERMO DERAS FUNES**, en representación del servidor **JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNÁNDEZ**, en relación al **REPARO CUATRO**, Sostiene que incorpora el folio 59 del Manual de Organización y Funciones vigente de la Municipalidad de La Palma, en el cual se delimitan las funciones de la unidad de Proyectos, entre las que se encuentran la de "Supervisar y dar seguimiento a los proyectos de Desarrollo Local que ejecute la Municipalidad, desarrollando informes de los Avances alcanzados con su correspondiente respaldo legal; por tanto afirma que corresponde al Jefe de Proyectos llevar a cabo las funciones de Administrador de Contrato en la mayoría de proyectos; en ese sentido los procesos de la Municipalidad incluyen la figura de esta unidad para cumplir en

su totalidad lo relativo al Artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Por lo cual estima que no existe responsabilidad Administrativa.

4.3. Así también, el Licenciado **FRANCISCO ANTONIO LEON TEJADA**, en representación de los servidores: JORGE ALBERTO SANTOS VALDIVIESO (SINDICO); JUAN JOSE AVALOS SALGUERO, JOSÉ ARMANDO PORTILLO PERAZA, SANTOS MANCIA LANDAVERDE, HERIBERTO AGUILAR CESEÑA, IGNACIO MARIN OCHOA, y BLANCA RUTILIA RIVERA PINEDA, a quienes también se les atribuye el hecho señalado en el presente reparo, se pronunció de la forma siguientes: De conformidad a lo establecido en el Art. 82 Bis de la Ley LACAP, 'LA UNIDAD SOLICITANTE PROPONDRÁ AL TITULAR PARA SU NOMBRAMIENTO, A LOS ADMINISTRADORES DE CADA CONTRATO', por lo que a pesar de ser responsabilidad del ente colegiado el nombramiento de los administradores de contrato, estos no pueden ser nombrados, si no han sido propuestos por la unidad solicitante, así, el Concejo municipal, queda limitado a realizar dichos nombramientos si no ha existido propuesta de la o las personas que se proponen como administradores de contrato, ya que no es una atribución directa del órgano colegiado, sino que este depende de la propuesta realizada por la unidad solicitante.

4.4. De lo expuesto por los profesionales que ejercen la defensa de los servidores relacionados en el presente reparo, los Suscritos Jueces hacen las siguientes consideraciones:

4.4.1. En cuanto a que no es el Concejo Municipal la Unidad Solicitante y por consiguiente no podían aprobar el nombramiento de los Administradores de Contrato para los proyectos objeto de cuestionamiento en el presente reparo, sin antes haber recibido la propuesta de la Unidad Solicitante, es pertinente acortar que de conformidad al Art. 20 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración pública, que establece: "Para efectos de esta Ley se entenderán por solicitantes, las unidades o dependencias internas de la institución que requiera a la UACI la adquisición de obras, bienes y servicios (...); En ese orden de ideas, El Concejo Municipal al autorizar mediante Acuerdo debidamente establecido en Acta a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones



367

Institucionales UACI, para realizar el debido proceso para la adquisición de obras como es el caso que nos ocupa, adquiere el rol de solicitante.

4.4.2. Si bien es cierto la Municipalidad de la Palma, Departamento de Chalatenango Cuenta con una Unidad de Proyectos, que tiene a su cargo la función de Supervisar y dar seguimiento a los proyectos de Desarrollo Local que ejecute la Municipalidad, desarrollando informes de los Avances alcanzados con su correspondiente respaldo legal, no basta con su existencia si no también es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, haciendo el respectivo nombramiento por escrito del Jefe de la Unidad de Proyectos o en su Caso que la Administración de los mismos estará a cargo de dicha unidad, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por la referida Ley, es decir que no se puede inferir que por tener a su cargo determinadas funciones una unidad interna, esta será la Administradora de Contratos.

4.5. De conformidad a los fundamentos antes expuestos, es concluyente establecer que los hechos atribuidos por falta de nombramiento por parte del Concejo Municipal de los Administradores de Contrato para los proyectos Balastado de Tramo de Calles de la Zona Baja y Mantenimiento y Conformación de Calles Municipales se confirman por incumplimiento a lo dispuesto al Art. 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; Art. 31 Numerales 4 y 13, Art. 48 numeral 9, y Art. 51 literales b), e) y f) del Código Municipal contra los servidores relacionados en el presente reparo, **siendo procedente condenarlos por la Responsabilidad Administrativa atribuida y por consiguientes corresponde la imposición de la multa respectiva de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal y como lo solicita la Representación Fiscal.**

No así por la Falta de nombramiento de Administrador de Contrato para los proyectos: Construcción del Mercado Municipal de La Palma y Drenaje y Engramado de Cancha San José Sacare, en vista que dichas actas no constan incorporadas a los papeles de trabajo de la Auditoría, ni en el respaldo digital de la referida auditoría, Por lo que respecto de estos señalamiento se absuelve a los servidores relacionados.

5) REPARO CINCO (Responsabilidad Administrativa), DEFICIENCIAS EN EL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL DE LA PALMA, los auditores determinaron que en el Proyecto de Construcción del Mercado Municipal de La Palma, Departamento de Chalatenango, presenta las siguientes deficiencias en las Etapas de Planificación y Formulación y/o Diseño del Proyecto, ya que, en la Carpeta Técnica, cuyo costo fue de **veintitrés mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$23,500.00)**; se determinaron las siguientes condiciones:

La Carpeta Técnica no presenta en su diseño:

1. Falta rampa al segundo nivel, que permita el acceso a discapacitados y personas que presentan una movilidad reducida, como los casos de: mujeres embarazadas, personas con muletas o bastón, personas que usan sillas de ruedas, personas obesas, personas convalecientes, personas que trabajan con bultos grandes y pesados, personas que se conducen con niños o personas adultas mayores.
2. No se incluyó los servicios sanitarios para la cantidad de usuarios permanentes y eventuales del mercado y se ubicaron únicamente en la segunda planta del local.

Esta situación se debe a la aprobación de la priorización del Proyecto de la Construcción del Mercado por parte del Concejo Municipal, ya que no contaron con un Plan Estratégico con participación de las comunidades para determinar las necesidades de los habitantes del Municipio; ni tampoco elaboraron el Plan Anual Operativa del año dos mil catorce, donde se determinara conforme a presupuesto y cronograma realizar o no la obra; además de no observar las deficiencias que presentó el Formulator de la Carpeta Técnica, en el diseño del Proyecto.

La observación **Número Uno** se atribuye por inobservancia lo establecido en el Arts. 71 del Código de Salud; Art. 2 número 3. de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad; y Art. 3 del Reglamento de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad; y la observación **Número Dos**, por inobservancia al Art. 21 numerales 3 y 4 del Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; de forma general el Art. 12 inciso tercero del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo



para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; y 20 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

5.1. Constan agregados a los Papeles de Trabajo de la Auditoría, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el estudio técnico relacionado al Proyecto Construcción de Mercado Municipal de la Palma, departamento de Chalatenango en el que puntualiza deficiencias en las Etapas de Planificación y Formulación y/o Diseño del Proyecto respecto de la Carpeta Técnica.

5.2. El Licenciado **MIIGUEL GUILLERMO DERAS FUNES**, en representación del servidor **JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNÁNDEZ**, vierte diferentes argumentos, entre ellos, a criterio de esta Cámara en atención de su pertinencia se valoran los siguientes: sostiene que en ningún momento tuvo responsabilidad por los errores del formulador del proyecto, debido a que él no tiene conocimiento en labores de construcción ni arquitectónicas, si no que la responsabilidad recae en la persona elaboró la Carpeta Técnica, en vista que debe ser conocedora de las leyes que atañen a la materia en que práctica sus conocimientos. Por lo que no se viola el artículo 71 del Código de Salud y artículo 2 número 3 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad; artículo 21 numerales 3 y 4 del Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de trabajo; artículo 21 numeral 1 del Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.

Así también que no existe violación a las normas contenidas en el artículo 12 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, ni artículo 20 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

5.3. Así también, el Licenciado **FRANCISCO ANTONIO LEON TEJADA**, en representación de los servidores: **JORGE ALBERTO SANTOS VALDIVIESO**, **JUAN JOSÉ AVALOS SALGUERO**, **JOSÉ ARMANDO PORTILLO PERAZA**, **SANTOS MANCIA LANDAVERDE**, **HERIBERTO AGUILAR CESEÑA**, **IGNACIO MARIN OCHOA**, y **BLANCA RUTILIA RIVERA PINEDA**, también relacionados en las observaciones contenidas en el presente reparo, expone: que la Carpeta Técnica, no es elaborada por el Concejo Municipal, este colectivo únicamente plantea

algunos parámetros que deben tomarse en cuenta para su diseño, como el lugar donde se ejecutara la obra, la inversión presupuestada, y algunas nociones vagas sobre el diseño de la misma; es responsabilidad del profesional al que se le adjudica la elaboración de la Carpeta Técnica, quien debe contemplar todas las normativas que la obra civil requiere, por tanto no es responsabilidad del Concejo, pues no tiene las capacidades técnicas para dimensionar dichas deficiencias.

5.4. De lo antes expuesto es concluyente establecer que la falta de rampa al segundo nivel y la no inclusión de los servicios sanitarios para la cantidad de usuarios permanentes y eventuales del Mercado Municipal de la Palma, son aspectos específicos a determinar en los proyectos, los cuales no están comprendidos dentro de las funciones establecidas en el Art. 30 del Código Municipal, en vista que son aspectos meramente de carácter técnico en materias de obras civiles corresponde dar cumplimiento al elaborador de la Carpeta Técnica, quien es el conocedor de las disposiciones legales que se deben verificar; No obstante ser el Concejo Municipal el Solicitante de la obra requerida, según lo regulado en el Art. 20 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, no corresponde la función de determinar o detectar posibles deficiencias técnicas en la Carpeta Técnica de los Proyectos autorizados.

Aunado a ello, de conformidad al Art. 12 inciso tercero del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, lo cual confirma que el Profesional a quien se encomienda la elaboración de la Carpeta Técnica, es quien debe dar cumplimiento a los aspectos técnicos de la referida carpeta.

Entre otros aspectos que son importantes señalar es que a las personas que hacen uso de un puesto en el Mercado Municipal para vender sus productos, no les es aplicable las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, en vista que no existe una relación de empleador y trabajadores y trabajadores. De conformidad a lo expuesto en los apartados que preceden en relación al presente reparo, los Suscritos Jueces determinan que **procede absolver de la Responsabilidad Administrativa atribuida a los servidores relacionados en el presente reparo.**



369

6) **REPARO SEIS (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial), ESTIMACIONES, LIQUIDACIONES Y CUADRO COMPENSATORIO DE OBRA, BASADO EN PRECIOS DE CARPETA TÉCNICA Y NO EN OFERTA CONTRACTUAL**, los auditores determinaron que las Estimaciones, Cuadro Compensatorio de Obra y Liquidación presentadas por el Contratista de Obra del Proyecto "CONSTRUCCIÓN DE MERCADO MUNICIPAL LA PALMA, MUNICIPIO DE CHALATENANGO" y aprobadas por el Supervisor, fueron basadas en los precios unitarios de la Carpeta Técnica y no en los de la Oferta Económica; según lo siguiente:

1. De conformidad al Contrato de prestación de servicios con el Realizador del Proyecto suscrito el dieciocho de agosto de dos mil catorce con la Sociedad N.G INGENIEROS, S.A. de C.V., establece como monto de realización la cantidad de **cuatrocientos ochenta y tres mil novecientos setenta dólares de los Estados Unidos de América con treinta y siete centavos (\$483,970.37)**, monto según Oferta Económica (con costos unitarios por partida) ganadora de la LICITACIÓN PUBLICA LP-AMLP-02/2014, asentada en Acta Número Veinticinco, Acuerdo Número Uno del siete de agosto de dos mil catorce, habiéndose pagado, según cuadro detalle:

CONCEPTO	MONTO \$	FECHA	% AVANCE
Anticipo	\$145,191.22	25/agosto/2014	-
1ª. Estimación	\$84,703.29	14/octubre/2014	25.00
2ª. Estimación	\$85,837.94	10/noviembre/2014	25.34
3ª. Estimación	\$119,841.25	4/diciembre/2014	38.90
	\$11,940.73	06/febrero/2015	
4ª. Estimación	\$36,455.94	06/febrero/2015	10.76
TOTAL	\$483,970.37		100

2. Dichas Estimaciones de Avance de Obra No. 1, 2, 3 y 4, Liquidación del Proyecto no tienen acuerdo de aprobación del Concejo Municipal; el Cuadro Compensatorio en la Estimación No. 3, no cuenta con Orden de Cambio.
3. Se realizó el pago total del Proyecto y no exigieron la presentación del cuadro de Estimación No. 5 con la Liquidación Final que incluyese el saldo pendiente de reportar.

4. Las Estimaciones de Avance de Obra cuentan únicamente con la firma y sello de revisión del Contratista y del Supervisor Externo, sin la firma del visto bueno del Jefe de Proyectos, u otro miembro de la Municipalidad de La Palma. El Supervisor Externo aprobó las estimaciones, la liquidación y la obra ejecutada, con los precios unitarios de las partidas establecidas en la Carpeta Técnica; y no observó que debía ser de conformidad a los precios establecidos en la Oferta Económica presentada por el Contratista; a la cual se le adjudicó la oferta ganadora de la Licitación Pública Nacional LP-02/2014-AML, requisitos contractuales que debía dar cumplimiento, para hacer efectivo el pago, conforme se presentaran los avances de la obra.
5. Los cheques emitidos correspondientes a los pagos efectuados, por las Estimaciones de Avance de Obra No. 1, 2, 3, 4 y Liquidación del Proyecto, fueron efectuados sin contar con los respectivos Acuerdos Municipales de aprobación; estando firmados por el Alcalde y el Síndico Municipal y cuentan con nota de fecha del catorce de octubre de dos mil catorce con autorización por parte del Alcalde Municipal para hacer los pagos parciales necesarios según estimaciones presentadas a la Municipalidad, según avance de la obra por la empresa realizadora del Proyecto, hasta por el monto total del Contrato. Las Órdenes de Compra están firmadas por Jefe de UACI.
6. La Carpeta Técnica no fue objetada por el Supervisor Externo, aun cuando el diseño no cumplió con la demanda del Proyecto.
7. La Municipalidad no se aseguró que las bitácoras de Supervisión del Proyecto fuesen entregadas para su inclusión en los expedientes.
8. No se exigió al Contratista la entrega de Planos Como Construidos a la Municipalidad.
9. No se encontró en el expediente los resultados de las pruebas y ensayos de calidad requeridos durante el proceso de ejecución de la obra, ni exigió al Contratista la entrega de resultados de las pruebas de calidad ejecutadas, resultando en falta de resultados que verifiquen la calidad de los materiales y procesos en el proyecto en:
 - ✓ Pruebas de calidad al concreto.
 - ✓ Pruebas ejecutadas en el acero de refuerzo.



370

- ✓ Ensayos de calidad en las soldaduras estructurales y sus resultados.
- ✓ Autorización del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (o de la entidad correspondiente para la localidad de La Palma, Chalatenango) y del Ministerio de Salud, para la ejecución del mismo.

10. El Supervisor Externo de la obra aprobó y firmó de aceptación el Acta de Recepción Final, a pesar de las deficiencias y falta de documentación por parte del Contratista.

11. El Proyecto MERCADO PROVISIONAL a pesar de no estar incluido entre los objetivos y alcances del Proyecto MERCADO MUNICIPAL fue aprobado el Informe presentado por el Supervisor Externo en referencia a la necesidad de crear el mercado provisional, por un monto de \$34,083.35, tuvo una vida útil corta, estimada en un máximo de 5.6 meses y al realizarse el desmontaje, los materiales sobrantes fueron donados.

12. El Supervisor Externo presentó por solicitud de la administración municipal la ejecución del Proyecto Mercado Municipal Provisional, como Orden de Cambio No. 1, sin el proceso de selección de proveedor, sin contar con las justificaciones del Proyecto, sin el desglose de costos unitarios que justificara los costos por partida, sin el diseño ni elevaciones de los puestos de ventas a construir, resultando en una erogación injustificada y sin seguir el debido proceso por parte de la Municipalidad como Orden de Cambio No.1 por \$34,083.35 y sin realizar la debida modificación al contrato e incremento de las respectivas garantías.

13. Proyecto Construcción de Muro de Retención ejecutado sin autorizaciones por parte de la Municipalidad, sin Orden de Cambio y con una erogación por treinta y ocho mil treinta dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y nueve centavos (\$38,030.89), sin realizar modificación al Contrato y sin incrementar las respectivas garantías.

Dichos señalamientos se fundamentan por inobservancia a lo establecido en los Arts. 31 numerales 4) y 5), 48 numeral 5., 51 literales b), d), e) y f), 91 del Código Municipal; Arts. 10 literales a) y b), 73 literales a), b) y c), y 83-A de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; Art. 12 del Reglamento del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios; Art. 37 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control

Interno Específicas de la Municipalidad de la Palma, Departamento de Chalatenango; Numeral 8 Especificaciones Técnicas. **Estructura De Concreto:** A) Ensayos, B) Dosificación y Control de la Muestra: numerales 1, 4 y 5, C) Cantidad y Calidad de Muestras: numerales del 1 al 6, **Acero de Refuerzo:** A y B, y **Estructura Metálica para Techo Materiales:** letras A y B; Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Décima Segunda, Décima Tercera y Décima Quinta, todas del Contrato de Construcción celebrado entre la Municipalidad de La Palma Chalatenango y la Empresa N.G. INGENIEROS S.A. de C.V.

6.1. Constan agregados en el Apartado ACR 10, Hallazgos de Auditoria con sus Evidencias, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la documentación siguiente: **1)** Fotografías de área de construcción del Muro de Bloque de 20x20x40; **2)** Cuadro compensatorio de Estimación No. 3 relacionado con la observación No. 7; **3)** Hoja de entrega de reporte técnico; **4)** Respuesta a observaciones técnicas; **5)** Evaluaciones Técnicas y Respuesta en la que se detalla que el Contratista y el Supervisor de Obra Presentó estimaciones, liquidaciones y cuadro compensatorio de obra del Proyecto Mercado Municipal, fueron basados en los precios de la Carpeta Técnica y no en los precios de la Oferta contractual; **6)** Evaluación de la Carpeta Técnica del Proyecto Mercado Municipal; **7)** Revisión de Estimaciones cuadro compensatorio y liquidación del Proyecto; **8)** Fotografías Mercado provisional; **9)** Presupuesto para aprobación de Muro de Retención como Orden de Cambio No. 2; **10)** Resultados de medición Técnica; **11)** Análisis de Funcionabilidad de la Obra; **12)** Deficiencias en Controles de Calidad; **13)** Memoria de Medición Técnica.

6.2. En cuanto al Reparó que nos ocupa, se atribuye las observaciones de los puntos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 11 y 13 a JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO SANTOS VALDIVIESO, observaciones sobre las cuales, según el análisis realizado, los Suscritos Jueces determinan:

6.2.1. Observación 1: Del análisis realizado a los argumentos vertidos por ambos abogados defensores, de los cuales no presentan ningún medio probatorio de sus argumentos; es pertinente señalar que el Auditor sostiene que el monto aprobado para la realización de la obra, se asentó en el Acta No. 25, Acuerdo No. 1, correspondiente al siete de agosto de dos mil catorce, no obstante, al realizar la revisión de la documentación incorporado a los Papeles de Trabajo de la Auditoría no corresponde el acuerdo relacionado al Proyecto de



371

Construcción de Mercado Municipal de la Palma, departamento de Chalatenango; aunado a ello se establece que la Diferencia entre la cotización del ofertante y lo contenido en la carpeta técnica resultó de \$0.02, pero se verifica que se respetó el monto establecido en el contrato por cuatrocientos ochenta y tres mil novecientos setenta dólares de los Estados Unidos de América con treinta y siete centavos de dólar, de tal manera, que la referida **observación se desvanece**.

6.2.2. Observación 2: señala que no existe acuerdos de aprobación del Concejo Municipal por cada estimación: 1, 2, 3 y 4, y liquidación de proyecto MERCADO MUNICIPAL DE LA PALMA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, de las cuales se efectuaron pagos; en primer lugar los Suscrito Jueces, a la luz del análisis del conjunto de normativa invocada por los Auditores como Criterio Legal incumplido, se constató que en ninguna de ellas regula la función o atribución al Concejo Municipal de aprobar mediante Acuerdo las estimaciones de avance de obra y la liquidación del proyecto; y en segundo lugar, tal y como lo sostiene el Licenciado LEON TEJADA, al requerir la Contratación para la Ejecución de Obra se suscribió contrato que rige todo lo atinente al mismo, tal es el caso de la forma de pago, ello no significa que no deba verificarse el cumplimiento de las estimaciones de avance de obra previo a hacer efectivos los desembolsos, pero no corresponde su aprobación mediante acuerdo al Concejo Municipal, en vista que constituye la verificación de cumplimientos de obra, estos debieron ser verificados por el Administrador de Contrato o por el supervisor de la obra respectivamente.

Por lo antes expuesto, es **procedente absolver de la Responsabilidad Administrativa** atribuida a los servidores relacionados en el presente señalamiento.

6.2.3. Observación 3: Se realizó pago total del Proyecto y no exigieron la presentación del cuadro de Estimaciones No. 5 con la Liquidación Final que incluye el saldo pendiente de reportar; respecto del cual el Licenciado MIGUEL GUILLERMO DERAS FUNES, en representación de su defendido, sostuvo que se realizó un acuerdo UNICO, en el cual se autoriza hacer los pagos recibiendo las actas de recepción y haciendo constar los mismos por inspección personal (no aportó el acuerdo al que hace referencia, para efectos de sustentar sus afirmaciones); y el Licenciado FRANCISCO ANTONIO LEON

TEJADA, quien argumentó que según el libro de banco de proyecto Construcción de Mercado Municipal de La Palma, se efectuó el pago, por medio de un anticipo de \$145,191.22, y tres estimaciones: La primera por el monto de \$84,703.29, segunda por un monto de \$85,837.94, y tercer por un monto en dos pagos uno por la cantidad de \$119,841.25 y otra por \$11940.73, y la cancelación de un monto de \$36,455.94 que suman la cantidad de \$483,970.37; por lo que no existe liquidación número cuatro como se ha observado, y no ha existido mucho menos estimación cinco, no habiendo saldo pendiente que reportar.

Al verificar la documentación del Hallazgo de Auditoría, hoy reparo, se determina que efectivamente tal y como lo sostiene el equipo auditor, efectivamente existió la estimación 5, correspondiente a aun monto por cobrar por la cantidad de \$1,857.23 con la respectiva liquidación del Proyecto Ejecutado del Mercado Municipal de la Palma, departamento de Chalatenango, según lo manifestado por el Representante Legal de la Empresa N. G. INGENIEROS, S.A DE C.V., de fecha 27 de febrero de 2017.

Así también se constató en los Papeles de Trabajo de la Auditoría, específicamente en el ACR 5 Documentos Adicionales de Respaldo de Hallazgos, Memorándum del Jefe de la Unidad de Proyectos, Amílcar Hernández, dirigido a la Secretaría Municipal, a efectos de hacer del conocimiento que en relación al Proyecto CONSTRUCCIÓN DE MERCADO MUNICIPAL DE LA PALMA, por órdenes del Alcalde y Síndico Municipal, se tramita el pago de la última estimación sin antes la empresa haber presentado la garantía de buena obra correspondiente.

Conforme a lo antes establecido, los Suscritos Jueces determinan que la observación en comentario **se confirma por Responsabilidad Administrativa**, por incumplimiento a lo establecido en los Art. 48 y Art. 51 literales e) y f) Ambos del Código Municipal.

6.2.4. Observación 5: Señala que los cheques emitidos correspondientes a los pagos efectuados por las estimaciones de Avance de Obra No. 1, 2, 3, 4, y Liquidación fueron efectuados sin el respectivo acuerdo Municipal (...); sobre este punto es preciso señalar que en el apartado 6.2.2. se ha establecido que



las estimaciones de avance de obra, no están sujetas a la aprobación de Concejo Municipal, si no a la aprobación del Administrador de Contrato y en su Caso al Supervisor externo de contrato que fue contratado para este proyecto; además se acoto en dicho apartado que el pago se rige por las Clausulas determinadas en el Contrato celebrado, en tal sentido los pagos tienen una autorización previa, de tal manera que se haria efectivo al tener la estimación de avance de obra y no mediante Acuerdo de Concejo Municipal. En tal sentido la presente observación es insubsistente legalmente, con fundamento en lo antes planteado, **siendo procedente absolver a los servidores relacionados.**

6.2.5. Observación 7: Refiere a que la Municipalidad no se aseguró que las bitácoras de Supervisión del Proyecto fuesen entregadas para su inclusión en los expedientes. Ambos abogados defensores en representación de sus defendidos basan sus argumentos, en que dicha observación debió ser atribuida al administrador de los contratos (Jefe de la Unidad de Proyectos), ya que es a quien corresponde mantener en su poder las bitácoras de supervisión; o en su caso es una RESPONSABILIDAD única y exclusiva del Supervisor Externo de la Obra y el contratista, quienes debían a medida se realizaban los avances de la obra, entregar dichas bitácoras a la UACI. De lo antes expresado es congruente establecer que el señalamiento en mención es atribuido a la Municipalidad como ente jurídico abstracto, el cual no puede efectuar o realizar funciones; Además es pertinente traer a colación que dentro de los señalamientos establecidos en el Reparo Cuatro del Pliego de Reparos base del presente proceso, se señala la falta de nombramiento de Administrador de Contrato para el Proyecto de Mercado Municipal de la Palma, departamento de Chalatenango, al no ser nombrada dicha figura por el Concejo Municipal consecuentemente no se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, no obstante dicha afirmación, el cuestionamiento en comento no puede ser atribuido al Alcalde y Síndico Municipal respectivamente, en vista que el origen del referido señalamiento obedece a decisiones o acuerdos de Concejo Municipal como ente colegiado, en tal sentido **procede absolver a los servidores relacionados.**

6.2.6. Observación 8: Señala que no se exigió al Contratista la entrega de Planos como Construidos a la Municipalidad. El abogado MIGUEL GUILLERMO

DERAS FUNES, Apoderado del Servidor JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNÁNDEZ, no se pronunció respecto de este señalamiento, no obstante, ser atribuido a su representado. El abogado defensor del servidor JORGE ALBERTO SANTOS VALDIVIESO, Manifestó que esto es RESPONSABILIDAD única y exclusivamente del Supervisor Externo de la Obra y el contratista, quienes debían, a medida se realizaban avances a la obra, entregar dichas bitácoras a la UACI, por lo tanto, estas bitácoras no fueron entregados en conjunto con los informes de supervisor, de igual forma no fueron entregados los planos al finalizar el proyecto; sin incorporar documentación que permita tener por probadas las afirmaciones vertidas.

Respecto de este señalamiento se establece que de conformidad a la documentación incorporada a los Papeles de Trabajo de la Auditoría, específicamente en el apartado ACR 5 "Documentos adicionales de respaldo de hallazgo, se encuentra incorporadas memorándum emitidas por el Jefe de Proyectos y Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad de la Palma, Chalatenango; en las que comunican a la Secretaría Municipal que han sido excluidos de la revisión de proyectos, entre ellos "Construcción de Mercado Municipal, motivo por el cual no se hacen responsables de las consecuencias que puedan generarse en relación a los referidos proyectos; por consiguiente al existir evidencia de la exclusión del Jefe de Proyectos y la Jefa Interina de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, las cuales fueron comunicadas en debida forma a través de la Secretaría Municipal y no existir evidencia en contrario, corresponde al Alcalde Municipal realizar las gestiones para acreditar el cumplimiento de las obligaciones del Contratista; así también del Síndico Municipal en su calidad de Asesor del referido servidor. En tal sentido la presente observación se confirma, siendo **procede condenar a los servidores mencionados.**

6.2.7 Observación 9: No se encontró en el expediente los resultados de las pruebas y ensayos de calidad requeridos durante el proceso de ejecución de la obra (...) Es pertinente establecer que de conformidad a lo estipulado en el Art. 48 del Código Municipal, corresponde al Alcalde ejercer las funciones de gobierno y administración municipal expidiendo al efecto ordenes e instrucciones necesarias y medidas que fueren convenientes a la buena marcha del municipio; en congruencia con la disposición legal citada, debe garantizar el cumplimiento



393

de las obligaciones contraídas por el contratista en relación al Contrato para la Ejecución de Obra de Mercado Municipal suscrito el 13 de agosto de 2014 entre el Alcalde del Municipio de la Palma, departamento de Chalatenango con la Sociedad GUALACHE, S.A. DE C.V., específicamente lo establecido en las Cláusulas DECIMO TERCERA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA y DECIMO QUINTA: SUPERVISIÓN Y CONTROL DE OBRA, las cuales contienen la obligación de cumplir y hacer cumplir todas las estipulaciones contenidas en los documentos contractuales, las cuales se harían mediante informe.

En cuanto al Síndico Municipal, de conformidad al Art. 51 literal e) del Código Municipal, tiene la atribución de asesorar al Concejo Municipal y al Alcalde como funcionario, en tal sentido no puede alegar la no competencia para asesorar al Alcalde Municipal a fin de garantizar que diese cumplimiento a las Cláusulas contractuales pactados en el Contrato para la ejecución de Mercado Municipal.

Conforme a lo antes expuesto **procede condenar a los servidores relacionados** en la presente observación, por incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 48 y Art. 51 literal e) del Código Municipal; así también por incumplimiento a las Cláusulas contractuales DECIMO TERCERA y DECIMO QUINTA del Contrato de Prestación de Servicios de Supervisión proyecto Mercado Municipal de la Palma, departamento de Chalatenango.

6.2.8. Observación 11: Se señala que el *"Proyecto Mercado Provisional a pesar de no estar incluido entre los objetivos y alcances del Proyecto Mercado Municipal fue aprobado el informe presentado por el Supervisor Externo"* justificado como una necesidad. Sobre el particular es pertinente señalar que este se atribuye al Alcalde y Síndico Municipal, como funcionarios individualmente considerados, cuando del análisis de los Papeles de Trabajo y los argumentos vertidos se determina que la aprobación del Informe Presentado por el Supervisor Externo, tal y como lo sostiene el Licenciado FRANCISCO ANTONIO LEON TEJADA, fue aprobado por Acuerdo de Concejo Municipal, según consta en acta 29, acuerdo No 18 de fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce; por tanto, de conformidad a lo antes acotado, la aprobación del referido informe constituye una decisión colegiada es decir con la concurrencia de varios sujetos intervinientes, por tanto no puede ser atribuida la

Responsabilidad Administrativa al Alcalde y al Síndico Municipal individualmente considerados, en vista que la configuración de la observación trae aparejada la actuación del Concejo Municipal.

En cuanto a la donación de los materiales reciclados al realizarse el desmontaje del Mercado Provisional, el equipo auditor no determina montos, constituyendo para los Suscritos, montos indeterminados que no pueden ser valorados con certeza jurídica garantía que debe prevalecer en todo proceso judicial; consecuentemente la **presente observación es procedente declararla desvanecida.**

6.2.9. Observación 13: construcción de un muro de retención ejecutado sin autorizaciones por parte de la Municipalidad, sin Orden de Cambio, sin realizar modificaciones al Contrato y sin incrementar las respectivas garantías. El abogado defensor del servidor JOSÉ ESTABAN FLORES HERNÁNDEZ, sostuvo que *"este proyecto no conto con "orden de cambio" debido a que es un proyecto diferente; es decir que se aprobó como un nuevo proyecto (...) y con sus respectivos Acuerdos del Concejo Municipal"*; por otra parte el abogado defensor del servidor JORGE ALBERTO SANTOS VALDIVIESO, sostiene respecto de este señalamiento, la supervisión presento al Concejo Municipal un informe para la construcción de muro de retención como orden de cambio No. 2, el cual fue aprobado por el Concejo Municipal en el acta. No.1, acuerdo No. 8, donde aprueba la erogación de los fondos a N. G. Ingenieros S.A. de CV; de igual manera se observó la necesidad de la construcción de muro de contención reforzado, hasta que se realizó la demolición del mercado existente, se detectó la pared trasera colindando con la parroquia Dulce Nombre de Maria (donde el párroco presento una solicitud, para la construcción del muro para la protección de la cisterna de la parroquia), observándose que el muro existente de mampostería de piedra estaba deteriorado; no incorporó el Acta en comento y no consta agregada a los papeles de trabajo.

De tal manera que se genera la orden de cambio No 2, sobre la Construcción de Mercado Provisional, como una modificación al proyecto a consecuencia de una imperiosa necesidad y en este caso, cabe aludir a esta necesidad en el hecho de que no fue posible conocer el estado de dicho muro, hasta el momento de la demolición del mercado existente.



Respecto de este señalamiento, los Suscritos Jueces estiman pertinente señalar que mediante verificación de la documentación incorporada a los papeles de trabajo de la auditoría, se encuentra evidencia mediante certificación de punto de Acta No. Ocho de cesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal el día 19 de marzo de dos mil quince, Acuerdo No. Uno, en la que consta que el Concejo Municipal autoriza al *"Tesorero a erogar de la cuenta fondo FODES 70% (...) La cantidad de treinta y ocho mil treinta dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y nueve centavos de dólar (\$38,030.89), Fact. 0004(...) sufragados a N. G. INGENIEROS, S.A de C.V, en concepto de pago por Orden de Cambio número 2, de Construcción de Muro de Retención en proyecto de CONSTRUCCIÓN DE MERCADO MUNICIPAL DE LA PALMA, CHALATENANGO"*.

Conforma a lo antes mencionado, la observación 13 **se confirma** por Responsabilidad Administrativa, respecto de los servidores relacionados en el presente reparo, por incumplimiento a lo dispuesto en los Art. 51 literal e) y 48 del Código Municipal; y Art. 83 A de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, **siendo procedente condenar** al pago de la multa respectiva.

6.3. Observaciones 7, 8 y 9 atribuidas a los servidores: SENIA YASMÍN FLORES DE GONZÁLEZ, AMÍLCAR GONZALO HERNÁNDEZ GALDÁMEZ, Ingeniero MARCO NAPOLEÓN GARCÍA SOTO, Representante Legal de N.G. INGENIEROS S.A de C.V., e Ingeniero ARTURO ALEXANDER PARADA MEJÍA, Representante Legal de GUALACHE, S.A de C.V., sobre las cuales los Suscritos Jueces determinan:

6.3.1 Observaciones 7, 8 y 9: Atribuido a los servidores: AMILCAR GONZALO HERNÁNDEZ GALDAMEZ y SENIA YASMIN FLORES DE GONZÁLEZ, en relación a ambos señalamientos el abogado defensor de los servidores mencionados expuso: No hay en UACI recepción de las bitácoras y planos del supervisor externo de la obra, por lo que se realizaron conversaciones con la empresa supervisora y constructora, que justifican haberlos entregado a funcionario, en lugar fuera de las instalaciones municipales, pero sin ninguna nota de recepción formal o respaldo que de veracidad a estos argumentos; siendo esto RESPONSABILIDAD única y exclusivamente del Supervisor Externo

de la Obra y el contratista, quienes debían, a medida se realizaban avances a la obra, entregar dichas bitácoras, los planos respectivos y resultados de la pruebas y ensayo de la calidad requeridas durante el proceso de ejecución.

No obstante no presentar evidencia de sus afirmaciones, se establece que de conformidad a la documentación incorporada a los Papeles de Trabajo de la Auditoría, específicamente en el apartado ACR 5 "Documentos adicionales de respaldo de hallazgo, se encuentra incorporadas memorándum emitidas por el Jefe de Proyectos y Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad de la Palma, Chalatenango, en las que comunican a la Secretaría Municipal que han sido excluidos de la revisión de proyectos, entre ellos "Construcción de Mercado Municipal, motivo por el cual no se hacen responsables de las consecuencias que puedan generarse en relación a los referidos proyectos. En tal sentido la presente observación **procede declararse desvanecida** respecto de los servidores relacionados.

6.4. Respecto del Señalamiento atribuido por Responsabilidad Patrimonial a los Ingenieros MARCO NAPOLEON GARCÍA SOTO, Representante Legal de N.G. INGENIEROS, S.A de C.V, empresa contratista; y ARTURO ALEXANDER PARADA MEJÍA, Representante Legal de GUALACHE, S.A de C.V, empresa supervisora externa, relacionado con la inclusión en la Estimación No. 3 de un Cuadro Compensatorio de obra Sin Orden de Cambio aprobada por la cantidad de \$69, 167.47 de obra en disminución, quedando aún en la estimación No.4 un saldo pendiente de reportar por \$1857.63, siendo un monto no presentado en las estimaciones del Proyecto y del cual el equipo auditor establece que no se verifico si dicha obra realmente fue construida. Sobre dicho señalamiento se argumentó lo siguiente:

6.4.1. En el caso del Ingeniero Marco Napoleón García Soto, quien presentó en un primer momento sus argumentaciones en su carácter personal, los cuales posteriormente fueron ratificados por el Licenciado ROBERTO ANTONIO AGUIRRE PAREDES, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad N.G. INGENIEROS, S.A de C.V, Representada Legalmente por el Ingeniero García Soto; sobre sus argumentos los Suscritos Jueces retoman exclusivamente lo concerniente al monto Patrimonial atribuido, sobre el cual argumento: En relación a la Estimación No. 3, se detalla claramente las



375

modificaciones tanto en disminución como aumentos de obra, adjuntando además sus respectivas Memorias de Cálculo; además se presentó oportunamente las Ordenes de Cambios correspondiente a la Construcción del Mercado Provisional.

En razón de lo anterior, si se da cumplimiento a la CLAUSULA SÉPTIMA DEL CONTRATO DEL REALIZADOR, emitiendo y solicitando dichos cambios para su aprobación; de igual forma se recibió la autorización de las mismas, por lo que se llevó a cabo su ejecución. Y sobre la Estimación No. 4, la cantidad correcta es de \$ 35,155.99, quedando pendiente un monto por cobrar de \$ 1,857.23, correspondiente a la Estimación No. 5, con su respectiva Memoria de Cálculo, de la cantidad por cobrar de las obras que ya se habían ejecutado, la cual si fue elaborada en conjunto con la Supervisión Externa.

6.4.2. El Ingeniero Arturo Alexander Parada Mejía, también relacionado en la observación en comento, vertió sus argumentos en su carácter personal, posteriormente ratificados por la Licenciada MARCIA BERONICA GARCÍA RAMOS, en su calidad de Defensora Pública quien ratificó lo manifestado, estableciendo en lo pertinente lo siguiente: Respecto de las estimaciones de obra: que se tuvo asesoría y se le señalo de manera verbal que a las Estimaciones correspondientes se les adjuntaran siempre los Cuadros Compensatorios de las Disminuciones y Aumentos de Obra, tal fue así que a partir de las Estimación No. 3, llevaba dichos cuadros, por lo que tras este cumplimiento se le dio su visto bueno y así continuar con los tramites de pagos con la Municipalidad.

6.4.3. En tal sentido los Suscritos Jueces, estiman concluyente establecer que los argumentos vertidos por las partes en relación a la atribución de Responsabilidad Patrimonial, constituyen afirmaciones generales, sin aportar argumentos conducentes y tendientes al desvanecimiento del cuestionamiento, aunado a lo antes mencionado, no incorporan prueba documental alguna; Así también es pertinente establecer que de conformidad a los Papeles de Trabajo incorporados como respaldo de la Auditoría no existe evidencia de aprobación por parte del Concejo Municipal de Orden de Cambio por la cantidad de \$69, 167.47 de obra en disminución, por lo que se mantiene en la estimación No.4 un

saldo pendiente de reportar por \$1857.63, relacionado con la inclusión de Cuadro Compensatorio en la Estimación No.3, sin garantizar la realización de obra por ese monto; cuadro que fue aprobado por el Contratista y Supervisor Externo de la Obra. Siendo concluyente establecer que se confirma la Responsabilidad Patrimonial contra los Ingenieros: MARCO NAPOLEON GARCÍA SOTO, en su calidad de Representante Legal de N.G. INGENIEROS, S.A de C.V, empresa contratista; y ARTURO ALEXANDER PARADA MEJÍA, en su calidad de Representante Legal de GUALACHE, S.A de C.V, empresa supervisora externa por incumplimiento a lo establecido en el Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de República, debiendo responder de forma conjunta por el monto de UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,857.63).

7) REPARO SIETE (Responsabilidad Patrimonial), OBRA ELÉCTRICA DIFERENTE A LA CARPETA TÉCNICA, OFERTA ECONÓMICA Y CONTRATADA, el equipo auditor, al examinar la obra eléctrica realizada al Proyecto "Construcción del Mercado Municipal de La Palma, Departamento de Chalatenango" se determinaron deficiencias hasta por un monto de **nueve mil doscientos doce dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos de dólar (\$9,212.06)**, obra realizada diferente a lo estipulado en la Carpeta Técnica y Oferta Económica, según detalle contenido en cuadro del Pliego de Reparos sobre Ítem 15.2, 15.3 y 15.5, y observación 1.

La condición se originó por la falta de una minuciosa y cuantitativa revisión de todos los documentos contractuales por parte del Realizador de la Obra, Supervisor Externo del Proyecto, el Jefe de Proyectos, Alcalde y Síndico receptores de la obra.

Hechos atribuidos por inobservancia a lo establecido en los Arts. 42, 83-A, 84, 114, 115 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; Clausulas Segunda y Tercera del Contrato de Construcción del Mercado Municipal de la Palma, departamento de Chalatenango, suscrito el dieciocho de agosto de dos mil catorce con la empresa contratista N.G. INGENIEROS S.A DE C.V.; Clausula Segunda: DOCUMENTOS CONTRACTUALES, Clausula Décima Tercera: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA del Contrato de Supervisión para el Proyecto Construcción del Mercado Municipal del Municipio de la Palma, departamento de



376

Chalatenango, suscrito el trece de agosto de dos mil catorce, entre el Alcalde de dicho municipio y la empresa GUALACHE, S.A. de C.V.; y Bases de Licitación Pública LP-02/2014-AML: Numeral 2. Documentos Contractuales, números del 1 al 6, Numeral 13. Observación de Leyes, Reglamentos y Decretos.

7.1. En los Papeles de Trabajo de la Auditoría en el Apartado ACR 10 Hallazgos de Auditoría con sus Evidencia, constan agregados los documentos siguientes:

1) Evaluación Técnica al Proyecto Eléctrico denominado Construcción de Mercado Municipal de la Palma, departamento de Chalatenango; **2)** Deficiencias Obra Eléctrica "Condiciones técnicas relacionadas a Obra Eléctrica del Proyecto Construcción de Mercado Municipal de la Palma, departamento de Chalatenango"; **3)** ACR 5 Documentación Adicional de Respaldo, en el que se encuentran agregados los contratos celebrados con: contratista N.G. INGENIEROS S.A DE C.V.; y Contrato de Supervisión para el Proyecto Construcción del Mercado Municipal del Municipio de la Palma, departamento de Chalatenango.

7.2. Sobre los ítem 15.02 relacionado con que no se encontraron instalados 2 Tomacorrientes a 220 v, por un precio unitario según la oferta de \$212.77, haciendo un valor total de \$425.54; ítem 15.03, señala la falta de instalación de 69 lámparas de 3x32 watts, 120 v, con un precio unitario de \$126.22, sumando un total de \$8, 709.18; ítem 15.05 relacionada con la falta de 3 focos ahorradores de energía 15 w, con un precio unitario de \$25.78 cada uno, haciendo un valor total de \$77.34; sumando un total de nueve mil doscientos doce dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos de dólar (\$9,212.06); y Observación número 1 relacionada con que se encontraron 2 lámparas fluorescentes de 2x32 superficiales instaladas en baños de hombres y mujeres, en el segundo nivel del Mercado las cuales no son las que se estipulan en las especificaciones técnicas.

7.2.1. El Abogado defensor del Ingeniero Marco Napoleón García Soto, Representante Legal del Contratista para Ejecución de la Obra, N.G. INGENIEROS, S.A de C.V, sostuvo que sobre el primer ítem no se tiene la certeza si este ítem fue totalmente ejecutado o si hubo una nota de modificación describiendo el por qué no se llevó a cabo; en cuanto al segundo ítem expone

que que tal como se hizo mención en nota de fecha de 29 de septiembre de 2016 a la Dirección de Auditoría Uno, se suministraron e instalaron luminarias de 2x32 watts, basándose claramente en el cuadro de simbología de los Planos de Luces del Primer y Segundo Nivel, Hojas Nos. IE-02 y IE-04, indican: "Luminaria Fluorescente 2x32w, Tubo T12 120v, 2.40m Largo, Montaje Suspendida o Adosada" así mismo el cálculo de la Carga Eléctrica para cada circuito de los Sub tableros Eléctricos estaba basado en las Luminarias Fluorescentes de 2x32w, como se puede apreciar en el Plano de Cuadro de Carga, Hoja IE-05. En vista que los Planos forman parte de los Documentos Contractuales, estipulados en la CLAUSULA SEGUNDA del Contrato, ya que forman parte de la Carpeta Técnica, y son guías de proceso, en ese sentido existe variación entre lo requerido en el Plan de Oferta y lo ejecutado, por lo que debe efectuarse una modificación al valor del Precio Unitario, según detalle siguiente:

- Precio Unitario del Ítem 15.03 con luminaria de 3x32 watts = \$126.22
Suministro de la luminaria = \$ 45.95.
- Precio Unitario de Ítem 15.03 con luminaria de 2x32 watts suministro de la luminaria = \$27.95.
\$126.22 - \$45.95 (costo de la luminaria 3x32 watts) = \$80.27
\$80.27 + 27.95 (costo de la luminaria 2x 32 watts) = \$108.22
- Costo real del Ítem 15.02
\$ 108.22 x 69 luminarias = \$7,467.18 Sin embargo es de incrementar dos (2) luminarias, instaladas en los servicios sanitarios.
\$108.22 x 2 luminarias = \$216.44
\$7,467.18 + 216.44 = \$7,683.62

En razón de ello, se puede determinar que en caso que hubiere un pago extra por esta partida no es de \$8,709.18 sino de \$1,025.56.

Finalmente en relación al tercer ítem 15.05, manifiesta que al analizar con la Supervisión Externa determinaron que la iluminación artificial sería deficiente, por lo que se optó por colocar luminarias fluorescente de 2x32 watts; y en cuento a la Supervisión Externa prevalece la argumentación en el sentido que se tomaron como base los Planos Eléctricos entregados por la Alcaldía Municipal de la Palma.

7.2.2. En relación a la empresa Supervisora GUALACHE, S.A de C.V., la Licenciada Marcia Beronica García Ramos, en su calidad de defensora pública ratifico los argumentos del Representante Legal de dicha empresa en



377

relación a las observaciones contempladas en los ítems del presente reparo manifestó: Que se tomaron como base los Planos Eléctricos entregados por la Alcaldía Municipal de La Palma, los cuales formaban parte de los Documentos Contractuales, estipulados en la CLAUSULA SEGUNDA del Contrato; y como bien se sabe en el ámbito de la Construcción los planos son los referentes principales en un proyecto, por tanto, existió una ambigüedad de información tanto en la Carpeta Técnica como en los Planos, como fue el caso en las luminarias de 2x 32 watts que se instalaron, basándose claramente en el cuadro de simbología de los Planos de Luces del Primer y Segundo Nivel, Hojas Nos. IE-02 y IE-04, indican: "Luminaria Fluorescente 2x32w, Tubo T12 120v, 2.40m Largo, Montaje Suspendida o Adosada"; así mismo el cálculo de la Carga Eléctrica para cada circuito de los Su tableros Eléctricos estaba basado en las Luminarias Fluorescentes de 2x32w, como se puede apreciar en el Plano de Cuadro de Carga, Hoja IE-05 y no Luminaria Fluorescente 3x32w que se describe en las Especificaciones Técnicas de la Carpeta Técnica, que bien se pudiese interpretar como error de digitación de número o falta de cotejar la información de Planos y elaboración de Especificaciones Técnicas (lo subrayado es nuestro).

7.2.2. Los Suscritos Jueces estiman pertinente acotar que al verificar la documentación de respaldo que consta agregada a los Papeles de trabajo se constató que estas afirmaciones ya fueron objeto de análisis por parte del Técnico verificador de la obra eléctrica, en la cual literalmente establece: "Nota No.1 El Realizador considera que lo que se debe cuestionar es la diferencia económica del valor del suministro unitario de iluminarias de 3x32w por \$45.95, menos el valor del suministro unitario de luminarias de 2x32w por \$45.95, menos el valor del suministro unitario de luminarias de 2x 32w por \$27.95, quedando una diferencia económica de \$18.00 por unidad. Haciendo un total de 18.00×69 luminarias = a \$1,242.00". A criterio del Técnico en dicha partida deber considerarse el valor del suministro de luminarias 2x32w por un valor de \$27.95 y el valor real del mercado de las luminarias 2x32 w para determinar el pago extra y real, caso contrario no puede ser considerado otro monto. En tal sentido dichos argumentos no pueden ser considerados en vista que ya fueron objeto del análisis técnico.

7.3.3. Por lo antes expuesto es concluyente establecer que los argumentos vertidos en relación a los referidos señalamientos no son concluyentes, ni constituyen evidencia fehaciente que permita tener por desvirtuados los hechos atribuidos, aunado a ello no incorporan evidencia que los sustente, contrario sensu dejan en evidencia que efectivamente los tomacorrientes a 220 v, no fueron instalados, no obstante, estar comprendidos en la Oferta del contratista y Carpeta Técnica; por consiguiente al no haber sido instaladas y comprendidas dentro del monto establecido para la ejecución de la Obra y haberse realizado el pago completo por la Municipalidad, efectuó un pago por algo que no recibió; además sobre falta de instalación de 69 lámparas de 3x32 watts, 120 v, con un precio unitario de \$126.22, sumando un total de \$8, 709.18, según la evaluación técnica se determina que opera una disminución en razón de haberse incorporado otro tipo de producto, si no también se debe de verificar los precios de mercado a efecto de determinar si el monto observado podría ser disminuido; y finalmente sobre Ítem 15.05 relacionada con la falta de 3 focos ahorradores de energía 15 w, con un precio unitario de \$25.78 cada uno, haciendo un valor total de \$77.34 de igual forma no fueron instaladas.

7.4. Por lo antes expuesto es concluyente establecer que los argumentos vertidos por los Representantes Legales de la empresa contratista y la empresa Supervisor Externa, no son conducentes a efectos de desvanecer los hechos atribuidos; el Contratista N.G INGENIEROS, S.A de C.V, por la falta de instalación de los tomacorrientes de 220v, luminarias 3x32w, 120v, y Focos ahorradores de energía 15w; y en el caso del Supervisor Externo de la Obra GUALACHE, S.A de C.V, al no señalar las deficiencias y haber avalado los pagos incumplió con las obligaciones para las cuales fue contratado, por incumplimiento a las disposiciones legales citadas como criterio legal del presente reparo, **siendo procedente condenar**, tal y como lo sostiene la Representación Fiscal, a los Ingenieros MARCO NAPOLEÓN GARCÍA SOTO, en su calidad de Representante Legal de la empresa constructora de Proyecto Mercado Municipal de la Palma, departamento de Chalatenango; y ARTURO ALEXANDER PARADA MEJÍA, en su calidad de Representante Legal de la empresa contratada para la Supervisión Externa GUALACHE, S.A de C.V, por el monto patrimonial de **nueve mil doscientos doce dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos de**



378

dólar (\$9,212.06), de conformidad a lo establecido en el Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 14, 15 y 195 ordinal 3º de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil; y Arts. 53, 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

1. REPARO UNO: DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en consecuencia, **ABSUÉLVASE** a los servidores: **JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNÁNDEZ** y **JORGE ALBERTO SANTOS VALDIVIESO**.

2. REPARO DOS: DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contenida en este reparo; en consecuencia, **ABSUÉLVASE** al servidor **JOSÉ SANTOS RAMOS BONILLA**, por el monto de **SIETE MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7,200.00)**.

Monto Patrimonial Desvanecido.....\$ 7,200.00

3. REPARO TRES: DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en consecuencia, **CONDÉNASE** a los servidores: **JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNÁNDEZ**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos de dólar (\$251.70)**, cantidad equivalente a un salario mínimo vigente durante el período auditado; y **JORGE ALBERTO SANTOS VALDIVIESO**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **doscientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar (\$237.50)**, cantidad equivalente al 25% de un salario mensual percibido durante el período auditado.

Total Multa.....\$489.20

4. REPARO CUATRO: DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en consecuencia, **CONDÉNASE** al servidor **JORGE ALBERTO SANTOS VALDIVIESO**, a pagar en concepto de multa la cantidad de **noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$ 95.00)**, cantidad

equivalente al 10% del salario mensual percibido durante el periodo auditado; y a los servidores: JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNÁNDEZ, JUAN JOSÉ AVALOS SALGUERO, JOSÉ ARMANDO PORTILLO PERAZA, SANTOS MANCIA LANDAVERDE, HERIBERTO AGUILAR CESEÑA, IGNACIO MARIN OCHOA, y BLANCA RUTILIA RIVERA PINEDA, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de **ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar (\$125.85)**, cantidad equivalente al 50% de un salario mínimo vigente durante el periodo auditado.

Monto de Multa\$975.95

5. REPARO CINCO: DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en consecuencia, **ABSUÉLVASE** a los servidores: JORGE ALBERTO SANTOS VALDIVIESO, JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNÁNDEZ, JUAN JOSÉ AVALOS SALGUERO, JOSÉ ARMANDO PORTILLO PERAZA, SANTOS MANCIA LANDAVERDE, HERIBERTO AGUILAR CESEÑA, IGNACIO MARIN OCHOA, y BLANCA RUTILIA RIVERA PINEDA.

6. REPARO SEIS: DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, de conformidad a los fundamentos legales señalados en las observaciones contenidas en este reparo; en consecuencia, **CONDÉNASE** a los servidores: JORGE ALBERTO SANTOS VALDIVIESO, a pagar en concepto de multa la cantidad de **noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$ 95.00)**, cantidad equivalente al 10% del salario mensual percibido durante el periodo auditado; JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNÁNDEZ, a pagar en concepto de multa la cantidad de **ciento veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar (\$125.85)**, cantidad equivalente al 50% de un salario mínimo vigente durante el periodo auditado; **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA;** en consecuencia **ABSUÉLVASE** a los servidores: AMILCAR GONZALO HERNÁNDEZ GALDAMEZ y SENIA YASMIN FLORES DE GONZÁLEZ; **DECLARÁSE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL;** en consecuencia, **CONDÉNASE** a los Ingenieros: **MARCO NAPOLEON GARCÍA SOTO**, en su calidad de Representante Legal de N.G. INGENIEROS, S.A de C.V, empresa contratista; y **ARTURO ALEXANDER PARADA MEJÍA**, en su calidad de Representante Legal de GUALACHE, S.A de C.V, empresa supervisora externa, a

pagar el monto de un mil ochocientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y tres centavos de dólar (\$1,857.63).

Monto de Multa\$220.85

Monto Patrimonial Condenado.....\$ 1,857.63

7. REPARO SIETE: DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL; en consecuencia, **CONDÉNASE** a los ingenieros: **MARCO NAPOLEÓN GARCÍA SOTO**, en su calidad de Representante Legal de la empresa constructora de Proyecto Mercado Municipal de la Palma, departamento de Chalatenango; y **ARTURO ALEXANDER PARADA MEJÍA**, en su calidad de Representante Legal de la empresa contratada para la Supervisión Externa GUALACHE, S.A de C.V, a pagar en forma conjunta la cantidad de **nueve mil doscientos doce dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos de dólar (\$9,212.06).**

Monto Patrimonial Condenado.....\$ 9,212.06

Monto Total de Multas por Responsabilidad Administrativa.....\$1,686.00

Monto total Patrimonial Absuelto.....\$7,200.00

Monto total Patrimonial Condenado.....\$11,069.69

8. Al ser cancelados las multas generadas por la Responsabilidad Administrativas, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

9. Al ser cancelado el monto de la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Municipalidad de la Palma, Departamento de Chalatenango.

10. APRUEBASE la gestión de los servidores: **JOSÉ SANTOS RAMOS BONILLA**, **SENIA YASMÍN FLORES GONZÁLEZ**, y **AMÍLCAR GONZALO GALDÁMEZ**.

11. DÉJASE PENDIENTE de aprobación la gestión realizada por los servidores: **JOSÉ ESTEBAN FLORES HERNÁNDEZ**, **JORGE ALBERTO SANTOS VALDIVIESO**, **JUAN JOSÉ AVALOS SALGUERO**, **JOSÉ ARMANDO PORTILLO PERAZA**, **SANTOS MANCIA LANDAVERDE**, **HERIBERTO AGUILAR CESEÑA**,

IGNACIO MARIN OCHOA, y BLANCA RUTILIA RIVERA PINEDA, en los cargos y periodos ya citados, según el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE LA PALMA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.





Ante mí,


Secretaría de Actuaciones


JC-VII-015/2017
REF. FISCAL: 241-DE-UJC-7-17.
Cód. Barra: 5612699
MRA



CAMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas cincuenta y un minutos del día nueve de abril de dos mil diecinueve.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y habiéndose declarado inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación presentado por las partes sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las once horas treinta minutos del día quince de noviembre del año dos mil dieciocho, que corre agregada de **fs. 338 frente a fs. 379 vuelto, DECLÁRASE EJECUTORIADA** la referida sentencia, consecuentemente **EMÍTASE** la ejecutoria de ley, previa solicitud de la Fiscalía General de la República para su consecución judicial. **ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS.**

NOTIFÍQUESE.-

Ante mí,

REF: JC-VII-0152017
REF. FISCAL: 241-DE-UJC-7-2017
Código de Barra: 5612699
MRA